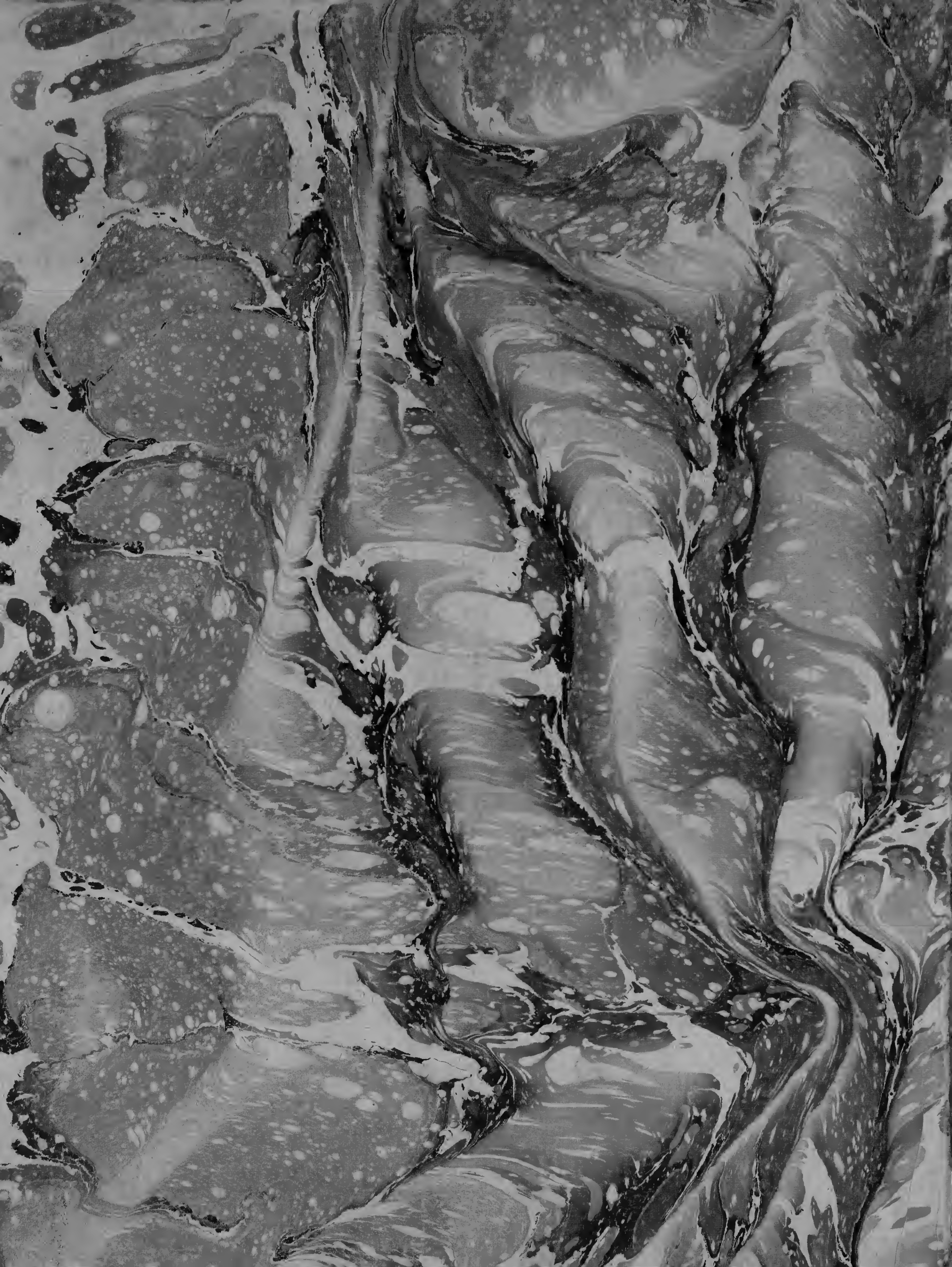
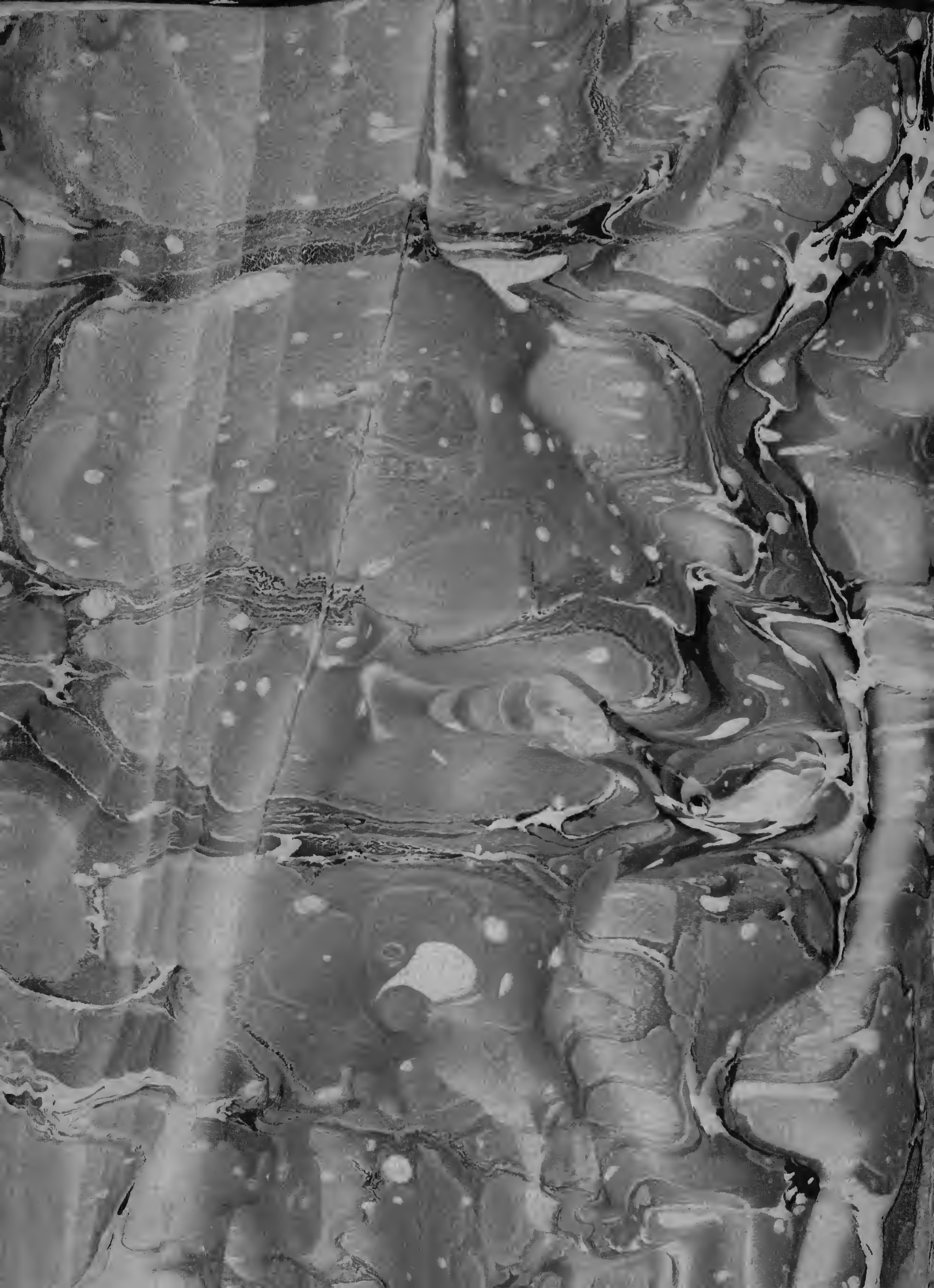






Parte 1.ª

Proyecto del Sr. D. Ramon Lopez Pelegrin.

Libro primero del Codigo Mercantil.



Titulo 1.º Del Comercio y de la personas que pueden egercerlo y de su objeto y jurisdiccion

Articulo 1.º El Comercio és una profesion publica de comprar, cambiar y vender las cosas de libre trafico necesarias y utiles para los usos de la vida.

2. Por consecuencia solo puede egercerse por personas idoneas dedicadas á esta profesion.

3. Los Eclesiasticos, los Empleados publicos, los menores de edad que no están emancipados, y los que por su ineptitud fisica y moral están reputados como tales en el derecho, las mugeres, los fallidos de mala fé manifiestos ó condenados por sentencia que cause ejecutoria; no pueden egercerlo.

4. Tampoco los que se hayan manifestado

AB

en quiebra ó suspension de pagos mien-
tras no fuesen rehabilitados.
5. Ni ninguno que esté procesado por
delito que cause infamia, ó que lleve
consigo la confiscacion de bienes.
6. Todos los demas pueden egercer el
Comercio.
7. Y los Estrangeros que tuvieren en
España esta profesion quedan por el
mismo hecho sujetos á las Leyes y Tri-
bunales que se establecen en este Codigo.
8. Por razon del libre trafico no pue-
den ser objeto ni hipoteca ó garantia
del Comercio las cosas sagradas, ni los
bienes de las Iglesias y sus rentas.
9. Tampoco pueden serlo los oficios públi-
cos aunque sean de propiedad particu-
10. Ni los montes, pastos y aguas de co-
mun aprovechamiento, ni los Propios
y Positos de los Pueblos, ni sus ren-
tas ó producto.
11. Ni los generos de contrabando ó de
cualquiera otra manera prohibidos.
12. Ni los introducidos sin registro ó
pago de derechos.
13. Ni los nocivos por propia corrup-
cion ó por contagio.
14. Ni los de los bienes dotales, ni los de-
mas de las mugeres que por la Ley

gozan de este privilegio.

15. Ni los de los menores escepto los que se deriven del Comercio de sus Padres y consistan en efectos de Comercio mismo.

16. Ni los bienes hipotecados, embargados ó secuestrados judicialmente.

17. Todos los demas bienes y frutos, rentas generos y efectos pueden ser objeto del Comercio.

18. Pero la venta de los frutos del Propietario ó Arrendador y la de las manufacturas y de cualquiera otra especie de industria hecha por el Fabricante mismo; no és acto del Comercio.

19. No lo son tampoco las ventas, permutas, cambios y cualesquiera otros contratos hechos entre particulares ó Corporaciones que no egerzan el Comercio.

20. Ni los asientos de la Casa Rl., ni las Provisiones del Egercito, ni los arriendos de las Rentas Reales, ni los del Rl. Patrimonio.

21. Ni los contratos sobre la propiedad inmoble.

22. Ni los arrendamientos de predios rusticos y urbanos, ni los prestamos ó anticipaciones que hiciesen los Comerciantes á los que no lo son.

23. Ni los Libramientos, Pagares, Cartas

ordenes ó Letras de cambio dadas á la orden ó en favor de los Comerciantes por Comunidades ó Personas, que no egerzen el Comercio.

24. Los demas Contratos ó negociaciones, bien consistan en efectos, ó en moneda metalica, ó en el cambio y giro por Letras, Pagarés ó de otra manera; serán considerados indistintamente como actos de Comercio.

25. Y estos y no otros pertenecen á su fuero y jurisdiccion.

Titulo II.º De la Division del Comercio.

26. El Comercio por razon de las personas que lo egerzen ó és de uno solo que independietem.te de otros dirige sus negocios, ó de dos, tres ó mas reunidos en Sociedad ó Compañia con el propio objeto, ó de Comision que és cuando uno dirige los negocios de otro por su encargo.

27. Las obligaciones del Comerciante particular ó de las Compañias de Comercio son las mismas sin ninguna diferencia respecto de las demas personas ó Compañias con quienes contra-

tan ó tienen relaciones de Comercio.

28. Lo mismo lo son los deberes y obligaciones del Comerciante en Comision respecto de los demas quedando igualmente responsable á ellas con sus bienes propios, si obrase y firmase solo en su propio nombre.

29. El Comercio por razon de lugar se divide en terrestre que és el que se hace por tierra, y el maritimo que és el que se hace por mar.

30. El transporte por los rios ó canales navegables de agua dulce debe considerarse terrestre.

31. Lo mismo el de los Puertos, Promontorios y Cabos de nuestras Costas de la Peninsula respecto del interior de ella, aunque sea de generos ultramarinos.

32. Igualmente se considerará terrestre el de la Pesca en nuestras Costas de la Peninsula para el surtimiento de ella.

33. Lo mismo se entenderá en nuestros Puertos de Ultramar é Islas adyacentes.

34. El que se hace de nuestros Puertos para las Americas, sus Islas, Archipielagos y Continentes, para Filipinas y para las Canarias y las Baleares, y generalmente por mar para Puertos estrangeros, és propiamente maritimo sin distincion de efectos ni mercancias y cualquiera

que sea su procedencia.

35. El directo y el de retorno de los mismos Puertos, Islas, Archipielagos y Continentes de las Americas, Filipinas, Canarias, Baleares y generalmente de los puertos estrangeros á los de la Peninsula; és igualmente maritimo.

36. Y el de Cabotage entre nuestras Costas y Puertos de la Peninsula.

37. El Comercio se divide tambien en interior y esterior por razon del diferente dominio de los Paises. El interior es el que se hace en el mismo Pais, y el esterior el que se hace con el estrangero.

38. El uno y el otro se arreglarán á las Leyes de este Codigo, y el esterior ademas á los Tratados vigentes de Comercio con otras Naciones.

Titulo III.º De las Compañias de Comercio.

39. La compañia de Comercio es un contrato que hacen dos ó mas para negociar unidos por tiempo determinado con los fondos que al intento ponen en la Sociedad.

40. La Compañia anunciará su establecimiento á los Consulados del Reyno

á los tres dias cuando mas de haberse forma-
do, y la firma que ha de usar en sus nego-
cios y correspondencia.

41. Llevará sus Libros y hará sus asientos
conforme á lo que se prescribe sobre el parti-
cular en las Leyes de este Codigo.

42. La escritura de este contrato será la pri-
mera regla para determinar los derechos
y obligaciones de los Socios entre si.

43. La segunda las Leyes especieles de este
Codigo.

44. Y la tercera las generales del Reyno.

45. Pero contra la escritura se admiten
las esepciones de fuerza, dolo, lesion enorme
y los vicios de nulidad por incapacidad de
alguno de los contrayentes ó por otro motivo
que la anule conforme á derecho.

46. La obligacion y responsabilidad de los
Socios es igual é in solidum para con los de-
mas, no solo con los fondos de la Compañia,
que se considerarán la hipoteca especial de
sus obligaciones, sino con los suyos propios.

47. Los herederos de los Socios, que fallecieren
durante el tiempo de la Compañia, no serán
obligados á continuar en ella, y se les entre-
gará el haber que les corresponda en Capi-
tal y ganancias.

48. Los demas derechos y obligaciones de los
Socios son trasmisibles á sus herederos has-

ta donde alcanzase la herencia, si la re
cibiesen á beneficio de Inventario, y sin
esta circunstancia en el todo.

Hay otras dos Sociedades irre
gulares; á saber; la de Encomienda y la
Anonima.

49. La de Encomienda es un contrato entre
los Socios principales y solidarios y los qu
ponen simplemente fondos en la Sociedad
á perdidas y ganancias.

50. No podrán retirarlos de la Sociedad has
que realmte no se haya acabado ó disuelto.

51. Estos que asi ponen sus fondos en ella, no
pueden intervenir en ninguno de sus nego
cios, ni son responsables á las perdidas sin
en proporcion á la cantidad que cada uno
de ellos puso en la Sociedad.

52. Esta misma proporcion se observará con
ellos en el repartimiento de las ganancias.

53. Los Socios principales y solidarios son
obligados á entregarselas anualmente.

54. Los Socios principales y solidarios son
igualmente obligados, acabada la Sociedad
ó legalmente disuelta, á devolverles integro
su Capital, si no hubo perdidas; si las hubo
el remanente de él en proporcion á su res
pectiva cantidad, y nada si se perdieron to
dos los fondos de los Socios principales y
de los de encomienda.

55. Acabada ó disuelta legalmente la Sociedad y no antes, tienen derecho á exâminar unicamente sus cuentas los Socios de encomienda y podrán reclamar contra los Socios principales y solidarios los perjuicios que se les causen precisamente en ellos, pero no otros algunos.

56. La Sociedad Anonima consiste en una reunion de fondos por acciones de determinada cantidad para emplearlos en alguna empresa, que és la que le dá el nombre.

57. Los accionistas pueden nombrar entre ellos mismos, ó de fuera, las personas que han de dirigirla, las cuales no son responsables sino unicamente de la egecucion de este encargo ó mandato, conforme á las reglas y prevenciones prescriptas en el mismo.

58. La Sociedad anonima no puede establecerse sino por actos públicos y con la Real aprobacion.

59. Su regimen, escritura ú ordenanzas necesitan igualmente la aprobacion Real.

60. Los Socios tienen derecho á las ganancias y son responsables á las perdidas proporcionalmente al numero y valor de sus acciones.

61. Habrá un registro autentico don-

de se inscriban estas acciones por su orden y numero antes de entregarlas á los accionistas, á quienes servirán de titulo.

62. Serán unicamente transmisibles á sus herederos, pero no un papel de cambio, de endorso, ni al portador.

63. Ningun accionista podrá retirar sus fondos de la Sociedad hasta que legitimamente esté acabada ó disuelta.

64. Ni los fondos ni las acciones podrán ser detenidos, embargados ó confiscados en ningun caso ni con pretesto alguno.

65. Los Tenedores de Libros, Cajeros y Dependientes de la Sociedad y los que la sirven ó auxîlian no se consideran Socios de ella.

66. Lo serán unicamente los que otorgaron y firmaron la escritura de Sociedad nombrados en ella por sus personas y apellidos.

67. Y solo podrán serlo tambien los herederos de los que falleciesen, conviniendo en ello, y no de otra suerte, todos los herederos y los demas Socios actuales.

68. Se prohiben y anulan los pactos ocultos ó reservados entre los Socios.

69. Cada uno de deberá conducirse en los negocios de la Sociedad, que le estén

particularmente encargados, con el mismo celo y cuidado que en los suyos propios, y és responsable á ella de los daños que le viniesen, no solo por sus descuidos graves y manifiestos, sino de culpa lata.

70. Y lo mismo cuando alguno de los Socios obrase de mala fé con la Compañia.

71. La calificacion de culpa lata y mala fé se hará por los principios y reglas comunes de derecho.

72. Cualquiera de los Socios podrá negociar con sus propios fondos independientemente de la Compañia; pero nunca con los de élla, ni con sus generos ni efectos, ni tampoco podrá usar de su firma.

73. El que contraviniese á alguna parte de esta disposicion perderá su capital y las ganancias que le correspondan en la Compañia misma, á la cual se aplicará todo su haber como Socio.

74. Los alzamientos ú ocultaciones de sus fondos ó efectos y las quiebras y suspensiones de pago de estas Compañias, y sus Concursos serán arreglados del mismo modo que se establece para los Comerciantes particulares.

75. No son ni se podrán entender como Compañias de Comercio las que se formasen con el fin de introducir, estender ó me

jorar cualquiera genero de industria ó fabricacion, ni tampoco las empresas de utilidad publica.

76. Estas Compañias ó Sociedades de Comercio no duraràn mas que el tiempo espresamᵗᵉ determinado en la Escritura.

77. Concluido este quedan disueltas, y jamas se entenderá que continuan por la tacita; ni por otra especie de convenio que el de una nueva Escritura publica, de la cual dará nuevo aviso á los Consulados del Reyno en los terminos prevenidos en el Articulo 40.

78. Se dará igualmente aviso á los Consulados de haberse disuelto por este motivo ó por cualquiera otro.

79. Y de cualquiera modo que se disolviese se conservarán sus Libros, papeles y correspondencia en poder de uno de los Socios que la Compañia eligiere al intento, formandose de todos ellos un exâcto Inventario, del cual se remitirá copia autentica al Consulado del Distrito.

80. Las Compañias, Bancos y Establecimientos publicos de comercio y giro hechos ó que en adelante se hicieren con autoridad rˡ, se arreglarán á sus particulares Estatutos, á la Rˡ Cedula de su creacion y á las ordenes vigentes.

Titulo IV.º Del Comercio de Comision.

81. El Comercio de Comision és el que uno hace por cuenta y encargo de otro, y con los fondos, generos ó efectos del Comitente.

82. La Comision de Comercio puede ser general para toda clase de negocios, ó especial y determinada para solo algunos.

83. El Comisionado és obligado á desempeñar una y otra conforme á los terminos en que ha sido dada y aceptada.

84. La Comision puede ser publica y autentica, o privada y confidencial, por escrito ó de palabra.

85. Siempre és necesario el consentim.to reciproco, y por consecuencia la aceptacion del mandatario espresa ó tacita.

86. La egecucion aunque sea parcial del mandato és una prueba irrecusable de su aceptacion en el todo, á menos que el mandatario la hubiese aceptado limitada y espresamente á algunos puntos ó articulos.

87. Cuando las operaciones se hacen y se firman en el nombre espreso del Principal, su Comisionado no és responsable á los demas con quienes trata ó negocia, sino unicam.te de dolo o engaño y de las promesas que particularm.te hiciese el mismo en el plazo

y puntualidad de las entregas, recibos, cuentas ó cualesquiera otro objeto.

88. Pero cuando el Comisionado haga y firme en su propio nombre las operaciones de la Comision, será esencialmente responsable con sus bienes á los demas con que de cualquiera manera tratase ó negociase; quedando siempre á salvo y espedito su derecho para reclamar el reintegro ó abono contra el Comitente conforme al tenor de la Comision y á los principios de derecho.

89. Es indiferente para los efectos civiles que la Comision dimane de uno solo, de dos ó mas personas ó de una Compañia ó Sociedad.

90. Y es tambien indiferente para los mismos efectos que el Mandatario Comisionado sea uno solo, ó dos ó mas personas, ó una Compañia ó Sociedad.

91. Los Comitentes y mandatarios ó Comisionados son reciprocamente responsables de mancomun é insolidum, á menos que la Comision ó aceptacion contenga pactos, condiciones ó diferencias respecto de los Comitentes ó Comisionados, las cuales deberán observarse puntualmente.

92. El Contrato de comision no se considerará gratuito en el Comercio, aun

cuando no se estipule interes ni premio de Comision.

93. Entonces se entenderá convenido el que sea de estilo en las Comisiones de igual naturaleza en la Plaza ó Pueblo donde se halle establecida la Comision.

94. Por lo mismo el Comisionado és responsable á su Comitente no solo de dolo ó mala fé, sino de los descuidos graves y de la culpa lata.

95. Su prueba y la graduacion de daños y perjuicios se hará por las reglas comunes de dro.

96. El Comisionado de Comercio no podrá sustituir su Comision en otro, si no estuviese espresamente autorizado para ello.

97. Y és obligado á dar cuentas con los docum.tas, cartas ó papeles que legitimen las partidas de Cargo y Data.

98. El Comitente por su parte és obligado á cumplir los empeños contrahidos por el Comisionado en conformidad de la Comision.

99. Lo és tambien á pagarle con los intereses de estilo las anticipaciones que hiciere con motivo de la Comision.

100. El Comisionado podrá ademas hacerse reobro de ellas y sus intereses del producto de las ventas de generos ó efectos puestos á su cargo.

101. Y lo mismo de los gastos que se ocasionasen en el desempeño de la Comision,

quedando á salvo al Comitente reclamar y obtener la moderacion y reintegro de los que le parecieren inciertos, escesivos ó superfluos.

102. Las utilidades y ganancias son todas del Comitente, y el Comisionado debe hacerselas efectivas sin tardanza y del modo usual en el Comercio.

103. Su cobro será siempre siempre egecutivo con intereses computados desde el dia que debió hacer la entrega ó el pago.

104. Los alcances de la cuenta final, una vez aprobada, serán tambien egecutivos.

105. Y lo serán igualmente despues que examinadas las cuentas y los cargos y reparos por las personas que respectivamente nombren el Comitente y Comisionado, quede por su dictamen fijada, ó determinada la cantidad de los alcances mismos.

106. Verificado de esta suerte el pago de los alcances, y no antes, podrá hacer el uno y el otro las reclamaciones que les convengan en juicio ordinario.

107. Las perdidas del Comercio de Comision son solo de cuenta del Comitente, á escepcion de las que dimanan de descuidos graves y de culpa lata del Comision.do

108. La Comision de Comercio quedara

acabada ó concluida por mutuo consentimiento ó reciproco del Comitente y Comisionado: por renuncia de este y por revocacion espresa del Comitente: por fallecim.to de cualquiera de ellos; y por haber concluido el termino de su duracion, ó por estar del todo desempeñada antes de él.

109. De cualquiera de estos modos que se acabase ó disolviese quedan igualmente eficaces los derechos adquiridos y las obligaciones contrahidas en todo el tpo que duró.

110. Despues nada és legitimo ni obligatorio de lo que se obrase en razon de la Comision misma, que jamas se entenderá continuar por la tacita, ni de ninguna otra manera que la de una nueva y espresa autorizacion del Comitente aceptada por el Comisionado en los terminos prescriptos en los articulos 84,, 85,, y 86.

Proyecto del Sõr. D. Cesareo M.ª Saenz.

Titulo 1.

De los Libros de Comercio.

Articulo 1.º Todo Comerciante estará obligado á llevar y tener indispensablemente los Libros á saber: uno con el titulo de Diario: otro con el de Copiador de cartas: y otro con el de Inventarios.

2.º Cada Comerciante segun la estension y calidad de sus negocios, podrá llevar los demas Libros que se usan en el Comercio, y que contribuyen al orden y claridad de los negocios.

3.º El Libro Diario contendrá dia por dia con todo rigor de fechas, las deudas ó creditos activos y pasivos del Comerciante: las compras, ventas, ú operaciones de su Comercio: sus giros ó libranzas, aceptaciones endosos ó negociaciones de efectos mercantiles, y por punto gene-

ral cuanto reciba y pague por cualquiera
titulo ó motivo, con cuantas esplicacio
fueren convenientes y necesarias, á da
una idea clara y completa de cada ne
ció en que interviniere, dispusiere y
cutare. Tambien se espresará en es
Libro Diario, mes por mes, las cantid
que se inviertan en el gasto de la ca

4. El Comerciante estará obligado á
servar y enlegajar con distincion de
años, todas las cartas que reciba,
relacion á su comercio y negociaciones
cualesquiera genero y especies que sea
anotando al dorso de ellas, la fecha
que las reciba, y aquella en que las
teste, ó indicando que no tienen respue

5. Todo Comerciante sin distincion
la clase y entidad del Comercio en q
se egercite, estará obligado á formar
dos los años un Balance ó Inventar
firmado de su puño, que comprenda
todas sus dependencias, efectos, muebles
muebles, y sus deudas activas y pa

copiandolo año por año en el Libro que debe tener destinado á este objeto.

6. El Libro Diario y el de Inventarios estarán encuadernados y foliados. Antes de hacerse uso de ellos, se presentarán en la Escribania del Consulado, donde le hubiese, para que se folien y rubriquen en todas sus hojas por el Escribano del Consulado, poniendose una nota en la 1.ª que esprese el numero total de folios, y que firmarán Prior y Consules con el mismo Escribano.



En los Pueblos donde no hubiese Consulado se presentarán los Libros en la Escribania del Ayuntamiento, para que su Escribano lo rubrique como queda dispuesto, firmandose la nota en la 1.ª hoja por el Corregidor ó Alcalde con el mismo Escribano.

7. El Copiador de Cartas no estará sujeto á esta formalidad; pero deberá ser encuadernado, teniendo todas sus hojas

foliadas.

8. En el Libro Diario y en el de Inventarios, no podrá ponerse asient[o] ni escribir partida, dejando blancos, hu[e]cos, ni haciendo raspadura ó enmien[da] sobre lo yá escrito; sino que precisa[-] mente se ha de salvar, en caso d[e] error ó equivocacion, por otro asiento en el dia que se advirtiere.

9. Tampoco podrá dejarse hueco ni blanco entre las cartas que se trasla[den] al Libro copiador de ellas, ni hacer r[as]paduras, ni enmendar lo escrito: s[ino] que precisamente se copiarán todas [las] cartas unas en pós de otras, por el ord[en] de fechas. Los errores ó equivocacion[es] se salvarán á continuacion de la mism[a] carta, por nota escrita dentro de la[s] margenes del Libro, y nunca fuer[a] de ellas. Las adiciones ó posdatas q[ue] pueden ocurrir despues de registrad[as] las cartas en el Copiador, se escribir[án]

á continuacion de la ultima que se halle en el Libro, con la conveniente referencia.

10. Cualquiera contravencion que se advirtiere á los dos articulos precedentes, en caso de exhibicion y reconocimiento por mandato judicial de los tres Libros Diario, Inventarios, y Copiador de cartas, será corregida con una multa, que podrá imponer al Comerciante el Juez ó Tribunal desde á pesos fuertes, segun estimare la gravedad y trascendencia del defecto.

11. Cuando se hallare que en cualquiera de los Libros Diario, Copiador de Cartas, y de Inventarios, se hubiere rasgado ó arrancado una ó mas hojas, bastará este hecho para inducir presuncion de mala fé contra el Comerciante á quien pertenezca el libro ó Libros; no pudiendo probar á su favor en el caso que hubiese

exigido la exhibicion ó reconocimiento, au
cuando el defecto no recaiga precisam^te
sobre el punto que se controvierta: El
Tribunal ó Juez castigará este mismo
defecto con una multa, que no podrá
bajar de   p.^s f.^s, ni esceder
de

12. Asi los defectos de falta de metodo
en los asientos, y escritura de los tre
Libros mencionados en el articulo pr
cedente, raspaduras y enmiendas; com
los abusos de rasgar, romper, ó arran
hojas, producirán ademas la respons
bilidad que se establecerá en el L
de las quiebras.

13. El Comerciante estará obligado
conservar en buen estado los Libros, q.
haya llevado en su Comercio, por el
termino de   años.

14. Cualquiera que por egercitar
en un ramo de Comercio, deba ten

y llevar los Libros prevenidos en este art.º, y que no sepa leer ni escribir, estará obligado á designar una persona autorizada con poder bastante, para llenar las formalidades requeridas, y firmar en su nombre: y siempre que se otorgue, revoque, ó varíe el poder, se dará noticia al Consulado en cuyo distrito residiere el Comerciante.

15. Los Libros de Comercio, señaladamente los tres que establece el art.º 1.º de este Titulo, y en su caso los auxiliares, de que trata el art.º 2.º, siempre q.e se hallen con todos los requisitos necesarios, y estén llevados con regularidad, podrán ser admitidos por los Tribunales ó Jueces de Comercio, para hacer prueba precisamente entre Comerciantes por meros asuntos de Comercio.

16. Cuando acaezca el caso de presentar y adquirir el caracter de prueba,

los asientos, cuentas, ó partidas de los Lib
de un Comerciante, no podrá el que de
manda aceptar, y estar solo á lo que l
convenga, y desestimar lo que le perj
dique en la naturaleza de su dema
da, sino que obrará igualmente en
favor y en contra del dueño de lo
Libros, lo que resulte.

57. Los Consulados, ó Jueces de Com
podrán mandar á peticion de pa
ó de oficio, la presentacion de los
bros de Comercio para sacar las c
pias, ó tomar la razon q.e condu
á los puntos que se ventilen; pero
tanto la presentacion de los Libro
como las diligencias de sacar las
pias, ó tomar las razones necesari
se practicarán en la casa del Com
ciante á quien pertenezcan los Lib
sin que estos puedan exáminar
en mas parte que aquella q.e co

cierna al punto ó puntos de la cuestion.

18. Siempre que los Libros q.e deban presentarse á peticion y requerim.to de parte, ó por mandato de Tribunal ó Juez; podrán mandar uno y otro que se libre despacho de exhorto al Consulado, Corregidor, ó Juez ordinario del punto de la residencia, para practicar las diligencias necesarias á la saca de copias, y remitirlas despues al Tribunal de donde proceda el despacho.

19. La comunicacion y entrega de los Libros é Inventarios de los Comerciantes, no podrá mandarse en juicio, sino en asuntos de succesion, comunidad, division de sociedad, y casos de quiebra.

20. Todas las cuentas y asientos de los Libros de los Comerciantes, sin distincion de ninguna clase, se llevarán en la moneda de Reales vellon, como

real y corriente en estos Reynos, pudien-
do, si les acomoda, establecer column-
interiores en los mismos Libros, par-
espresar cualquiera otra clase de m-
neda nacional ó estrangera.

25. Los Libros de los Comerciante-
asi naturales como estrangeros, se-
cribirán en lengua española, sopen-
de nulidad en juicio, y de castig-
ademas la contravencion con la m-
ta de pesos fuertes.

Parte 3.ª
Proyecto del Sõr D. Manuel Mtz. Cambronero.

Libro tercero del Codigo Mercantil.

Titulo 1.º De los contratos mercantiles en general.

Articulo 1.º Los Contratos mercantiles entre presentes, yá lo sean por si, ó yá por medio de apoderado, se reducirán á escritura publica ó privada; ó bien se otorgarán interviniendo corredór.

En este ultimo caso la nota del Corredor será firmada por las partes.

2. A los Contratos otorgados con intervencion de corredór en la forma prescrita en el precedente articulo, se les dará la misma virtud que á las escrituras publicas.

3. Tambien por medio de testigos se podrán acreditar los contratos, no pasando de 500 r.s el interes pecuniario de ellos. Si los negocios se hubieren hecho en ferias ó mercados de Pueblos, en que no hubiere corredor ó estuviere impedido de intervenir, podrá admitirse la prueba de testigos hasta un interes que no esceda de 1500 r.s

4. Los negocios que se traten entre personas que residan en diversos lugares, se acreditarán por lo que constare de las respectivas cartas y asientos de uno y otro contrayente.

5. Todas las contratas se estenderán en lengua española y con la posible especificacion de sus condiciones, plazos y demas circunstancias.

6. Las cartas y demas instrumentos escritos en idioma estrangero, se traducirán al español por interpretes jurados del nombramiento respectivo de los Tribunales mercantiles.

7. Y en la egecucion de los contratos se estará al natural sentido de sus clausulas, decidiendo cualquiera duda y aclarando cualquiera palabra ó espresion oscura por el espiritu y particular naturaleza del negocio, por los principios de verdad y buena fé, y por el lenguage y los usos propios del pais y del Comercio.

8. Las estipulaciones y promesas hechas en monedas, pesos y medidas estrangeras, se cumplirán en las monedas, pesos y medidas del pueblo donde haya de egecutarse el contrato, hecha la reduccion, en caso de no avenirse las partes, por peritos que nombre el

Tribunal.

9. Si el contrato se hubiere hecho entre Comerciantes que residan en provincias diferentes de este Reyno, y en las cuales haya diversidad de monedas, pesos y medidas, se cumplirá en las del pais donde deba egecutarse, si las partes no se hubieren convenido en otra cosa.

Si en un mismo Pueblo se usasen distintas medidas ó pesos, se entenderá hecho el contrato, segun la medida ó peso que mas convenga al precio de la Mercaderia, á juicio de peritos.

10. En defecto de convenio espreso sobre la estension de las leguas, se entenderán las del pais por donde respectivamente haya de transitarse.

11. El dia se entenderá cabal de veinte y cuatro horas, el año de doce meses y cada mes segun el calendario civil ó Gregoriano, si otra cosa no se pactase espresamente.

12. En los contractos hechos sobre cosas ilicitas, ademas de la accion que produzca el negocio entre los contratantes, quedará la de repetir los daños y perjuicios en favor del que no fuere culpado, contra el que hubiese á sabiendas contravenido á la Ley.

13. Cualquiera negociacion hecha entre ausentes, se debe tener por estipulada en el lugar donde se hubiera dado el ultimo consentimiento para ella por los mismos ausentes, por medio de carta ó de comisionado.

14. Se observarán religiosamente las condiciones acerca de los plazos en que deben egecutarse los contratos. En el caso de no espresar plazo ninguno, serán exigibles dentro de diez dias, si la accion fuese para un juicio ordinario, y pasado el dia del vencimiento, si tuviere virtud egecutiva.

Esta regla no perjudicará á la disposicion contenida en el articulo del Titulo siguiente.

15. Valen los contratos hechos para un tercero (nominando) que se nombrará, y hecho el nombramiento, serán de este tercero todas las acciones y responsabilidades del negocio desde su principio: salvas las acciones contra el que trató para el tercero por dolo ó engaño de parte del Comisionado.

16. Si el Comisionado no hubiese llegado á declarar el nombre del tercero por quien contrató, será el mismo obligado y responsable de todas las prestaciones

del contrato.

Titulo. 11º De las Compras y Ventas.

1º De no reducirse á escrito el Contrato de compra y venta, y de no intervenir Corredor, en la forma expresada en el Titulo precedente, será del cargo del que vende dar al Comprador un trasunto ó memoria del valor y de los efectos de la partida, y el comprador deberá devolversela rubricada de su puño con la expresion de haberla pasado de comun acuerdo.

Otra version. 1º Ademas de los medios expresados en el Titulo precedente, se probará la compra y venta por una factura remitida por el vendedor y aceptada por el comprador.

2. Si la compra se hace á pagar de contado, se debe pagar el precio de la mercaderia al tiempo del Contrato. Y si se fija plazo ó termino, se deberá estar á lo pactado.

3. No habiendo señalado plazo para la paga, se deberá entregar el precio en el espacio de treinta dias, contados desde el de la entrega de los generos. De consiguiente quedan abolidos los usos ó practicas que prolongan la entrega; salvas siempre las estipulaciones y promesas de las partes.

4. En las ventas hechas al fiado y descuento, puede obligarse al vendedor á disminuir el precio estipulado, á proporcion del tiempo en que el comprador anticipe la entrega del todo ó parte del precio.

5. Si las ventas se hicieren á beneficio, se añadirá el tanto por ciento convenido al precio de la compra que resulte en los libros del vendedor, no escediendo el interes legal del dinero.

6. Cuando las compras se hicieren sobre muestras, tendrá una el comprador, otra el vendedor y otra el corredor, si hubiese intervenido en el negocio; á fin de que por ellas y á juicio de peritos en caso necesario, se decidan las cuestiones que ocurrieren.

No habiendo muestras, se arreglará la decision prudencialmte. á los principios comunes de este contrato de buena fé y á las Leyes generales.

7. Siempre que hechas las ventas con muestras ó sin ellas, no correspondiese el genero en cantidad ó calidad y en materia sustancial á lo pactado, se rescindirá el contrato; devolviendo al comprador el vendedor el todo ó parte

del precio ó efectos recibidos en pago, con los intereses y perjuicios.

8. Las dudas que ocurrieren en los contratos de compra y venta por falta de espresion ú oscuridad de las clausulas, deberán interpretarse contra el vendedor, guardadas siempre las maximas de equidad y buena fé.

Titulo. III.º De las Permutas.

1.º Las reglas establecidas acerca de las compras y ventas se aplicarán prudencialmente á las permutas.

Titulo IV.º De los intereses del dinero.

1.º El maximum del interes legal del dinero en los emprestitos y demas negocios mercantiles, és el seis por ciento al año. Solo en los Seguros podrá escederse de esta cuota por el convenio de las partes.

2. Segun esta cuota de seis por ciento se regularán por los Tribunales en los casos en que se deban intereses y no haya otra estipulacion determinada de inferior cantidad.

3. La condenacion al pago de intereses en los pleitos sobre negocios de comercio, tendrá lugar; no solo desde el dia de la contestacion, sino desde el acto de la notificacion de la demanda sin perjuicio de lo que sea justo con relacion al tiempo precedente, por causa de la mora y segun la naturaleza del contrato.

4. Si el acreedor hubiese recibido el capital sin reclamar los intereses, se entenderá haberlos condonado.

5. La misma condonacion de los intereses se presumirá y tendrá por hecha, despues que no se haya hecho reclamacion de ellos en el espacio de cuatro años cumplidos.

6. Hecha, de comun acuerdo del acreedor y el deudor, la liquidacion de un credito por capital é intereses, y formada una suma total de la deuda, podrán yá llevarse los intereses de esta suma.

7. El mismo derecho tendrá el acreedor cuando el deudor se hubiere negado al pago y á la liquidacion, no obstante haber sido interpelado para ello.

Titulo. V.º De las Comisiones y Depositos.

1.º Se llama comision en el Comercio el mandado ó encargo que se dá para compra y venta, truegue, negociacion de cambio ú otras cualesquiera mercantiles.

A este encargo de comisionado suele estar anejo el de depositario de efectos ó dinero.

En el desempeño de uno y otro debe obrarse con la exâctitud, la buena fé y la diligencia que se suelen poner en los propios intereses, cuidando de investigar el estado y los autores de cualquier daño, de la conservacion y del despacho de los generos, y de la remesa de su producto liquido al Comitente.

2. El que contrae con quien está reconocido publicamente por comisionado de otro, no está obligado á indagar la certeza de la Comision para obligar al Comitente.

3. El contrato celebrado con el propuesto á una negociacion, no dejará de ser valido, aunque se haya revocado la Comision, si la revocacion era ignorada por el que contrato con el, ó tuvo lugar despues de haberse hecho el contrato.

4. Tambien és valido el contrato hecho

con un Comisionado, fallido, ó próximo á serlo, aun en perjuicio del Comitente, si el otro que con aquel trató, no sabia su estado de quiebra, ó no debia saberlo por las señales que á este la preceden.

5. La presuncion nacida de la proximidad del contrato á la declaracion de la quiebra, cede á la prueba de que esta nació de causa posterior al contrato, ó de que al tiempo de celebrarle, gozaba el fallido de buen crédito en la plaza.

6. El Comisionado que hubiese hecho anticipaciones sobre las mercaderias remitidas á su cuidado y expedicion para venderlas ó trocarlas de cuenta del Comitente; tiene preferencia para el reembolso de lo anticipado, gastos é intereses antes de haber llegado las mercaderias, si pudiese probar por un conocimiento ó por una carta de porte que á él se hace la remision.

La misma preferencia tendrá el Comisionado en las mercaderias que hayan llegado á los almacenes del Comisionado, ora existan depositadas en cualquier otro parage.

7. En caso de haberse vendido y entregado ya las mercaderias por cuenta del Comitente, tendrá derecho el Comi-

sionado á hacer ó pedir su reembolso de las anticipaciones, gastos é intereses sobre el producto de la venta ó el que dén los efectos del trueque, con preferencia asimismo á los demas acreedores del comitente.

8. Habiendose de conducir por tierra ó por agua las mercaderias, el Comisionado dará al conductor abierta la carta de porte con espresion circunstanciada de la fecha, la naturaleza, peso ó medida de las mercaderias, y del tiempo en que debe verificarse la conduccion; enunciando ademas el nombre, apellido y vecindad asi del conductor, como del remitente; el nombre y apellido de la persona y del punto á donde se dirigen; el precio en que vá ajustado el porte. y la indemnizacion que se deberá en caso de retardo.

Deberá estar firmada por el Comisionado ó remitente.

Y se anotarán en ella al margen los numeros y marcas de los fardos y objetos que se han de conducir.

9. El Comisionado entregara igualmente al conductor los despachos que fueren necesarios para las Aduanas y Reynos por donde transitaren las mercaderias.

10. Tanto los ajustes de conduccion, como las facturas de las ventas, los trueques

y otras cualesquiera operaciones del Co-
misionado, las asentará este en un Li-
bro foliado y rubricado, sin intermi-
sion y sin testaduras ó enmiendas
que no estén oportunamte. salvadas.

11. Por el primer correo avisará del
envio el Comisionado al Sugeto á quien
se remiten las mercaderias, haciendole
espresion=

Si fuese por tierra, del
nombre y apellido del conductor; de su
vecindad, del dia en que salieren las car-
gas y de las aduanas de su transito.

Si fuere por agua, del nom-
bre de la nave y del Capitan de ella, a-
compañandole el conocimiento.

12. En uno y otro caso deberá tambien
remitirse por el correo la cuenta del
negocio; aunque en el de la conduccion
por agua se haya hecho igualmente
por la nave.

Concluida toda venta ú
otra negociacion se deberá asimismo
remitir por el Comisionado al Comi-
tente una cuenta circunstanciada del
negocio segun consten en el Libro de
su cargo, esto és, espresando los nombres
y apellidos de los compradores u otros
contratantes, las cantidades vendidas

ó trocadas, los precios, plazos, los pagos hechos, el importe de estos y de aquellas.

13. El encargado de una conduccion de generos será responsable al Comitente de su llegada al tiempo señalado en la carta de porte, fuera del caso de una fuerza á que no haya podido resistirse.

14. Tambien estará obligado á responder de las perdidas ó averias de los generos; á no haber acontecido por fuerza irresistible, ó á no ser que se hubiese pactado lo contrario.

15. Será por ultimo de la responsabilidad del Comisionado principal el daño ocasionado en las mercaderias por culpa del Comisionado intermedio.

16. Cobrado el valor de los efectos negociados, deberá el Comisionado egecutar las ordenes del Comitente para su remesa, ó en defecto de ordenes, hacerla segun dictare la prudencia.

17. El derecho ó recompensa del Comisionado será el que se pacte entre este y el Comitente.

A falta de convenio se observará el uso del pais ó se regulará por peritos.

18. El Conductor és responsable de la perdida de los efectos que conduce fuera del caso de fuerza mayor.

19. Debe responder de las averias, á no acontecer estas por una fuerza mayor, ó por vicio propio de la cosa.

20. No es responsable el conductor por causa de retardo en la llegada de los generos cuando esto acontece por fuerza mayor.

21. Si hubiere disputa sobre el estado de los generos, se averiguará éste por peritos que nombre el Presidente del Tribunal de Comercio.

El mismo Tribunal podrá mandar el deposito ó venta de los generos sobre que recayere la cuestion de mal estado y si por cualquiera otra causa hubiere resistencia á recibirlos.

22. Una vez recibidos los generos y pagado el porte, no habrá accion alguna contra el conductor, ni en favor de este.

23. Las reglas establecidas en este Titulo lo serán comunes á los dueños de Barcas de Diligencias y demas Carruages publicos.

Titulo. VI.º De los Seguros terrestres.

1.º Si se asegurasen mercancias

que se transportan por caminos, rios o canales, se formará el contrato por escrito con la especificacion de los riesgos, del precio de aseguracion y del importe que se regule á las mercancias aseguradas.

2. Podrán ser aseguradas las mercancias contra todo genero de accidentes y casos fortuitos aun los desacostumbrados, incluso el de fuerza mayor.

3. A no haber espresion clara, no se entienden pactados la fuerza mayor ni los demas casos fortuitos desacostumbrados.

4. Sobre el precio y demas condiciones de estos Seguros se observará literalmente el convenio de las partes.

5. Asi el asegurador como el dueño de las mercancias aseguradas, tendrán respectivamente accion para que sumariamente se cumplan sus derechos; y el responsable pagará las costas judiciales y los intereses de la cantidad retardada.

6. Estas reglas son aplicables á los seguros contra incendios, hielos, piedra y otros riesgos de los edificios, artefactos, frutos ú otros cualquiera especie de bienes.

7. Los seguros sobre la vida de un individuo de la especie humana se resuelven en contratos de renta vitalicia.

8. Para aplicar á estos contratos las leyes comunes sobre lesion en mas de la mitad del justo precio se recurrirá á los calculos de mortalidad establecidos por la esperiencia en los diferentes paises.

Titulo VII.º De las letras de cambio.

1.º Por letra de cambio se entiende una orden escrita del librador á un corresponsal suyo de pagar cierta cantidad de dinero á otra persona.

P. Y q. diremos cuando la letra se gira á la propia orden del librador?

Debe contener la espresion del dia y del lugar en que se dá la letra.

La del lugar donde debe ser pagada.

La de las personas á cuyo favor y contra quien se libra y sus domicilios respectivos.

De la cantidad librada, escribiendose con todas sus letras al menos en el cuerpo de la letra cambial.

Del termino ó plazo en que haya de pagarse.

Finalmente, la firma entera del librador de las letras, ó la acostum-

brada por la Compañia de Comercio. si esta las librase.

2. Se usa tambien en las letras la clausula de valor en cuenta; en cuyo caso se supone está entre el librador y el tomador de ella.

3. Si se usase de la clausula valor entendido, se entenderá que ha dejado de entregarse el importe por el tomador de la letra.

4. En los casos de que se hace espresion en los dos articulos precedentes no dejarán de tener lugar las acciones y las responsabilidades procedentes de la letra cambial entre los demas que hayan intervenido en ella y á los cuales no se refieran las clusulas de valor en cuenta y de valor entendido.

5. Pueden tambien girarse las letras á la órden del mismo librador, espresandolo asi ó usando de la formula valor en mi.

6. Las letras de cambio se deben girar de plaza á plaza ó de un lugar á otro.

7. Las letras que se giraren para ser pagadas dentro del mismo lugar ó plaza en que se libren, tendrán unicamente la virtud legal de un Vale ó pagaré.

8. Las letras de cambio pueden librarse contra un sugeto y ser pagaderas en el domicilio de un tercero.

9. El que hubiere librado una letra de cambio por cuenta de otro, no queda obligado por-

sonalmente, salvo en caso de probarse la falsedad del mandato para la libranza, ó que el librador sabia al tiempo de hacerla haber quebrado ó estar próximo á quebrar aquel de cuyo nombre se valia.

10. Si el tomador de la letra lo pidiese, deberá el librador dividirla en dos ó mas hasta el complemento de su importe.

11. El librador de una letra yá entregada podrá mudarla, librandola contra otro comerciante de la misma plaza, con tal que no varien sustancialmente las condiciones del cambio y del librado.

12. Está obligado el librador á dar segundas letras, terceras y demas que conviniere al tomador ó tenedor, todas de un tenor mismo; mas pagada una de ellas, quedarán todas las restantes anuladas.

13. Si al ultimo endosante de unas letras, por haberse estraviado las primeras ó no saberse su recibo, le pidiere el tenedor de ellas segundas, terceras ó mas, deberá darselas en copia con todos los endosos, espresando ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la dá asi por no haber llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales.

14. Todas las letras de cambio y las operaciones relativas á ellas, en que inter-

viene un Comerciante, deberá este copiarlas en sus libros.

15. Las reglas del derecho comun y de este Código sobre la capacidad de contratar en las mugeres casadas ó solteras y en los menores de edad, son aplicables á las letras de cambio en que estos ó aquellas intervienen.

16. Los tomadores y tenedores de letras que quieran negociarlas en el estrangero, deberán remitir las primeras para su aceptacion en el correo inmediato á su recibo, avisando de ello ó de no hacerlo, al librador ó endosante, y remitir las que hayan de negociarse, designando en estas la casa y pueblo de la aceptacion.

17. Los que reciban letras giradas de pais estrangero sobre plazas de España, harán su envio y las harán presentar al librado para su aceptacion sin perdida de correo.

18. El tomador de las letras de que habla el articulo precedente, podrá exigir del inmediato endosante una caucion separada de responderle de su importe, gastos, intereses y perjuicios, caso de no llegar las mismas letras para su aceptacion y pago en los terminos debidos.

19. Cuando las letras se girasen sobre plaza en que no tuviese curso la moneda en que se ordenare el pago, se especificará

el precio del cambio: en su defecto se regulará pericialmente.

20. Las letras de cambio giradas por residentes en pais estrangero y arregladas á las leyes y costumbres de él, gozarán de la misma virtud y privilegios concedidos á las que se girasen en el reyno.

21. Si las letras giradas en España sobre plaza estrangera no fuesen pagadas en la moneda que en la orden se señale, el tenedor de ellas tendrá el derecho de ser reintegrado del perjuicio que en esto esperimente.

22. La propiedad de una letra de cambio se transmite por medio del endoso.

Endoso.

23. El endoso de la letra se deberá escribir á la espalda de ella, espresando el nombre de la persona á quien se hace, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderias ó cargado en cuenta; con la fecha y firma entera del endosante, ó la acostumbrada por la compañia de Comercio, si esta la endosare.

24. Cuando el endoso no tuviere la clausula de valor recibido, ó de valor en cuenta, no transferirá la propiedad de la letra, sino tan solamente el poder pa-

ra cobrarla.

25. Se prohibe dar firmas en blanco á la espalda de las letras bajo la pena de nulidad del endoso que despues se escribiese en aquel blanco.

26. Queda asimismo prohibida la anteposicion de las fechas de los endosos bajo la pena en que se incurre por delito de falsificacion. Para el castigo será remitido el reo al Tribunal ordinario, despues que el Tribunal mercantil le haya borrado de la matricula del comercio.

27. La clausula de valor entendido puesta en los endosos, no debilita su virtud de instrumento cambial, salvos los derechos y obligaciones que haya por otros titulos entre los que libran, endosan y aceptan estos efectos cambiales.

28. El que endosa letras á nombre de su comitente, obliga á este, sin quedar aquel personalmente obligado; salvo en el caso de que se hace espresion en el art.º 9. de este Titulo.

29. Si el librador no hubiese recibido el importe de la letra del sacador de ellas, y decayese notablemente la fortuna ó el credito de este, podrá exigir del librado que no la acepte, á no dar fianza de las resultas el tenedor mismo de la letra.

30. La disposicion del articulo precedente no tendrá lugar, cuando la letra se halle yá endosada.

31. El cedente de la letra por el titulo de endoso podrá usar del derecho declarado por el artº 29„ en el propio caso de no haber recibido el importe de la letra de su inmediato endosatario, pero solamente cuando este fuese el actual tenedor de la letra.

Presentacion.

32. El tenedor de una letra de cambio debe presentarla para su aceptacion á los sugetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus factores ú otra persona que los represente) dentro de los terminos que siguen:

Cuando las letras fuesen dadas con el termino de sesenta dias y de ahí arriba vista, por sugeto avecindado ó residente en la peninsula á pagar en plaza de esta misma, se presentarán dentro de cuarenta dias de la fecha, si la distancia entre una y otra plaza no escediese de cien leguas; y dentro de sesenta dias, si fuese mayor esta distancia; ó si fuesen dadas en las Islas Baleares.

Las que fueren libradas con el mismo plazo en las Islas canarias se presentarán dentro de noventa dias.

33. Las letras libradas á la vista, sin otro termino, para las plazas de este reyno, se presentarán dentro de la mitad de los terminos respectivamente fijados en el articulo precedente.

34. Las libradas desde cualquier punto á cierto numero de dias fecha, se deberán presentar antes de su vencimiento.

35. El tenedor de las letras giradas fuera de esta peninsula ó fuera de sus Islas adyacentes contra plazas de este reyno, ora á la vista ora á muchos dias ó meses vista, deberá hacer su presentacion al librado dentro de los plazos siguientes:

De seis meses, si se hubiesen girado desde el Continente ó Islas de Europa, ó en las costas septentrionales de Africa, ó en las Islas Españolas de Cuba y Puerto rico.

De ocho meses, si fuesen giradas desde las Escalas de levante.

De un año, si procediesen las letras de cualquier otro punto del Africa, ó del continente y de las Islas de las Indias Occidentales.

Y de dos años, si procediesen de las

Isla Filipinas ó Marianas y de cualquier punto del Asia.

36. En caso de guerra maritima, se duplicarán los terminos señalados para los paises de Ultramar.

37. El tenedor de letras que hubiese sido omiso en presentarlas á la aceptacion dentro de los terminos fijados en los tres anteriores articulos, perderá su derecho contra el librador y los endosantes.

Aceptacion.

38. La aceptacion de una letra de cambio se estiende con la formula corriente, acepto ó aceptada.

Debe tener la firma entera del aceptante, y si fuese librada á dias vista, la fecha tambien del dia en que se acepta.

39. El que aceptare á nombre de otro, deberá espresar la personalidad de que usa en este acto.

40. Queda prohibida la aceptacion condicional, pero bien podrá hacerse la aceptacion por una parte del importe de la letra, si en ello conviniese el tenedor de ella.

41. Las letras presentadas por el portador al aceptante debe este devol

verlas con la aceptacion ó sin ella dentro de las veinte y cuatro horas. Pasado este termino sin haberlas devuelto, se entenderá que se hallan aceptadas y corrientes sus terminos.

42. Cuando la letra viniere librada á pagar en otra plaza, la aceptacion deberá contener el domicilio, el nombre y apellido del Sugeto ó el que lleve la Compañia por quienes deba ser pagada.

43. Será obligado á aceptar una letra el que lo hubiese prometido, aunque no se hubiese escrito y firmado la aceptacion.

44. En virtud de la aceptacion queda obligado el que la hace á pagar el importe de la letra ó de la cantidad que aceptó al plazo que en ella se señale.

45. Quedan abolidos los usos que autorizan cualquiera otro termino con el nombre de cortesia, favor ó gracia.

Vencimiento y pago.

46. Una letra á la vista ó sin espresion de plazo alguno debe pagarse el dia en que se presente al librado.

47. Las letras á uno ó muchos dias y á uno ó muchos meses vista vencen al termino señalado en ellas, contado desde el dia siguiente al de la acepta—

cion, ó del de la fecha del protesto por falta de aceptacion.

48. Cuando el pago de la letra se hubiese designado en una feria, deberá hacerse al menos en el ultimo dia de la feria, ó en el de la feria misma, si no durase esta mas que un dia.

49. Si el vencimiento de la letra cayere en un dia feriado, se podrá exigir el pago en el dia inmediato precedente.

50. En letras giradas á determinado plazo fecha, empieza á correr el termino desde esta fecha, y contandose el dia de la aceptacion, corre hasta el de su cumplimiento.

Provision de fondos.

51. El aceptante de una letra tiene derecho á tachar su aceptacion dentro de las veinte y cuatro horas, si conservase la letra en poder suyo y no hubiese prometido aceptarla; pero no tiene accion á ser restituido contra el acto de aceptacion; ni á eludir ó diferir la obligacion que nace de este acto por alegar falta de fondos del librador, ni por otra causa alguna que no sea la violencia probada inmediatamente.

52. En el hecho mismo de la aceptacion se presume con fondos del librador al aceptante.

53. En las cuestiones entre el librador y el que acepta, despues de haber este pagado ó sin perjuicio de hacerle el pago, será del cargo del librador la prueba de que cuando debia vencer la letra, tenia fondos suficientes en poder del aceptante.

54. Se tendrá por hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra el librado debia al librador, ó aquel por cuya cuenta se hubiese girado, una cantidad al menos igual á la contenida en la letra.

Embargo de letra.

55. Si antes de ser presentada, aceptada ó pagada una letra fuese embargado su importe por los acreedores del propietario de ella en poder del sugeto contra quien ha sido librada, los actos de aceptacion deberán estenderse y hacerse los de pago á la orden del Juez ó Tribunal por quien se hubiese decretado el embargo.

56. Antes ó despues de la aceptacion puede afianzarse por un tercero el pago de una letra á continuacion de ella ó en papel separado.

Aval.

57. Esta fianza, llamada Aval en el Co-

mercio, se egecutará literalmente, segun se halle prevenido en el contrato.

58. En defecto de otro pacto espreso, este fiador tendrá las mismas obligaciones y derechos que los libradores y endosantes.

Protesto por falta de aceptacion.

59. Si la letra no fuese aceptada por la persona contra quien se libró ni por otro en su nombre, deberá inmediatamente sacarse el protesto falta de aceptacion por el portador de ella; y deberá darse sea ó no feriado el dia en que se requiera para ello.

60. El portador de la letra asi protestada debe avisar del protesto á su inmediato endosante, al otro endosante que eligiere ó al librador mismo, segun el que prefiriese para reclamar contra él el pago de su importe.

61. Con el testimonio de protesto por falta de aceptacion podrá exigir el tenedor de la letra que cualquiera de los endosantes ó el librador afianzen el pago de la letra.

Aceptacion por intervencion.

62. Por honor á la firma del librador ó de cualquiera de los endosantes podrá

un tercero aceptar una letra protestada.

63. El tercero que intervenga en esta aceptacion deberá poner su firma entera en este acto.

64. Deberá tambien espresar por cual de las personas comprometidas interviene, si por el librador ó por quien de los endosantes.

65. El que hubiere aceptado por intervencion cualquiera letra, deberá dar aviso de ello por el correo inmediato al sugeto por quien hubiere intervenido.

66. Sin embargo de esta intervencion, quedan integros é ilesos los derechos del tenedor de la letra contra el librador y los endosantes.

Sigue el Pago.

67. En el dia mismo del cumplimiento (no siendo feriado) de una letra, debe su tenedor presentarse á exigir el pago de ella.

68. El tenedor de una letra no puede ser obligado á recibir en pago una parte de su importe.

69. No lo está tampoco á recibir el pago antes del cumplimiento de la letra.

70. El que pagare una letra antes del vencimiento de su plazo, quedará responsable de la validez de la paga.

71. La paga de la letra hecha á su vencimiento libera al que la hace sin contradiccion de algun interesado.

72. En caso de formal oposicion y de providencia judicial; salvará con estas su responsabilidad el obligado al pago de la letra.

73. El Tribunal no admitirá oposicion al pago de una letra, sino en los casos de falsedad probable incontinenti; de haberse esta perdido ó de haber quebrado el tenedor de ella.

Letra perdida.

74. Si la letra perdida no estuviese aceptada, el dueño de ella podrá exigir el pago de su importe, en virtud de una segunda, tercera ó ulterior que se hubiere dado, afianzando las resultas á satisfaccion del pagador.

Esta fianza no será necesaria, si la primera letra se hubiere dado á la orden de las segundas ó ulteriores.

75. Cuando en la letra perdida se hubiese yá puesto la aceptacion, solo podrá exigirse su pago en virtud de la segunda, tercera &ª, dando fianza el que lo solicita á satisfaccion del que le hace. En caso de resistirse al pago aun con esta garantia el aceptante será obligado judicialmente á hacerle.

76. El que pagare en virtud de una letra segunda, tercera &ª sin haber recogido

la primera, en que estuviese puesta la aceptacion, no queda libre de responsabilidad en favor del tenedor de la primera aceptada, á no ser que en la primera se diga que su pago debe hacerse á la orden de las segundas ó ulteriores.

77. El tenedor de la letra perdida, satisfaciendo los gastos que en ello se hicieren, puede exigir por su orden de los endosantes y del librador que le procuren una segunda ó tercera.

Aquel en cuyo poder se perdiere la letra, será responsable de los perjuicios que produgere este accidente á los demas que intervinieren en la letra.

78. Cuando el dueño de la letra estraviada no pudiese presentar segunda ú otra ulterior, podrá exigir su pago acreditando el dominio por sus Libros de Comercio y afianzando las resultas.

Los efectos de esta fianza y la de los articulos 76. y 77. se prescriben por dos años.

Protesto por falta de pago.

79. No pagando el aceptante en el dia señalado en los articulos numeros 46. al 50. ambos inclusive, el portador de ella deberá sacar el protesto á lo mas en el dia proximo siguiente.

80. Este protesto por falta de pago deberá hacerse notorio al librador y á los endosantes en el modo y dentro de los terminos fijados para las protestas por falta de aceptacion.

81. Si á cuenta del importe de la letra recibiese el portador alguna ó algunas cantidades parciales, serán tambien en descargo del librador y de los endosantes.

82. Si el pago se hiciese en una sola parte del importe de la letra, el protesto y las demas diligencias prevenidas sobre el total deberán egecutarse por el resto.

83. Si no se hubiese pagado mas que una parte de la letra, el tenedor deberá dar recibo por separado de la cantidad cobrada, y retener en si la letra original anotando en ella lo recibido, juntamente con el protesto.

Pago de otras personas señaladas en la letra.

84. Si en las mismas letras ó en papel adjunto, yá el librador ó yá los endosantes nombraren otras personas para que las paguen en defecto del librado, el tenedor de ellas deberá acudir á estas en defecto de las personas sobre quienes fueron libradas.

85. No pagando tampoco las letras los sugetos que asi fueron señalados, los tenedores de las letras avisarán de las resultas de esta diligencia (con el protesto si le hubiere) al librador ó endosante, cual mas le conviniere, por el primer correo ordinario de la plaza donde habitaren el librado y las personas subsidiariamente señaladas; bajo pena que de lo contrario serán de cuenta del mismo portador los riesgos que tenga la cobranza.

Pago por intervencion.

86. Protestadas las letras por falta de pago, podrá un tercero pagarlas por honor al librador ó de alguno de los aceptantes, espresando si lo hace por aquel ó por quien de estos.

87. Si concurrieren muchos á hacer el pago, despues del librado á quien se protestó por falta de aceptacion, será preferido el que lo haga por el librador, y entre los endosantes será la preferencia por el orden de la fecha de los endosos.

88. El que pagare una letra por honor de alguno de los endosantes, quedará subrogado en los derechos de este contra los inmediatos endosantes y contra el librador; asi como tambien quedará sujeto á las mismas diligencias y formalidades que el tenedor de la letra.

89. Cuando el pago se hiciere por cuenta

del librador; quedarán libres todos los endosantes.

90. Si el pago se hiciere por honor y cuenta de alguno de los endosantes, quedarán libres todos los endosantes posteriores.

91. El pago hecho por intervencion se estenderá en el protesto ó en seguida de este instrumento.

Forma de protestos.

92. Asi los protestos por falta de aceptacion como los que se hagan por falta de pago, se autorizarán por el Escribano de esta comision, si le hubiere; ó en su defecto por cualquiera notario de reynos: deberá ademas firmarse por el que tenia que aceptar ó pagar la letra, si estuviere presente ó el que lleve su representacion, si la tuviere alguno, y concurrirán dos testigos.

93. El protesto contendrá una copia exacta de la letra de cambio, el requerimiento de aceptarla ó pagarla el librado, la espresion de hallarse este presente ó ausente de su domicilio; y en este ultimo caso, de quien le represente en aquel acto, si le hubiere, y los motivos y razones porque se reusa la aceptacion ó el pago.

94. Los protestos deben sacarse en el do-

micilio de aquel á quien se requiere para la aceptacion ó para el pago, yá sea por sí como librado ó enunciado por su defecto en la letra, ó yá por haber intervenido voluntariam.te en ella.

95. El Escribano que autorizase el protesto, guardará la matriz en su protocolo, y librará copia fé haciente al interesado, segun las reglas comunes á todas las escrituras públicas.

96. Si el Escribano requerido para hacer la diligencia de protesto se negase á ello, ó á dar el testimonio de este acto, será multado á discrecion del Tribunal y con proporcion á la entidad de la letra, ó condenado en los perjuicios que ocasionare esta conducta.

Fallecimiento y quiebra del librado.

97. Si el librado hubiere fallecido al tiempo del vencimiento de la letra, el tenedor de esta se dirigirá contra sus herederos ó contra el administrador ó depositario judicial de la herencia, si le hubiere.

98. En el caso de hallarse en quiebra el librado, aunque haya precedido su aceptacion, el tenedor de la letra con el instrumento de protesto podrá egercitar sus acciones contra el librador ó contra cualquiera de los endosantes y aun colectiva-

mente contra aquel y contra estos.

99. Los endosantes podrán á su vez intentar del propio modo sus recursos contra el librador y contra los otros endosantes.

Resaca.

100. El tenedor de la letra que no hubiese cobrado su importe, podrá girar una de resaca contra el librador ó cualquiera de los endosantes de aquellas, agregando á la cantidad de la letra protestada el importe de los gastos que hubiere hecho en protestos, corretage, papel sellado, portes de cartas y premio de su comision; el nuevo cambio que pagare y los intereses del importe total por el tiempo de la demora.

101. Esta cuenta de recambio comprenderá circunstanciadamente las partidas, de que se hace espresion en el articulo precedente; será acompañada de la certificacion de un corredor de letras, y donde no le haya, de dos comerciantes de la plaza; en la cual se espresará tambien el cambio á que se haya negociado la resaca de la letra no pagada y el importe del testimonio de protesto.

102. El precio del recambio se regulará

con respecto al librador, segun el curso del cambio en la plaza ó lugar donde era pagadera la letra, sobre el pueblo en que debe ejecutarse el reembolso.

103. Con respecto á los endosantes, se hará la regulacion por el curso del cambio donde negociaron la letra, sobre el pueblo en que el tenedor debe ser reembolsado.

104. No se cargarán ni podrán exigir algunos otros cambios ni recambios causados en otras partes, debiendo pagar uno tan solo el librador y los endosantes gradualmente.

Intereses.

105. Los intereses de la cantidad principal de la letra que se protestó por falta de pago, se deberán desde el dia inclusive en que se formalizó el acto de protesto.

106. El interes de las demas partidas legitimas de la cuenta de recambio se deberá pagar desde el dia de la interpelacion estrajudicial; ó en su defecto desde el en que se presentó en justicia la demanda.

Todos los intereses se regularán á seis por ciento en cada año segun el articulo del Titulo

Terminos de estos recursos.

107. Los terminos legales y perentorios

para que el tenedor de la letra pueda usar de estos recursos contra el librador y los endosantes, no domiciliados en el pueblo del librado, son los mismos señalados respectivamente en los articulos 32. al 36. ambos inclusive, para la presentacion de las letras, con la escepcion que contiene el articulo 109.

108. Estos terminos empiezan á correr en el dia en que se debió hacer é hizo el protesto.

109. Si el endosante ó el librador contra quien ha de procederse, viviere en el pueblo donde se protestó la letra ó á veinte leguas de distancia de él, deberá notificarse el protesto, y en defecto de pago, demandarse y emplazar judicialmente dentro de quince dias, contados desde el en que se protestó la letra por falta de pago. Por cada ocho leguas de esceso se aumentará un dia á los quince prefijados.

Embargo para la seguridad del pago.

110. El tenedor de una letra protestada por falta de pago tiene accion á que el Tribunal mande desde luego el embargo de los bienes muebles del librador ó de los endosantes para asegurar su reembolso.

El mismo derecho tiene el portador contra el aceptante.

Caducidad de la letra.

111. Pasados los terminos que en este Titulo se señalan, asi para la presentacion de la letra y los protestos, como para los recursos contra los endosantes; el tenedor de la letra pierde sus derechos contra los cedentes.

112. El tenedor y los endosantes de la letra, pasados los referidos terminos sin haber egercitado sus acciones, solo pierden sus respectivos derechos contra el librador, si este acreditase haber hecho los fondos al vencimiento de la letra.

Cuando exîsten ó se renuevan sus derechos.

113. Acreditada la exîstencia de los fondos al vencimiento de la letra, el tenedor y los endosantes de ella tendrán accion para exîgir su paga del librado.

114. Aunque sean transcurridos los terminos señalados para el protesto, notificacion de él y emplazamiento para el juicio, tendrá espedito su derecho el portador de la letra contra el librador y los endosantes, que por cualquiera titulo ó medio hubiesen recibido los fondos destinados á su pago.

Contra quien.

115. El librado ó tercera persona que paga la letra solamente tiene derecho al reembolso y puede regirar contra el librador ó contra la persona de cuya orden ó por cuya cuenta aceptó é hizo la paga.

Virtud egecutiva de la letra.

116. La letra de cambio aceptada tiene el mismo merito y fé que una escritura publica. El modo de proceder para su cobro será el mas breve y sumario, segun se ordenará en este Codigo.

117. Para decretar la egecucion por una letra de cambio no és necesario el reconocimiento de la firma del aceptante, no resultando negada su verdad por el testimonio del protesto.

118. La accion del portador de una letra és de mancomun ó solidaria contra el aceptante, el librador y los endosantes. El que la hubiese pagado tendrá á su vez la accion de repetir á eleccion suya contra todos y cada uno de los demas que en ella hubiesen intervenido.

119. No se perjudica la accion egecu-

tiva para el pago de una letra de cambio en el tenedor de ella, porque este haya concedido una dilacion al aceptante, ó porque no haya hecho uso de este derecho, á no ser que se halle prescripto por él tiempo, ó que el aceptante haya interpelado al tenedor para que la cobre.

Que en caso de quiebra.

120. Si estuviesen en quiebra las personas contra quienes tiene su accion mancomunada el tenedor de la letra, podrá recurrir á cada uno de los concursos de aquellos, cobrar de él lo que pudiere y demandar en el otro ú otros juicios de acreedores el resto de su credito.

121. El apremio personal tendrá lugar en los juicios sobre letras solamente entre comerciantes y mercaderes, ó contra los que por la ley comun pueden ser presos por deudas.

Escepciones de compensacion y prescripcion.

122. Contra la accion ejecutiva de una letra cambial aceptada sin violencia, solo pueden oponerse las escepciones de compensacion y de prescripcion.

123. Tiene lugar la de compensacion uni

camente, cuando el deudor del importe de la letra és acreedor del tenedor de ella en concurrente cantidad y por virtud de un instrumento igualmente egecutivo.

124. La prescripcion se puede oponer á la accion egecutiva pasados cuatro años.

125. El que escepciona esta prescripcion debe jurar, si el demandante lo pidiere, no ser deudor del importe de la letra.

126. El tiempo de la prescripcion en las letras en via ordinaria és el de diez años. Transcurridos estos, no se puede exigir el juramento de que habla el articulo precedente.

Accion de daños y perjuicios.

127. Si en vez de la cuenta de resaca, como se espresa en el art.º 105, el tenedor de la letra quisiere demandar los daños y perjuicios por falta de su pago, habrá de hacerlo en juicio ordinario y antes de transcurridos los diez años.

Titulo VIII.º De los Vales ó pagarés y libranza.

1.º Vale ó pagaré se llama un papel simple ó instrumento privado en

que se obliga una persona á pagar á otra una cantidad determinada.

2. El Vale deberá contener la espresion de la cantidad, la especie de moneda en que debe pagarse, el nombre y apellido del acreedor, el valor que este dió en dinero, generos, á cuenta ó de cualquier otro modo, la causa de deber, el pueblo donde y el plazo en que deberá hacerse la paga; la fecha de la obligacion y la firma entera del deudor que le suscribe.

3. La cantidad de la deuda se deberá satisfacer en efectivo ó en papel; segun fuere la moneda especificada en el Vale, á no haber otro pacto espreso.

4. Se cumplirán los terminos literalmente espresados para el pago: en defecto de espresion de ellos, se deberán pagar los Vales dentro de treinta dias de su fecha.

5. Si dieren libranzas á la orden unos Comerciantes contra otros, los tenedores de ellas acudirán á solicitar su cobranza en el plazo que en ellas se hubiese designado.

6. Si en las libranzas no se hubiere puesto plazo alguno, deberán sus tenedores acudir inmediatamente á cobrarlas; y en el caso de no serles pagadas, devolverlas á los que las dieron dentro de tres dias naturales contados desde el inmediato siguiente al de su fecha: si los retuviesen por mas tiempo, perderán

los portadores el recurso contra el dador.

7. Los Vales y libranzas necesitan ser reconocidos para producir accion egecutiva.

8. Son aplicables á los Vales y libranzas que dieren comerciantes por negocios mercantiles, en lo que no se halle ordenado en este Titulo, lo dispuesto en el precedente en cuanto á las letras de cambio acerca del endoso, de las firmas en blanco, obligacion mancomunada, fianza ó aval, pago directo ó por intervencion, protesto, recambio y cuenta de resaca é intereses, obligaciones y derechos del portador y apremio personal de los deudores.

Titulo IX.º De las cartas de recomendacion y de credito.

1.º Las cartas de recomendacion y de credito dadas por un Comerciante para otro, deben contener la fecha y la firma entera asi del dador como del sugeto recomendado, si este ha de ser portador de ellas.

2. Por estas cartas, cuando solo contuvieren un testimonio de probidad ó buena conducta, el dador no contraerá responsabilidad alguna sobre las operaciones que

haga ó cantidades que reciba el sugeto recomendado.

3. Sin embargo, esta responsabilidad deberá exigirse del dador de las cartas, cuando en ellas se recomienda á un sugeto desconocido ó falto del concepto de probidad y buena fé en el pueblo donde el uno y el otro se hallaren avecindados.

4. En el caso de que estas cartas espresen que se entregue al recomendado hasta una cantidad determinada, el dador de la carta será responsable como por orden ó mandato.

5. La misma responsabilidad tendrá el dador de estas cartas, si se dijere en ellas que el recomendado vá á desempeñar negocios del interes ó por orden del mismo que las diere.

6. Fuera de los casos que espresan los tres articulos precedentes, el dador de una carta de recomendacion ó de credito, vaga é indefinidamente concebida, no será responsable de lo que se hubiere dado al portador:

El Comerciante á quien la carta se escribiese, suspenderá toda entrega ó la hará de cuenta suya hasta que pregunte y reciba del dador una contestacion positiva, autorizandole en cantidad determinada:

7. Para evitar la responsabilidad propia el que entregue una cantidad cualquiera en virtud de una carta de credito, se certifica-

rá de la identidad del portador con el recomendado por medio del exámen comparativo de la firma puesta en la misma carta y la que viere poner en el recibo.

8. Si la carta de crédito ó recomendacion no tuviere la firma del portador; deberá el que entrega la cantidad asegurarse bajo su responsabilidad de la identidad del portador con el recomendado por medio de un sugeto del pueblo, donde se hace el pago, que le abone.

Parte 4ª
(4.ª Parte del proyecto del Nº 2º
Pedro Sainz de Andino

40

Libro III.º
Del comercio marítimo.

Título 1.º
De los Buques mercantes

Artículo 1.º Los Buques y embarcaciones de mar, están afectos al pago de las deudas del propietario, y especialmente á las que se declaran privilegiadas.

2.º „ Los Buques mercantes pueden ser embargados y vendidos por mandato del Tribunal del Consulado á solicitud de acreedores.

3.º „ Son privilegiados por el orden de la siguiente colocacion.

1.º „ Las costas y gastos hechos hasta que se realize la venta y distribucion del precio.

2.º „ Los derechos de pilotage, de tonelada, anclage, y los demas de Puerto.

3.º Lo que se deba al depositario, y á la persona que haya cuidado del Buque desde su entrada en el Puerto hasta su venta.

4.º El alquiler del almacen donde se hubiesen custodiado los aparejos y pertrechos.

5.º Los gastos de conservacion del Buque, pertrechos, y aparejos desde su ultimo viage, y entrada en el puerto.

6.º Los empeños y sueldos que se deban al capitan, y á las demas personas empleadas en el Buque, en su ultimo viage.

7.º Las cantidades prestadas al Capitan para las necesidades del Buque, durante su ultimo viage, y el reembolso del precio de los efectos vendidos con el mismo objeto.

8.º Las cantidades que se esten debiendo al vendedor, al provehedor y operarios empleados en la construccion del Buque, si aun no hubiese navegado, y las que se deban á los acrehedores

por provisiones, trabajo personal, vituallas, reparos y recorridas del Buque, antes de su salida si ya hubiese navegado.

9º Las cantidades prestadas á la gruesa, sobre casco, quilla, pertrechos, aparejos, recorridas y vituallas antes de la salida del Buque.

10. El premio de los seguros hechos sobre el casco, quilla, pertrechos y aparejos que se deban por el ultimo viage.

11. Los perjuicios causados á los fletadores por falta de entrega de los efectos que hubiesen cargado ó para reembolsarse de las averias que sufrieron dichos efectos por culpa del capitan ó de alguno de la tripulacion. En el caso de no alcanzar la cantidad para cubrir á los acreehedores de una misma clase ó lugar, la prorratearán entre si despues de cubiertos por entero los de las clases precedentes.

4º El privilegio concedido á las deudas enumeradas en el articulo anterior, tendrá lugar

siempre que se justifiquen del modo siguiente.

Las costas judiciales por las cuentas de gastos que hubiesen decretado los tribunales competentes.

Los derechos de Tonelada y demas por recivos legalizados de los que los hayan percivido.

Las deudas designadas en los numeros 1.° 3.° 4.° y 5.° del articulo precedente por las providencias del Tribunal del Consulado.

Los empeños y sueldos de la tripulacion por certificado de la comandancia de marina.

Las cantidades prestadas y el valor de los efectos vendidos, para las urgencias del Buque, durante su ultimo viage, por estado que presentará el capitan apoyado con su declaracion y la de los principales de la tripulacion, afirmando la necesidad del emprestito.

La venta del Buque

por las copias de escritura y las provisiones por facturas, memorias, ó estados visados por el capitan y aprovados por el propietario del Bu-que.

Las cantidades presta-das á la gruesa, sobre el casco, quilla, pertrechos y aparejos antes de la sa-lida del Buque por los contratos celebrados.

Las cantidades de se-guros por sus polizas ó -certificaciones de los corre-dores.

Los perjuicios causa-dos á los fletadores, por la sentencia ejecutoriada del tribunal del Consula-do, ó por la decision de los arbitros que hayan

intervenido.

5.° Los privilegios de los acrehedores se pierden no solo por los medios generales que se extinguen las obligaciones sino és tambien por la venta judicial hecha en la forma establecida en el titulo 10." seccion 7.ª ó cuando despues de una venta voluntaria, hubiese el Buque hecho un viage bajo el nombre y riesgo del adquirente sin oposicion por parte de los acrehedores del vendedor.

6.° Se entiende por un viage de mar cuando hayan pasado 30 dias despues dela salida del Buque y conste haber llegado á su destino.

Cuando sin haber arrivado á ningun Puerto han pasado sesenta dias entre la salida y vuelta al mismo Puerto.

Cuando ha salido para un viage largo, y ha pasado sesenta dias en viage sin que reclamen los acreehedores del vendedor.

7.º La venta voluntaria de un Buque, ya sea en el todo ó en parte ó en el Puerto, debe siempre celebrarse por escritura publica.

8.º La venta voluntaria en viage no perjudica á los acreehedores del vendedor. En su consecuencia el Buque ó su importe continua hipotecado á dichos acreedores, que pueden si lo juzgan conveniente reclamarla como fraudulenta.

Título 2.º

De los dueños de Buques

9.º Todo propietario de Buque

és responsable de la conducta del capitan que lo manda, en lo relativo al Navio, y su carga.

Cesa la responsabilidad si hace abandono del Buque y flete.

10„ El dueño de un Buque puede despedir á su Capitan cuando lo tenga por conveniente, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna, á no ser que haya convenio en contrario prescrito.

11„ Si el capitan despedido, fuese copropietario del Buque, puede renunciar su parte en él, y exigir el reembolso de su importe, graduado por peritos que nombrarán las partes, y en su defecto el tribunal del Consulado.

12„ En todo lo que pertenezca al interes comun delos propietarios de un Buque, se ejecutará lo que determine la mayoria.

Las partes de intereses en el Buque que pasen de la mitad de su valor, constituye mayo-ria.

Titulo 3.º

De las obligaciones mercantiles, de los capitanes de buques.

---

13. Capitan, Maestre, ó patron de un Buque, és el que siendo dueño de él, le manda y gobierna, ó no siendolo, se halla nombrado por los propietarios para que á su nombre le gobierne.

14. El capitan és responsable á los interesados en el Buque y carga, de cuantas ocurrencias sobrevengan por su falta ó descuido.

Cesa su responsabilidad provando que el daño fué causado por fuerza mayor.

15. Fletado el Buque, és obliga-

-cion del Capitan tenerlo franco de quilla y costados, apto para navegar, y listo para recivir la carga en el termino convenido por la contrata.

En su defecto será responsable al fletador, de daños y perjuicios.

16. Estando la embarcacion fletada por entero, no podrá el Capitan recivir carga de otro sin consentimto de su fletador bajo la pena de que se le obligue á desembarcarla á su costa, respondiendo con el Buque de daños y perjuicios.

17. Todo Capitan deberá tener á bordo un libro encuadernado y foliado en qe anotará las mercaderias que reciva con sus marcas, numeros, nombres de los cargadores y consignatarios.

Asi mismo se anotarán en él las revoluciones que tome durante su viage, con respecto á

la carga, y en général todo cuanto pertenezca á ella.

18. El Capitan no podrá llevar sobre la cubierta del Buque, mercaderias algunas, ni aun por su propia cuenta ni por la de sus marineros.

19. Tampoco pueden cargar ninguna mercaderia por su cuenta sin permiso de sus dueños, y sin pagar su flete, ni permitir lo haga ninguno de sus marineros.

20. El Capitan que haya de navegar á flete comun, ó al tercio, no podrá hacer negocio alguno por separado de sus propias cuentas, y si lo hiciere, será en utilidad y provecho de los demas interesados.

21. Es responsable el capitan, de las mercaderias que carga en su Buque, y de ellas dar un recivo ó poliza que se llama conocimiento.

22. Desde que principie la carga

del Buque, és obligacion del Capitan mantenerse en él con toda su tripulacion, custodiando el cargam.to, y son de su cuenta los daños y faltas que por un descuido se originen.

23„ Cuando el Capitan considere preciso componer el Buque para algun viage, formará un presupuesto de los reparos que necesite, y lo entregará á los interesados, ó á sus consignatarios, para con su acuerdo prevenir lo conveniente.

24„ Concertado y convenido un viage, no podrá el Capitan dejar de hacerlo bajo pretesto alguno, sin legitima causa que deberá justificar, de lo contrario serán de su cuenta los daños q.e se originen á los propietarios del Buque, y á sus cargadores.

25„ El Capitan no podrá vender su Buque por si siendo el dueño, ni á nombre de los propietarios, hasta estar cumplido el fletamento

que hubiese contratado.

26. Tampoco podrá dejar sin concluir el viage comenzado, ni abandonar su Buque sin legitimas causas, justificadas bajo las mismas penas que señalan los articulos 40. 41. y 42.

27. Por deuda contraida por el capitan y demas de la tripulacion anterior al viage que vaya á emprender no podrán ser detenidos estando á bordo para hacerse á la mar, pero si por la contraida para aquel mismo viage.

28. Antes de salir de un Puerto estrangero ó de las Americas debe enviar á los propietarios del Buque ó sus apoderados una cuenta firmada por él, del estado de su cargam.^to fletes que devenguen, sumas tomadas á la gruesa, y el nombre y domicilio de quien la haya tomado.

29. Si durante el viage se viese el capitan en riesgo de perder su Buque por corsarios, ó tormentas, no podrá abandonarle sin que preceda el

-dictamen de sus oficiales.

Si convinieren en el aban-
-dono y puede salir de su
riesgo en el bote, salvará
lo mas precioso que pueda
con el libro de sobordo, don-
de anotará el caso con lo-
que salve.

30„ Si las mercaderias asi
salvadas, se perdiesen an-
tes de llegar al Puerto por
caso fortuito, no se le podrá
hacer cargo al capitan,
siempre que justifique el
-hecho en tiempo y forma,
en el primer puerto donde
llegue.

31„ Cuando por tormenta
ó cualquiera otro riesgo, se
viese el capitan en inmi-
nente peligro de perder el
Buque y carga, y que so-
lo pueda salvarse arrojan-
-do parte del cargamento
al mar, tomará para ello
consejo de sus oficiales, y lo
mismo antes de cortar pa-
los, ó abandonar las anco-
-ras.

Si habia á bordo interesados en la carga, deberá oir tambien su dictamen.

Habiendo diversidad de opiniones, debe seguirse la del Capitan y principales de la tripulacion, manifestando aquellos fundamentos de su dictamen.

32„ Para la hechazon deben de elegirse las mercaderias de mas peso y menos valor.

33„ Es obligacion del Capitan escribir en su diario de navegacion, la deliberacion tomada para los cortes, hechazon, ó cualquiera otra maniobra que cause averia.

Ha de espresar en el diario los motivos que se han tenido para ello, y los efectos perdidos ú arrojados con sus marcas y numeros.

34„ Si se perdiesen las velas aparejos, ú otros efectos de Buque debe designar en el libro su estado de servicio.

35„ La deliberacion debe fir-

-marse por todos los que han concurrido á darla, ó espresarse la causa porque no firman.

36„ El Capitan, Piloto, marinero, ó cualquiera otro q. vaya á bordo del Buque, no podrán manifestar por ningun motivo los efectos arrojados al mar hasta su devido tiempo.

37„ Si durante la navegacion le quitase corsario ó pirata efectos ó mercaderias con convenio ó sin él, lo anotará en el mismo libro, para los efectos prevenidos en el caso de hechazon.

38„ Si se viese el capitan obligado á entregar á enemigos ó piratas, algunos efectos de su cargo, si los quieren devolver procurarán contentarlos con otros de menos estimacion, anotandolo en su libro, y no podrán manifestar los efectos entregados hasta su devido tiempo

39„ El Capitan que padecie-

-se temporal, ó considerase daño ú averia en la carga, dentro de las 24 horas de arrivar á cualquier Puerto, formalizará su protesta ratificandola en el de su destino dentro tambien de las 24 horas de su llegada, y antes de abrir escotillas, procediendose á la justificacion de los hechos por las declaraciones de la tripulacion.

40. Justificandose que el Capitan ha sido causa de entregar el Buque á enemigos, ó que lo barase ó perdiese maliciosamente, serán de su cuenta todos los daños.

41. El Capitan que tome derrota contraria, cometiere latrocinio, ó lo consintiesen, ó cualquiera crimenes, origen de confiscaciones y perdidas de mercaderias ó del Buque, pagará los daños que causare.

42. En los casos prevenidos en los dos articulos anteriores, si

la justificacion resulta an-
-te él tribunal del Consula-
-do, se remitirá al de ma-
rina para que clasiffica-
-do el delito facultativamte
sean castigados los rëos
con arréglo á las leyes.

43„ En caso de arrivada pa
reparar averias en el Bu-
que ó reponer provisiones
si el capitan no tuviese
-dinero para costear los
-gastos, hechas las protex-
tas convenientes procurará
-tomarlo de los correspon-
sales del dueño del Bu-
que, si los hubiese.

En su defecto buscará
los de los interesados en
la carga, y no existiendo
unos ni otros, tomará lo
necesario á riesgo mariti-
-mo ú obligacion á la
gruesa sobre el Casco,
-quilla, y aparejos.

A falta de este arbitrio
acudirá al ultimo extremo

de vender con autorizacion judicial la parte de carga q.e sea suficiente para satisfacer los precisos dispendios, cuyas cuentas justificadas, presentará á su arrivo al Puerto de su destino.

44„ En ningun caso podrá el capitan tomar dinero á la gruesa sobre las mercaderias.

45„ El Capitan no puede tampoco tomar cantidades á la gruesa, ni hipotecar el Buque en otro Puerto por negociaciones propias, cuando el Navio pertenezca á otros.

Si tiene interes en el Casco y aparejos, no estando anteriormente hipotecados, podrá hacerlo en la parte q.e le pertenezca, declarando en la poliza el interes sobre que funda la especial hipoteca: y de lo contrario será de su cargo satisfacer el principal y premios.

46„ El Capitan que arriva á un Puerto extrangero se

presentará al Consul es-
pañol à quien hará su
competente declaracion, en
cuya virtud se le dará cer-
tificacion que acredite la
epoca de su llegada, la
de su partida y el esta-
do y naturaleza de su
cargamento.

47. El Capitan que nau-
frague si se salvase solo
ó con parte de su tripu-
lacion, se presentará á
la autoridad competente
del primer puerto donde
llegue, ante quien presta-
rá declaracion del suceso
justificandolo con los in
dividuos de la tripula-
cion que se hubiesen
salvado, y se le entregará
el expediente original
para guarda de su dro.

48. Si las declaraciones
de la tripulacion y pa-
sageros en la espresada in-
formacion, fuesen contra-
rias á la del Capitan,
no hará fé en juicio
la de este, y en ambos

casos queda salva á los interesados la prueba en contrario.

29. Ningun capitan podrá entrar voluntariamente en Puerto distinto de el de su destino.

Si la necesidad le obligase á ello deberá antes tomar consejo de sus oficiales, anotandolo en su libro diario en donde firmarán todos con él.

30. Si la arrivada fuese por temporal, se hará á la vela luego que el tiempo lo permita.

Si por corsario ó Pirata se informará de los Buques que despues entrasen acerca del riesgo, comunicando estas noticias á sus oficiales, con cuyo acuerdo tomará las convenientes medidas, anotando en su libro la resolucion si fuese de continuar el viage y lo firmará con los demas.

51. Si se justifica que la entrada fué voluntaria, serán de su cuenta daños y perjuicios.

52. Luego que el Buque haya llegado al Puerto de su destino, deberá dar noticia de su arrivada por el primer correo, ó antes si hay oportunidad á los dueños del Buque y á los consignatarios.

53. El Capitan que sin necesidad tome dinero sobre el Casco y aparejos del Buque que empeñe ó venda mercaderias ó provisiones ó que ponga en las cuentas de averias gastos supuestos, deberá reembolsarse en dinero lo tomado, ó pagar los efectos vendidos sin perjuicio de que se le persiga criminalmente.

54. Fuera del caso de imminente peligro, no puede el capitan descargar ningu-

-na mercaderia antes de haber hecho su protesta.

55. Las mercaderias que viniesen con conocimtos á la orden, y por no haber llegado el correo, ó por otras causas se ignorase la persona que deba recojerlas, se depositarán por el capitan en la Aduana con intervencion del dueño ó consignatario del Buque, á menos que por el tribunal del Consulado se determine lo contrario.

56. Cumplido el viage, hará entrega el capitan de toda la carga, segun el tenor de los conocimientos, pagando lo que faltare con sus bienes, Buque y flete.

57. El Capitan al tiempo de la descarga del Buque tomará razon de cada fardo que saliere con sus marcas y numeros.

Título 4.°

de los fletamentos

Seccion 1.ª
de las contratas de fleta-
-mentos-

58„ Fletamento és un contrato de locacion y conduccion de mercaderias á bordo de un Buque, mediante el flete ó precio del alquiler que se estipule.

59„ Por este contrato el Dueño del Navio, ó en su re-presentacion el Capitan cede el uso de su embarcacion en todo ó parte, y el cargador ó cargadores se obligan á ocuparlo con mercaderias.

60„ Se contrae la obliga-cion por contrato general de fletamento firmado

por las partes, ó por la especial de cada partida de efectos en sus respectivos conocimientos ó poliza de carga.

61„ Puede hacerse un fletam.to por todo el Buque ó parte de él, por una suma redonda, ó fijando el precio de cada tonelada, lastres, quintas, fanega, pipa ó bolas, y demas de esta especie por viage de ida, ó por viage redondo de ida y vuelta.
Por un tanto al mes

62„ Las contratas de fletamentos hechas en devida forma, son obligatorias como si fuesen escrituras publicas, ya sea con intervencion del corredor del numero, ó sin ella

63„ La contrata de fletamento comprenderá =
El nombre, clase y porte del Buque.
Su Bandera y puerto de su matricula.
El nombre del Capitan.

El Puerto de carga y el de descarga.

La cabida ó numero de toneladas, ó cantidad de peso ó medida que se obligan respectivamente á cargar y recivir.

El flete que se ha de pagar, y la capa ó gratificacion que se haya estipulado.

Los dias laborables ó corrientes que se concedan para la carga y descarga.

Las estadias y sobre estadias que pasados aquellos han de contarse, y lo que se ha de pagar por cada uno de ellos.

Finalmente todas las demas condiciones particulares que se pacten de conformidad.

Titulo 5.º
De los conocimientos.

64. El conocimiento és la

obligacion que firma el Capitan de un Barco, de las mercaderias que ha recivido para conducirlas de un Puerto á otro.

El conocimto debe espresar:
El nombre y porte del Buque,
El de su Capitan y domicilio de este.
El Puerto de carga y el de descarga.
El nombre del comprador y á quien va consignado.
La calidad, cantidad, numeros y marcas de las mercaderias.
El flete y capa convenida sino hay consignacion determinada puede ponerse á la orden.

65. El Capitan se obliga por este documento á conservar, y conducir las mercaderias, y hacer fiel entrega de ellas en buena condicion, y sin alteracion alguna, salvo los accidentes de la navegacion, ó impedimento de fuerza de Principe.

66. Los conocimientos serán -

-tres ó mas por cada partida, segun conviniere al cargador todos de un mismo tenor y fecha.

Uno de ellos firmado por el cargador, quedará en manos del capitan, y los otros firmados por este, se entregarán al cargador.

67„ Los conocimientos reconocidos judicialmente por el cargador, y por el capitan, tienen la misma fuerza que las escrituras publicas para que las partes puedan compelerse mutuamente al cump.^to de los pactos contenidos en ellos.

68„ Si los conocimientos de una misma partida discordasen en su contesto, se estará y pasará por el que se halle en poder del Capitan estando lleno de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda ó raspadura en par-

-te subtancial; y por el del cargador si estuviere firmado de mano del Capitan tambien sin enmienda.

Cuando ambos conocimientos se hallasen con las cualidades prevenidas, se preferirá el que esté firmado por el cargador, ó por su comisionado.

69. Los conocimientos son de su naturaleza, negociables, pero ninguno podrá ser endosado en blanco.

El endoso de un conocimto à la orden de otra persona, transfiere á esta el dominio del endosante con todas sus acciones y facultades.

70. Si despues de remitir un conocimiento al consignatario quisiesen los dueños de las mercaderias descargarlas, ó mudar de direccion, és obligacion del Capitan prestarse á ello, y de los interesados dar fianzas al Capitan de devolverle su conocimiento, y pagarle todos los daños y perjuicios q.e

se le originen.

71„ El que reciva conocimtos. á la orden ó endosados á su favor, acudirá á presentarlos á la persona á quien viniere consignado el Buque, con razon de marcas y numeros de las mercaderias que señalen los conocimientos, antes de empezar la descarga, de lo contrario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen.

72„ Asi mismo el que tenga conocimientos á su orden, acudirá al tiempo de la descarga con los conocimientos ó razon de sus marcas y numeros para recivir las mercaderias, no haciendolo y justificado por el capitan haberlas descargado en el muelle será de cuenta del dueño ó consignatario si se estraviasen

ó perdiesen.

73. Si falleciere ó enfermare el capitan de un Buque cargado en todo ó parte, el que entre en su lugar revalidará los conocimien-tos que hubiese firmado el primero si asi conviniese à los cargadores.

74. Ningun capitan podrá firmar conocimtos en confianza de oferta ó papel de alguno que manifieste deseos de cargar.

Si lo hiciese queda responsable à los daños que resulten de no embarcarse los efectos prometidos.

75. Tampoco debe firmar el capitan los conocimtos sino se le entregan los resivos que hubiere dado su piloto, contra maestre, ú otra persona destinada al efecto à los barqueros ó cargadores al tiempo de poner á bordo las mercaderias

76. El que recibe mercaderias en virtud de un conocimiento ó de una carga de fletamento, no puede negarse á firmar el capitan un recivo de ellas para su descargo.

Titulo 6.º

De los fletes.

77. Llaman flete, el alquiler que se paga al propietario de un Buque por ocupar su embarcacion con mercaderias desde un Puerto á otro.

78. La carga de un Buque está afecta é hipotecada al pago del flete, asi como lo está toda la embarcacion con todos sus aparejos, pertrechos, y viveres, á la conservacion y fiel entrega de la carga.

79. El fletador de un Bu-

-que debe poner y entregar la carga al costado de este dentro de los terminos estipulados en la contrata de fletamento.

80„ Si por omision del fletador transcurriesen los dias utiles ó corrientes señalados para la carga, devengará el capitan lo estipulado por cada dia de estarias, y sobre estarias que haya consumido sin cargar.

Concluidos unos y otros podrá el capitan hacer nuevo ajuste con el fletador ó dar por terminado el fletamento exigiendo el medio flete.

81„ Cuando la embarcacion fletada por cabida fija no pudiese recibir en buena estiva debajo de escotilla, el completo de mercaderias á que se hubiese obligado el capitan, se le bajará del flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho, ademas pagará por via de pena el duplo dela cantidad que importase la

falta á beneficio del cargador perjudicado.

82. El fletador por entero de una embarcacion, puede ceder su drã á otra pª que las cargue en todo ó parte, sin tener el capitan accion para impedirlo.

Si el fletamento por entero fuese por cantidad fija, el fletador podrá ceder á otros, el todo ó parte del Buque por otro precio á su beneficio siempre que no se alteren las demas condiciones de su contrato.

83. El fletador que no complete la totalidad de la carga que haya estipulado embarcar, pagará el flete de vacio delo que no cargue á menos que justifique que el capitan haya recivido sin la menor demora otros efectos

que le indemnizen.

Si cargase mas de lo contratado pagará el flete en proporcion del exceso y con arreglo á contrata.

84. Si el fletador determina anular el fletamento sin haber cargado nada, pagará la mitad del flete convenido, dejando en el hecho libre al Buque del contrato en todas sus partes.

85. En los fletamentos á carga en géneral, pueden los cargadores retirar de á bordo las mercaderias cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y los perjuicios que se sigan á la demas carga y si estuviesen cumplidas las estarias cualesquiera otro daño que se origine por su causa á los demas cargadores, á menos que cualq.ª de ellos se haga cargo de la parte que se intente descar-

-gar tomandola en si, y abonando su importe.

86. El Capitan podrá hechar en tierra en el Puerto donde carga, las mercaderias embarcadas clandestinamente y sin su conocimiento ó cobrar por ellas el flete mayor que pagasen mercaderias de la misma especie en aquel Puerto.

87. Si antes de salir á la mar el Buque fletado y cargado se suspende el comercio por guerra con el Pays á que se dirija, ó contra la Nacion y bandera del Buque, ó por otro motivo que no dependa dela voluntad del cargador ni del capitan, quedará anulado el fletamento sin reclamacion alguna.

Los gastos de la descarga serán de cuenta del-

cargador.

88." En el caso de cerrarse un Puerto por orden del Gobierno subsistirá el fletamento hasta que se abra, sin accion en el capitan ó en el fletador á compensacion alguna por la detencion.

Los gastos de manutencion y sueldos serán reclamables como averia comun

Queda al arbitrio del cargador desembarcar las mercaderias á su costa, sin perjuicio de volverlas á cargar cuando se verifique la apertura.

89." Si cargado y despachado un Buque para su destino, saliese á la mar y volviese á arribar al Puerto de su salida por tiempo contrario, y solicitase el cargador ó todos los cargadores reunidos, la total descarga, tendrá esta efecto, pagandose el flete de ida por entero.

Si el fletamento fuese por meses, se pagará el

importe de una mesada libre siendo el viage á un Puerto de Europa como equivalente á flete de ida por entero.

Siendo el viage para otras partes mas distantes, se pagarán dos mesadas.

20„ Cuando un Buque fuese fletado por meses, correrá el flete desde el dia en que el Navio se hace á la vela á no haber estipulacion contraria.

21„ Si por interdiccion de comercio con el pays á donde se dirige el buque se vé obligado á bolver con su carga, el capitan cobrará solo el flete de ida, aun cuando el Buque estuviese fletado por viage de ida y vuelta.

22„ El Capitan que durante su navegacion tenga noticias de estar bloqueado, por buques de guerra el Puerto de su destino,

ó declarado por alguna Potencia en estado de bloqueo, arrivará al Puerto mas immediato en donde constando el impedimento, descargará y cobrará el flete por entero.

23. No habiendo consignatario en dicho Puerto de arrivada, escrivirá al cargador y al consignatario, á quien iva recomendado pª que uno ú otro señalen persona que haga sus veces, corriendo entre tanto las estadias estipuladas.

Concluidas las estadias, sin parecer encargado que reciva la carga, acudirá el capitan al tribunal de Comercio, ó al magistrado en donde no le haya para que nombre depositario que la reciva y pague el flete, dandosele al capitan recivo en forma para su resguardo.

24. En el caso de arrivada

por noticia de guerra á un Puerto muy distante del de su destino, determinada la descarga por mutua conveniencia de los interesados en el Buque y en su carga se pagará en tal caso el flete en proporcion de la distancia con respecto á la de todo el viage.

25. Si la arrivada ó detencion en un Puerto intermedio, solo interesase á los dueños de la carga y no á los del Buque por ser aquellos subditos de potencia en guerra y no estos, y determinasen la descarga de sus mercaderias, se ejecutará esta y se pagará por los dueños de la carga el importe de sueldos de la tripulacion, y la manutencion de esta á juicio prudente de peritos.

26. Durante la arrivada ó detencion de un Buque

en Puerto intermedio por noticias de guerra, si conviniese á los cargadores de desembarcar las mercaderias para su beneficio y volverlas á cargar, serán de su cuenta todos los gastos que se ocasionen.

Por regla general, todos los gastos y demoras, serán de cargo de la parte que los cause por su voluntad y beneficio.

97. Si el Buque se viese obligado á arrivar durante el viage por causa de agua abierta, ú otro daño que se descubra y sea preciso repparar y carenarle, el fletador está obligado á esperar hasta que se haga.

Si prefiere descargar, pagará el flete por entero.

98. Quedando el Buque inservible, estará obligado el capitan á fletar otro á su costa que reciva la carga y proceda con ella á su destino.

99. No encontrandose otro Bu-

-que que fletar en su lu-
-gar el capitan despues de
justificarlo quedará exen-
-to de su obligacion, y co-
-brará el flete á propor-
-cion de la distancia cor-
-rida.

100. Justificandose que el Buque no estaba en estado de navegar cuando recivió la carga, perderá el capitan su flete, y responderá al fletador de todos los daños y perjuicios sin que le aproveche la prueba de la visita, ó fondo que se hubiese hecho.

101. Las mercaderias que el capitan se haya visto obligado á vender por caso urgente para subvenir á los gastos de provisiones, carena, y otras necesidades del Buque, devengan flete.

102. El capitan cobrará flete sobre las mercaderias que haya arrojado al mar para salvarse

de un riesgo comun.

103„ No devengan flete las mercaderias perdidas por naufragio, baramiento, robo de piratas ó presas de enemigos.

Si el capitan lo hubiese cobrado adelantado, lo restituirá á no ser que se estipulase lo contrario.

104„ Si se rescatan el Buque ó las mercaderias, ó se salvasen antes del naufragio, se pagará el flete proporcionado al punto donde haya ocurrido el apresamiento ó naufragio.

Si continuase el mismo Buque con las mercaderias hasta su destino, se pagará el flete por entero, sin perjuicio de prorratear los gastos, con arreglo á lo que se previene en el articulo 202.

105„ No és responsable el capitan de los daños y perjuicios que se originen á las mercaderias á su bordo por caso fortuito, por vicio propio de ellas, ó por

mala calidad y condicion de los embases, siempre que acredite haberse estivado la carga por estivador conocido y autorizado.

Si de resultas de dichos derramenes, se hallasen las basijas ó embases vacios en todo ó la mayor parte, podrán los dueños ó consignatarios de ellos abandonarlos por el flete.

En otros casos no podrá obligarse al capitan á recivir en pago de sus fletes mercaderias algunas

106. El capitan que cargase sal, granos, ú otros efectos sueltos, ó agranel por escandallo de peso ó medida, abonará la falta que resulte á la entrega al precio corriente de la plaza de la descarga.

Si resultase aumento ó creces cobrará el flete sobre el esceso.

107. Fletado un Buque para recivir carga en otro Puerto,

debe acudir el capitan al consignatario designado en su contrata.

Si este no pudiese cargarlo por cualquier motivo, dará inmediatamente parte al fletador de lo ocurrido, y aguardará su respuesta, corriendo mientras las estarias estipuladas.

Pasado el termino natural para recivir contestacion, hará diligencias para encontrar flete, y no encontrandolo corridas que sean las estarias y sobre estarias, formalizará su protesta, volviendo al Puerto de su salida.

El fletador deberá pagarles su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderias cargadas por tercera persona.

108. En el mismo caso del articulo anterior, está el Buque que fletado de ida y vuelta, no encuentre carga de regreso; y evacuadas las diligencias, tendrá igual derecho al reintegro contra el

fletador.

109. El fletador que retire sus mercaderias durante el viage, pagará el flete por entero y todos los gastos ocasionados por la descarga.

Si las mercaderias se retiran por faltas cometidas por el capitan, será este responsable de todos los gastos.

110. Cuando el consignatario reusase recivir las mercaderias, y pagar sus fletes, el capitan podrá con autoridad judicial vender las suficientes para pago de ellos, y las demas se depositarán en la persona que el tribunal nombre.

Si su producto no cubriese el valor del flete, tendrá accion el capitan contra el cargador por la diferencia.

111. El Capitan no puede retener las mercaderias á bord por falta de pago

del flete.

Puede durante la descarga pedir el deposito delas mercaderias en terceras manos hasta su reintegro.

112„ Entregada la carga á un consignatario, si quebrase sin haber pagado el flete, existiendo las mercaderias en la masa del fallido, se tendrá por hipotecada á su pago, y se realizará lo suficiente de ella para su solvencia.

El mismo derecho tiene el capitan durante los primeros ocho dias despues de la descarga sino han pasado á otras manos. Pasado este termino el credito por flete no cobrado, se convertirá en ordinario.

113„ En ningun caso podrá el cargador pedir disminucion del precio del flete.

114„ La capa esta sugeta á las variaciones de los fle-

tes con proporcion à su entidad y en armonia con las demas condiciones de la contrata.

Titulo 7.°
De las Averias.

Seccion 1.ª
De las averias en general

115. Averias se llaman los daños que suceden á los Navios y mercaderias, y á los gastos que se hacen para evitarlos ó repararlos.

116. Las averias se dividen en tres clases.

ordinarias
Simples ó particulares
Gruesas ó comunes.

Seccion 2.ª
Delas averias ordinarias

117. Averias ordinarias son

los pilotages de costas y Puertos.

Gastos de lancha y remolque.

Derechos de bolisa, de piloto mayor, anclajes y visita.

Flete de Gabarras.

Y todos los demas gastos menudos que hacen y causan los capitanes, durante el viage hasta la descarga en el Puerto de su destino.

118. El pago de esta averia se expresará en la carta de fletamento ó en los conocimientos.

119. En defecto de ellos se pagará al Capitan, bajo el titulo de capa, primage, ó sombrero, segun la costumbre observada en la plaza en proporcion à su procedencia.

Seccion 3.ª

De las averias simples ó particulares

120. Averias simples ó particula-

-res son =

Los daños ó siniestros q. suceden á las mercaderias durante el viage de su conduccion, por vicio propio de ellas; por accidentes de mar ó fuerza superior.

La perdida de cables, ancoras, velas, palos, jarcias y demas arreos del Buque causada por tempestad, ú otro accidente de mar.

Los gastos que se hiciesen con el objeto de reparar y evitar estos daños.

Los sueldos y mantenim.tos dela tripulacion de un Navio detenido en su viage por alguna potencia, cuando el flete és ajustado por un tanto.

Los. sueldos y mantenim.to de la tripulacion en un Navio en Cuarentena.

El perjuicio que resulta al Buque ó mercaderias por el choque casual ó amarramiento con otro.

Queda á salvo el derecho del propietario contra el capitan si huvó culpa ó falta de su parte.

Los daños sucedidos á las mercaderias por delitos ó faltas del capitan ó tripulacion.

El dueño tiene su reclamacion contra el capitan, Buque y flete.

En général todos los gastos hechos y daños sufridos en el Buque ó mercaderias inutiles al bien comun.

121, Las averias simples ó particulares, se pagan por los propietarios dela cosa que ha sufrido el daño, ú ocasionado el gasto.

Seccion 4.a

De las averias gruesas ó comunes

122, Averias gruesas ó comu-

-nes son los daños que sufra el Buque y carga, y gastos hechos deliberada y utilmente con objeto dela salvacion comun.

123. En tal concepto son averias gruesas ó comunes=

Todas las cosas dadas al enemigo ó piratas por composicion ó con objeto de rescatar el Buque y mercaderias.

Todas las cosas arrojadas al mar, los cables y palos cortados, las ancoras ó effectos abandonados.

Los daños hechos por consecuencia de la echazon ó rotura de algunos effectos.

La curacion y mantenimto delos marineros ó cualqa otro de la tripulacion herid en deffensa del Buque.

Los sueldos de los marineros pasados por via de rehenes á Buque de enemigo ó pirata.

Los gastos precisos de dichos marineros para restituirse á sus casas.

Los sueldos y mantenim.tos de la tripulacion de un Buque detenido por fuerza de Principe ó para la reparacion de los daños sufridos por el bien comun, si el flete és por meses.

El perjuicio de las mercaderias vendidas forzosamente por el Capitan para atender á los gastos que la detencion ocasione.

Los gastos de descarga ó trasbordo para aligerar un Buque y ponerlo en estado de tomar rada ó ria si se vé precisado á hacerlo por fuerza de temporal ó persecucion de enemigos.

El daño sucedido á las mercaderias trasbordadas con el dicho objeto.

El que les ocasione la maniobra que se haga en el Buque para desaguarle, si peligrase por hacer agua.

Los gastos para poner flotante un Navio varado, con el objeto de evitar su perdida, ó impedir que

sea apresado.

Los gastos estraordinarios de las lanchas que introducen el Buque en un Puerto en caso de tempestad ó de otro peligro inminente.

En general todos los daños y gastos hechos por el bien comun felizmte conseguido desde la carga y salida del Puerto hasta la llegada al destino y descargo.

124. Las averias gruesas ó comunes, se pagan por todos los que les han devido su salvacion prorrateandose su valor entre los interesados.

125. No tiene lugar la prorrata de la averia gruesa, si el daño no excede de uno por ciento del valor del Buque y mercaderias.

126. La justificacion de las perdidas y perjuicios debe hacerse en el Puerto de la

descarga.

127„ Los efectos ó mercaderias arrojadas ó salvadas en Navio y mitad del flete, contribuyen en proporcion de su valor al pago de su averia gruesa ó comun.

128„ Los sueldos del capitan y tripulacion contribuyen igualmente á prorrata en el caso de rescate del Buque.

129„ Las mercaderias arrojadas ó salvadas, han de estimarse por el valor de las facturas si existiesen.

130„ En su defecto por el valor que tubiesen en el Puerto de la descarga á bordo con deduccion del flete, apreciadas por peritos nombrados por las partes y en su falta por el Tribunal.

131„ El Buque se apreciará igualmente por peritos nombrados en los terminos prevenidos en el articulo anterior.

132„ Los palos cortados, velas, cables y demas delos apa-rejos, deben apreciarse por el valor que tenian al tiempo de la averia, segun su estado de vida.

133„ Si el valor delas mercaderias no se expresa fielmente en las facturas, y se encontrasen ser de mas estimacion, contribuirán las mercaderias por su mayor valor si se han salvado, y se pagarán por el menor, si son perdidas.

134„ Las municiones de guerra, las de boca, y ropa de la tripulacion, no contribuyen á la prorrata de averia, pero serán pagadas, si se arrojaron al mar.

135„ Las mercaderias embarcadas sin conocimientos, no se pagan si se pierden y sufren la prorrata si se salvan.

136„ Lo mismo sucede con-

respecto á las mercaderias puestas sobre cubierta, salvo el derecho de reclamacion del propietario contra el capitan.

137. Si las mercaderias trasbordadas á otro Buque con el objeto de aligerar el Navio para salir de algun peligro, se pierde en los Barcos de su trasbordo se pagarán por el Navio y su cargamento entero.

138. Si el Buque y carga restante se perdiese, las mercaderias trasbordadas no están obligadas á pago alguno.

139. Las mercaderias arrojadas no contribuyen al pago de los daños ocurridos en riesgos diferente y posterior.

Tampoco contribuyen al pago del Navio perdido ó inhabilitado.

140. Las mercaderias contribu-

-yen al pago del perjui-
-cio causado al Navio, cuan-
do se delibere por justo,
hacer algun rompimien-
-to en él para estraerlas.

141. Si por rotura, hecha-
-zon, ú otros daños se
ha conseguido salvar el
Buque de un peligro, y
se perdiese en otro del
mismo viage, las mer-
caderias salvadas del
2º riesgo, deben contribuir
á las perdidas del pri-
-mero, deducidos los gas-
-tos de su salvamento.

142. Si por la hecharon
ó rompimiento, no se lo-
grase salvar el Bu-
que, no se considerarán
los daños y gastos como
averia gruesa, ni podrá
hacerse de ella prorra-
-teo alguno.

143. Si despues de paga-
da la averia, las mer-
caderias arrojadas vinie-
-sen á poder de sus pro-

-pietarios, deberán estos devolver lo que recivieron deduciendo los daños, causados por la hecharon, de dichas mercaderias; y los gastos de su salvamento.

144. Segun el principio establecido, en caso de incendio en Puerto ó rada, el Buque arruinado deliberadamente para salvarlos, deberá ser pagado con su carga por los Buques y mercaderias que consiguieron su salvamento.

Titulo 8.º
Del contrato á la gruesa

145. Contrato á la gruesa se llama el prestamo que se hace por premio convenido sobre objetos que han de esponerse á riesgo de mar.

146. Estos contratos se estenderán

ante escrivano publico, y en instrumentos privados por medio de corredor ó sin él.

147. El documento ha de expresar=

El Capital prestado y el interes prometido.
Los objetos hipotecados.
Los nombres del Buque y del Capitan.
Del dador y tomador.
El viage porque se corre riesgo.
La epoca del rèmbolso.

148. Los objetos hipotecados pueden ser=

El Casco y quilla del Buque.
Velas y aparejos.
Armamentos y vituallas,
Y las mercaderias que componen la carga.

149. La hipoteca puede comprender la totalidad de estos objetos, ó parte determinada de cada uno de ellos.

150„ El contrato á la gruesa celebrado por cantidad que exceda á las tres cuartas partes del valor del Buque, puede declararse nulo por el Tribunal del Consulado á instancia del dador, si prueva que hubo fraude de parte de quien tomó el dinero.

151„ Puede igualmente declararse nulo el contrato sobre mercaderias, cuyo valor en el puerto donde empezaron á correr riesgo no cubra el capital á la gruesa, siempre que se pruebe haber habido fraude de parte del tomador.

152„ Sino hay fraude el contrato és valido hasta la concurrencia del valor hipotecado.

El exceso debe reembolsarse al que prestó el dinero con mas el interes corriente de la Plaza.

153„ Es nulo el contrato á

-la gruesa si se celebra sobre el flete futuro del Navio, sobre ventajas prometidas de las mercaderias, sobre presas que esperen hacerse, y sobre los sueldos de la tripulacion.

154. Si se dá dinero á la gruesa sobre el Casco y quilla del Buque, se entienden hipotecados al capital é intereses el Buque, Velas, aparejos, armamentos vituallas, y el flete que ganare.

155. Si el dinero se diese sobre la carga, todas las mercaderias que componen el cargamento, están igualmente hipotecadas al Capital é intereses.

156. Si la cantidad ha sido dada sobre el objeto particularmente del Buque ó del cargamento, la hipoteca se limitará á este objeto.

157. El dinero dado por este

contrato al capitan en la plaza donde residan los propietarios del Buque, no queda hipotecado este, sino precede la autorizacion del dueño ó su intervencion en el acto.

En su defecto queda solo hipotecada la porcion que el capitan tenga en el Navio ó en el flete.

158. Si los dueños residentes en el lugar del contrato repugnasen contribuir con su contingente para reparar y aviar el Buque, se hará constar su negativa judicialmente, y pasadas las 24 horas del requerimiento, podrá celebrarse el contrato por el capitan quedando hipotecados el Buque y flete.

159. Donde no estuviesen los dueños para tomar dineros á la gruesa, cuando los efectos que se traten hipotecar estan ya corriendo riesgo.

160. No puede celebrarse el contrato á la gruesa, cuando los efectos que se traten hipotecar están ya corriendo riesgo.

161. Aun cuando esté celebrado el contrato, queda este disuelto si los efectos hipotecados no llegan á ponerse en riesgo.

162. Las cantidades tomadas á la gruesa para el ultimo viage del Buque, se han de pagar con preferencia á los que le dieron para viage anterior.

163. Las tomadas durante el viage se pagarán con prefferencia á las que se dieron antes de emprenderlo.

164. Por regla général, la ultima cantidad tomada á la gruesa, ha de ser prefferente á la anterior.

165. El dador de cantidad

á la gruesa no sufre perdida en los casos siguientes.

Por los daños que sucedan á las cosas hipotecadas por vicio propio de ellas.

Por los que proceden por negligencia ó culpa de los tomadores.

Por excesos del capitan ó tripulacion conocidos con el nombre de baraterias.

Cuando las mercaderias se han cargado en Buque diferente del que se designe en el contrato, á no ser que el tomador pruebe que el cambio del Barco sucedió por fuerza irresistible.

166„ En los casos prevenidos en el articulo anterior, será reintegrado el dador de su capital é intereses á no haberse estipulado expresamente lo contrario por las partes

167„ Tampoco responde

el dador del perjuicio ó perjuicios que se sigan al Buque si es perseguido por emplearse en contrabando.

168. Los dadores de dinero á la gruesa, sufren las averias simples ó particulares, sino hay estipulacion en contrario.

169. En el caso de averia gruesa ó comun, el dador del dinero abonará al tomador la prorrata que le corresponda en proporcion á su cantidad.

170. Si acaeciese naufragio, el pago de la cantidad á la gruesa queda reducido al valor de los efectos hipotecados q. por fortuna se salven, deducidos los gastos de su salvamento.

171. La perdida total de los efectos hipotecados

durante el riesgo convenido extinguen la accion del dador.

172. El tomador del dinero á la gruesa sobre mercaderias no queda libre de su obligacion por la perdida del Buque y carga hasta justificar que lleva por su cuenta en dicho Buque efectos suficientes á cubrir el dinero que tomó.

173. El tomador en el caso de no poder cargar la cantidad, deberá prevenirlo á su dador antes de la salida del Buque y le entregará la parte sobrante del dinero ó efectos que hubiese percivido.

174. En el contrato á la gruesa en que haya fiador, se entiende serlo insolidum sino se espresa lo contrario.

Cumplido el termino estipulado en el contrato, la

obligacion del fiador no se prorroga ni por la tacita reconduccion, ni por la continuacion expresa si el no interviene de nuebo.

175„ Si hubiese demora en el pago se cobrará el dador el interes de medio por ciento al mes sobre el Capital prestado, y de ningun modo sobre el premio del riesgo.

176„ Si el tiempo de los riesgos no están señalados en el contrato, debe entenderse con respecto al Buque, jarcias, aparejos, armamentos, vituallas desde el dia en que el Navio se hiza á la vela, hasta las 24 horas cumplidas despues que anclare en el Puerto de su destino.

Con respecto á las mercaderias, el riesgo se entiende desde que se diere principio á cargarlas

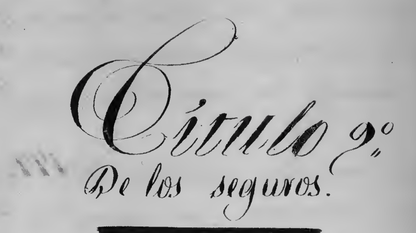
en el Buque ó en gabarras, para conducirla á él hasta que se hayan puesto en tierra en el Puerto de su destino.

177. Las cartas á la gruesa son de su naturaleza endosables, el tomador tiene accion contra su endosante ó contra el dador en caso de fletar las cosas hipotecadas y de falencia del tenedor y sus fiadores.

178. Tod. dador de dinero á la gruesa está obligado á hacer registrar su contrato en la escrivania del Tribunal del Consulado, bajo pena de perder su privilegio.

179. El termino para dicha toma de razon, será de cinco dias desde la fecha del otorgamiento, y de diez dias para los que se celebren fuera de la residencia del Tribunal en la comprehension del marco con-

-sular.



Título 2º
De los seguros.

Seccion 1ª
Del Contrato de seguro ma=ritimo=

180. El Contrato de seguro maritimo és la obligacion de indemnizar los daños y la perdida de cosas espuestas á riesgo de mar mediante un premio convenido.

181. El contrato debe estenderse en el papel del sello correspondte por poliza escrita en documto celebrado ante escrivano publico ó corredor, y tendrá la virtud y fuerza de escritura publica

182. En la poliza ha de espresarse el dia y hora en q^e se firma.

El nombre, apellido y domicilio del asegurador ó aseguradores, y los del asegurado.

La cantidad del propietario de las cosas aseguradas, ó de mero comisionado.

El nombre y demas del propietario en el caso de asegurarse por comision.

El nombre y designacion de un Navio.

El nombre y Nacion del Capitan.

El Puerto ó rada en que las mercaderias han sido ó deben ser cargadas.

El Puerto de donde el Navio ha devido ó debe partir.

Los Puertos ó radas en que debe cargar y descargar, ó en los que debe en-

trar ó hacer escalas.

La naturaleza, cualidad y valor de las mercaderias ú efectos que se aseguran.

Los tiempos en que los riesgos han de empezar y concluir.

La suma asegurada por todos ó cada uno de los aseguradores.

El premio convenido y modo de pagarlo.

Si el seguro és por viage redondo, se especificará que premio és correspondiente á la ida y cual és el de la vuelta

La obligacion del asegurador ó aseguradores al pago de los daños que sucedan á las cosas aseguradas.

El plazo, modo, y forma del pago.

Y en general las demas condiciones licitas en que las partes convengan.

Una misma poliza puede comprender diferentes seguros.

183„ Puede tambien firmarse poliza de seguro condicional por ignorarse la naturaleza y valor de las cosas aseguradas, y por la del Buque que las deba conducir, mas en caso de desgracia, és obligacion del asegurado justificar que los efectos asegurados venian en el Navio que lo hubiese padecido. En esta clase de polizas debe indicarse la persona á quien la expedicion se consigna, á no ser que se convenga lo contrario.

Tambien puede firmarse simulada por cuenta de quien sea, ó de quien perteneciere.

184„ Pueden sugetarse à este contrato =

El cuerpo y quilla del Navio.

Las velas y aparejos.

El armamento.
Las vituallas, ó viveres.
Las sumas dadas á la gruesa.
Las mercaderias del cargo.
La libertad de navegantes ó pasageros.
Y todos los demas objetos mercantiles sugetos á los riesgos de la navegacion.

135. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de dichos objetos, junto ó separadamente, ya sea en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage ó durante él: puede hacerse por el viage de ida ó por el de vuelta, con separacion ó ambos juntos, por viage redondo por tiempo limitado, y enfin por todos viages y transportes de mar, rios, y canales navegables.

136. No pueden sugetarse á este contrato el flete de las mercaderias epis-

-tentes á Bordo.
Las ganancias esperadas de ellas.
Los sueldos de la tripulacion.
Las cantidades tomadas á la gruesa, ó los intereses de las dadas.
Ni la vida delos hombres.

187. Asegurandose la libertad de navegante ó pasagero, ha de espresarse en la poliza.
El nombre, pays, edad, y señas de la persona asegurada.
El nombre del Navio en q̃ hace ó ha de hacer viage.
Yd del Capitan.
Lugar donde se halle.
Puerto de su destino.
Cantidad del rescate y gastos de su retorno.

Personas á quien ha de entregarse y encargarse la solicitud.
Termino de la entrega y pena en caso de falta.

188. En caso de Fraude sobre el valor de los efectos asegu-

-rados, el asegurador podrá pedir la justificacion ó el aprecio de dichos efectos sin perjuicio de otras reclamaciones.

189. Todos los efectos cuyo precio se estipula en moneda estrangera, han de valuarse por el cambio de la nuestra en el dia de la firma de la poliza.

190. Si el valor delas mercaderias no se ha fijado en el contrato, debe justificarse por las facturas, ó por los libros, y en su defecto, por el precio corriente en el tiempo y en el lugar del cargo incluyendo todos los derechos pagados y gastos hechos hasta ponerla á bordo.

191. Sino se espresa el tiempo delos riesgos, estos se entenderán empezar y concluir con respecto al Buque, sus aparejos, armam.^to y vituallas desde el dia q.^e

se hizo á la vela, hasta 24 horas despues de dar fondo y estar anclado y amarrado en el Puerto de su destino; y con respecto á las mercaderias, desde que fueron cargadas en el Navio ó en gabarras para conducirlas á él hasta que sean puestas en tierra.

192. El asegurador puede hacerse reasegurar por otro, los efectos que haya asegurado por mas ó menos premio del recivido, y el asegurado puede tambien reasegurar el coste del seguro, y aun el riesgo que corre en la cobranza del primer asegurador.

193. El aumento del premio que haya sido estipulado en tiempo de paz, para el caso de guerra, sino estuviese determinado en el contrato deberá arreglarse por el Tribunal teniendose en consideracion para el arreglo de los

riesgos del viage circuns-
-tancias y estipulaciones
de poliza.

194„ Cualquiera falsedad en-
-la declaracion del asegu-
-rado, ó diferencia entre
la poliza y el conocimto
que puede influir en cam-
biar el objeto ó la opi-
-nion del riesgo anulan
-el contrato, aun cuando
estas causas no influyan
en el daño ó perdida
de la cosa asegurada.

195„ Tambien és nulo el se-
-guro cuando resulta q
el dueño de las cosas ase-
-guradas, pertenece à Na-
cion enemiga, y cuando
se asegura Nave dedi-
-cada al contrabando, por
consecuencia del cual, su-
fre daños ó perdidas.

Seccion 2.a
De las obligaciones del ase-gurador y el asegurado

196„ Si el viage no tiene

efecto aunque sea por causa del asegurado, el seguro queda nulo.

Queda igualmente nulo el seguro sobre el Buque que despues de firmada la poliza quedase por mas de un año sin emprender viage. El asegurador en estos casos recivirá por indemnizacion medio por ciento de la cantidad asegurada.

197, Son de cuenta de los aseguradores todas las perdidas y daños que sucedenen á las cosas aseguradas por quebrantamiento de Navio, por tempestad, naufragio, hechazon, abordage casual, cambio forzado de rutas de viage, ó de Buque, por fuego, presa, saqueo, detencion de Principe, declaracion de guerra, represalias, y generalmente por todos los accidentes llamados Fortuna de mar.

198, No son de cuenta de los

aseguradores.

El cambio voluntario de ruta de viage, ó de Buque sin su consentimiento.

La separacion voluntaria de comboy si hay estipulacion de seguirlo.

Las perdidas y daños sucedidos por causa ú orden del asegurado.

Los daños causados por culpa ó falta de los propietarios, fletadores, ó cargadores.

Los excesos del capitan y tripulacion, conocidos bajo el nombre de barateria, sino se ha expresado en el contrato.

Las mermas, deterioros ó perdidas que tubiesen las cosas aseguradas por vicio propio de ellas salvo estipulacion en contrario.

30 En estos casos el ase-

-gurador adquiere el premio si empezó á correr el riesgo.

199. Tampoco serán de cuenta del asegurador, los gastos de pilotages, remolque, ni otra especie de derechos impuestos sobre el Navio ó mercaderias.

200. Si el seguro se hace sobre mercaderias, para ida y vuelta, y el Buque no pudiese traer cargo de retorno, ó no le tragese completo, el asegurador recivirá solamente dos tercios del premio convenido, sino hubiese estipulacion contraria.

201. El contrato de seguro ó reaseguro por una suma qᵉ exceda el valor de los efectos cargados és nulo con respecto solo al asegurado, si se provase que ha habido dolo ó fraude de su parte.

202. Sino hubiese dolo ni fraude és valido el contrato hasta la concurrencia del valor

que los efectos cargados merecieren, y en este caso se fijará el valor de los efectos por convenio de las partes ó á juicio de peritos nombrados por el tribunal.

Los aseguradores no recivirán el premio por el valor excedente sino la indemnizacion de medio por ciento.

En caso de perdida los aseguradores están obligados á contribuir en proporcion de la suma asegurada.

203„ Si existiesen muchos contratos de seguros celebrados sin fraude sobre el mismo cargo y que el primero cubra el valor total de los efectos cargados, el solo és valido.

Los aseguradores q. han firmado los otros contratos quedarán libres

y recibirán solamente medio por ciento de la cantidad asegurada.

204„ Si el valor total de los efectos cargados, no se hubiese asegurado por el primer contrato, los aseguradores de los demas responderán del excedente segun el orden de sus fechas.

Si los efectos asegurados hubiesen llegado felizmente à su destino, todos los aseguradores han ganado sus premios.

205„ Habiendo efectos cargados por el valor de las cantidades aseguradas, en caso de perderse alguna parte será pagada à prorrata por todos los aseguradores los dichos efectos.

206„ Si el seguro se hace sobre mercaderias que puedan ser cargadas en diferentes Buques designados, el asegurado

-puede distribuir las cosas ase-
guradas, en los Buques
nombrados segun le acomo-
de.

El asegurador está obli-
gado al pago de las perdidas
que les sucedan en cuales-
quiera de dichos Buques.

207. Cuando la designacion
de Buque, se hace con
espresion de la suma ase-
gurada, en cada una. el
cambio del cargo que se
hiciere poniendolo todo sobre
un Buque ó sobre menor
numero delos que se desig-
-naron en el contrato no és
de cuenta del asegurador
el que queda solo obligado
á la suma que aseguro
sobre el Buque ó Buques
que recivierón el cargo, y
ademas adquiere medio po
ciento de estorno sobre las
demas cantidades asegura-
-das que quedaron nulas
por el cambio.

208. Si el seguro és por tiem-

-po limitado, el asegurador que-da libre al espirar el tiempo y el asegurado puede hacerse asegurar de nuevo los riesgos.

209. El asegurador queda libre de riesgo si el asegurado em-bia el Buque á lugar mas lejano que el designado en el contrato aunque esté en la misma ruta; mas si se acor-ta el viage, tiene todo su efecto el seguro y en ambos casos gana el asegurador su premio.

210. El asegurado debe dar al asegurador las noticias que reciva de daños ó perdi-das de las cosas aseguradas

El seguro hecho despues dela perdida, ó de la llega-da á su destino de las cosas aseguradas, és nulo si hay presuncion de que antes de firmarse el contrato, el ase-gurado puede estar informado de la perdida, y el asegurador de la llegada de las cosas

aseguradas.

211. La presuncion tiene lugar si contando hora de dia y de noche por legua desde el sitio de la llegada ó de la pérdida de las cosas aseguradas, ha podido venir la noticia al lugar del seguro.

Tiene lugar igualmente si la noticia fué recivida en algun punto de donde pudo venir al lugar del seguro, segun la cuenta que antecede.

212. Sino obstante el seguro se ha hecho sobre buenas ó malas noticias, no se admite la presuncion y el contrato se anula por las pruevas contra el asegurador ó asegurado de noticia anterior á las que firma del contrato.

213. En caso de prueva contra el asegurado, este devolverá al asegurador

cuanto haya recivido de él, y ademas será condenado al pago de un 50 por % de la cantidad asegurada con destino á los gastos de este Consulado.

214„ Si la prueva fuese contra el asegurador, restituirá al asegurado el premio del seguro, y pagará tambien un diez por % de la cantidad asegurada con igual destino.

215„ Se procederá ademas criminalmente contra el rëo, remitiendo el sumario á la justicia ordinaria para que le imponga el castigo que mereciere por la ley.

El asegurador delincuente pagará por los demas contenidos en la Poliza, y sufrirá solo las penas.

216„ El asegurado debe estender y firmar nota que contenga todas las cualidades y condiciones del proyecto de seguro.

Firmada la poliza que-

dará esta nota en poder de los aseguradores ó del corredor.

217. Siendo el seguro por comision, deberá el asegurado proceder por el orden del propietario para hacer el seguro.

218. El comisionado al tiempo de dar la nota para el seguro, debe espresar las noticias que tuviese de las cosas que quiere asegurar posteriores á la orden del propietario.

219. El asegurado acreédor hipotecario ó fiador de las cosas aseguradas no podrá celebrar el contrato en concepto de dueño y si como comisionado bajo las reglas establecidas en los articulos " " " y siguientes

220. El asegurado en efectos cargados en Puertos distantes, que despues de firmada

la poliza supiere que ha asegurado mayor cantidad del importe del cargo, lo advertirá al asegurador para reducir el seguro á su valor verdadero.

221. El asegurador deberá presentarse á la reducion, y restituir al asegurado el premio del excedente con descuento del medio por ciento.

222. Esta reduccion tendrá lugar cuando segun las reglas establecidas en el articulo „ „ no haya posibilidad de noticia buena ó mala, y el asegurado, presente motivos racionales de su equivocacion.



223. El Capitan que cargare de su cuenta ó de comision, dejará en persona nombrada por el asegurador, conocimtos facturas, y cuentas de las mercaderias firmadas por el piloto ó contra maestre.

Igual obligacion tendrá todo asegurado que viage con sus mercaderias.

Ademas habrá de llevar por su cuenta el diez por ciento de su valor.

224„ Si el seguro fuese sobre Navio, el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su importe valuado de comun acuerdo.

225„ Si el asegurador quebrase durante el riesgo del seguro, el asegurado puede pedir fianza ó q͞e se resinda el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho en la Quiebra del asegurado sino ha cobrado el premio.

Seccion 3.ª
Del abandono

226„ El abandono és el acto con que el dueño de la cosa asegurada la deja por cuenta del asegurador para adquirir el dr͞o

de reclamarle su importe.

227. El abandono solo puede hacerse =

En caso de apresamiento.
De Naufragio.
De quebrantamto ó baramto del Navio que lo dejó incapaz de navegar.
De la detencion del Principe
De perdida total de las cosas aseguradas.
Ó de destino que importe á lo menos tres cuartas partes de su valor.

228. Todos los demas daños se reputan averias, y se arreglarán entre los aseguradores y asegurados, segun los intereses que tuviesen.

229. El abandono no tiene lugar antes de empezar el viage.

230. No puede ser parcial ni condicional, sino que ha de entenderse absoluta y esclusivamte sobre el todo de los efectos asegurados.

231. Debe notificarse á los aseguradores dentro del termino de seis meses contados desde la fecha en que se escribió la noticia de la perdida ocurrida en las Yslas Canarias, Puertos ó Costas de Europa, y los de Asia ó Africa en el Mediterraneo.

En caso de presa se señala el mismo termino contado desde el recivo de la noticia de la conduccion de la presa á un Puerto de los payses designados.

Si la perdida ó presa fuese ocurrida en las Yslas Azores, Madera, y las Yslas y Costas occidentales de Africa, y Orientales de America, el termino para el abandono se estiende á un año contado desde el dia de la noticia.

El termino és de dos años, sucedida la perdida ó presa en las demas partes

del mundo.

Pasados dichos terminos el asegurado no podrá hacer el abandono.

232„ En el caso de detencion de Principe el asegurado debe notificar al asegurador la noticia luego que la reciva.

No puede sinembargo hacer el abandono por esta causa, hasta despues de seis meses de hecha saver la noticia al asegurador.

Si las mercaderias detenidas fuesen de naturaleza perecederas el termino se reducirá á mes y medio.

233„ Durante los terminos señalados anteriormente los asegurados deberán practicar todas las diligencias posibles para obtener la libertad de los efectos detenidos, y están facultados para pedir fianza á los aseguradores, quienes podrán tambien por si, ó de concierto con los asegurados, dar todos los pasos al obje-

-sto de libertad ó desembar-
gar buque y carga.

234. En el caso de cautiverio de la persona asegurada, el habilitado en la poliza debe notificar al asegurador, luego que reciva la noticia.

235. Si la epoca del pago no está fijada en la poliza; el asegurador debe pagar el seguro diez dias despues de notificada la noticia.

236. En naufragio ó presa el asegurado, sin perjuicio del abandono debe trabajar p.a el recobro de los efectos perdidos.

Los gastos que hiciere deberán abonarsele por su cuenta hasta el valor de los efectos recobrados.

237. No se entiende un Buque inhabil para navegar si puede ser reparado y

-puesto en estado de concluir su viage.

En este caso no tiene lugar el abandono, mas el asegurado conserva su derecho contra los aseguradores por los gastos y averias sufridas.

238." Si el Navio se declara inhabil, tanto el asegurado como los aseguradores, sobre las mercaderias, deben practicar las diligencias posibles para trasbordarlas á otra Nave que las conduzca á su destino.

El capitan en ausencia del asegurado y aseguradores, debe hacer cuanto le sea posible para proporcionar el trasbordo.

239." El asegurador corre el riesgo de las mercaderias cargadas sobre el otro Navio, hasta su destino y descarga.

Ademas está obligado al pago de averias, gastos de descarga, almacenage, reem-

-barque, excedente de flete, y todos los demas gastos hechos para salvar las mercaderias.

240„ Si en los terminos prescriptos por el articulo „ „ no ha podido hallarse navio que conduzca las mercaderias á su destino, el asegurado puede hacer el abandono.

241„ En caso de presa, si las circunstancias no permitiesen dar aviso á los aseguradores, puede el asegurado proceder á rescatar los efectos, avisando al asegurador el convenio que haya celebrado.

242„ Queda á eleccion del asegurador tomar por su cuenta el convenio, ó renunciarlo, mas está obligado á participar su resolucion al asegurado dentro de las 24 horas despues que supo el convenio.

243. Si toma por su cuenta el convenio, está obligado á pagar inmediatamente el rescate segun los terminos convenidos y á proporcion de sus intereses y ademas continua corriendo los riesgos del viage conforme á su contrato de seguro

244. Si renuncia el convenio és obligado al pago de la suma asegurada, sin conservar derecho á los efectos comprados.

Cuando el asegurador en el termino fijado no participe su resolucion al asegurado se entenderá haber renunciado al convenio.

245. En caso de represa si la propiedad vuelve al asegurado se considera averia.

El asegurador está obligado á pagar la cuota q. segun las leyes pertenezcan al Buque represador y los

demas gastos que ocurran.

Cuando por la repre-sa el asegurado no vuel-ve á la propiedad hay lugar al abandono.

246. Hay lugar igualmen-te al abandono cuando pasado un año de la salida del Buque á viage ordinario, ó dos á viage largo no se hu-biese recivido noticia de él.

Tambien hay lugar cuando haya pasado igual tiempo de la ulti-ma noticia.

El asegurador deberá en este caso pagar el seguro sin exigir la jus-tificacion de la perdida

247. Se reputan viages lar-gos los que se hacen á las Indias orientales y occidentales al mar pacifico, Canadá, Terra-nova, ó Groenlandias, y

y á las demas costas é Yslas de la America meridional y septentrional, á las Yslas Azores y Madera, y á todas las costas, y payses situados en el occeano mas alla de las Yslas Canarias, ó del estrecho del Sur.

248. En el seguro de tiempo limitado pasados los terminos establecidos en los articulos anteriores, sin noticia del Buque la perdida se presume durante el tiempo del seguro.

249. El asegurado al hacer el abandono debe declarar todos los seguros hechos por él, ó de su orden por otra persona, y el dinero tomado á la gruesa sobre el Navio, ó sobre las mercaderias.

El plazo para el pago no empezará á contarse hasta su declaracion.

250. En Caso de declaracion

-fraudulenta, el asegurado queda privado delos efectos del seguro.

Está obligado ademas á pagar las sumas tomadas en prestamo no obstante la perdida ó presa del Navio.

251. Si la epoca del pago no se ha fijado en el contrato, el asegurador está obligado á pagar la suma del seguro, treinta dias despues de la notificacion del abandono.

252. Se han de dar al asegurador las justificaciones del cargo de las mercaderias aseguradas, y de su perdida antes de exigirle el pago del seguro.

253. Incumbe al asegurador la prueva contraria á la justificacion presentada por el asegurado, mas esta prueva no suspenderá el pago del seguro, y solo se podrá obligar al ase-

-gurado á dar fianzas por la cantidad que recive.

Esta fianza prescrivirá á los cuatro años.

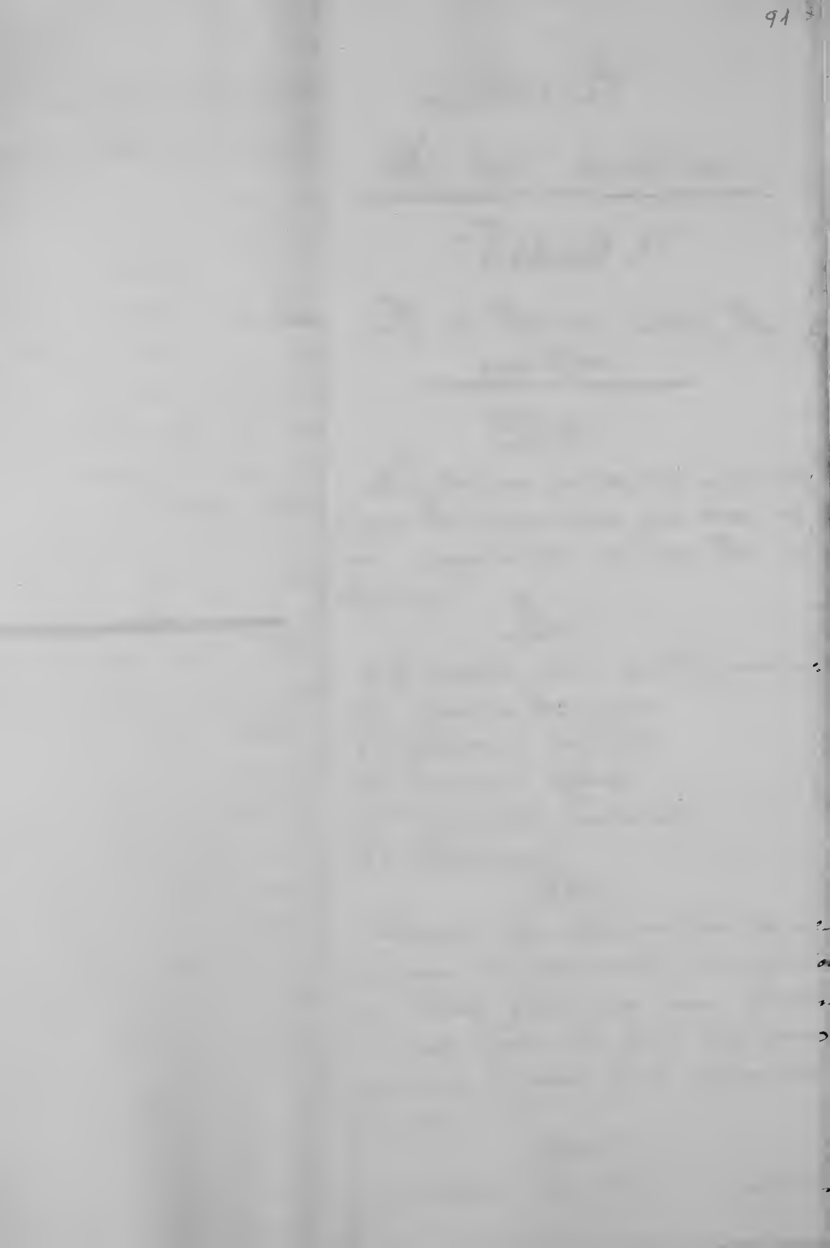
254. Por el abandono admitido en regla, los efectos asegurados pertenecen al asegurador, y este no puede escusarse al pago ni aun con el pretexto de haber vuelto el Navio.

El flete de las mercaderias salvadas aunque se haya pagado anticipadam.te se comprende en el abandono del Navio, y pertenece al asegurador sin perjuicio delos derechos del dador á la gruesa, de los de la tripulacion por sus sueldos, ni de los de la persona que haya anticipado los gastos hechos durante el viage.

255. El asegurado en caso de poliza simulada por cuenta de quien sea, ó á quien

pertenezca, no podrá hacer el abandono ni exigir el seguro, sino mostrando el dueño de las cosas asegu-radas, y orden de asegurar.

256. En todo caso siempre que se intente hacer aban-dono por cualq.ª de las causas que ván espre-sadas, se deberá efecutar ante el tribunal del Consulado.





f. Porcelo.

Parte 5.ª del Proyecto del Señor D.n Pedro Sainz de Andino.

Libro 5.º

De las quiebras.

Titulo 1.º

De las diversas clases de quebrados.

Art.º

Quiebra se entiende todo atraso en el giro del Comerciante que corte el pago y cumplimiento corriente de sus obligaciones.

Art.º

Se establecen cinco clases de quiebras.

1.ª Suspension de pagos.
2.ª Insolvencia inculpable.
3.ª Insolvencia culpable.
4.ª Insolvencia fraudulenta.
5.ª Alzamiento.

Art.º

Cuando algun Comerciante no puede pagar con puntualidad sus obligaciones, y muestre que posee bienes suficientes para hacerlo con espera de breve tiempo, se considera mera suspension de pagos.

Art.º

Quiebra inculpable es aquella en

que se encuentra un Comerciante á quien infortunios imprevistos, ó que no haya podido evitar, le hubiesen ocasionado pérdidas que le imposibilitan pagar sus deudas en el todo, ó en parte.

Art.º

Quiebra culpable es á la que ha dado lugar el Comerciante que en su Conducta Mercantil haya incurrido en alguna de las faltas graves que se expresan en los Numeros siguientes.

1.º Si los gastos de su Casa fuesen excesivos en proporcion á su propio caudal.

2.º Si ha contraido obligaciones directas que excedan el duplo de su haber segun su ultimo balance.

3.º Si sus libros estuviesen irregularm.te llevados, aunque las irregularidades no indiquen fraude, ni dañen á tercero.

4.º Si desde luego que conozca hallarse en atraso no declara sin tardanza su estado á los Jueces de Comercio.

Art.º

Quiebra fraudulenta es la que procede de dolo de parte del Co-

merciante en su Conducta mercantil manifestada en uno de los modos siguientes=

1.º Si hallandose atrasado girase à cargo de alguna persona ò Casa de Comercio, ni tener en ella fondos reconocidos, ò credito abierto.

2.º Sino cumple con presentar al Tribunal la memoria y estado de q.e tratan los Articulos " " "

3.º Sino tuviese todos sus libros en regla, ò se encontrasen enmendados maliciosam.te, ò les faltase alguna hoja, ò no constase por ellos su verdadera situacion activa y pasiva.

4.º Si hubiese usado para sus propios negocios de efectos, ò fondos que se le entregaron sin titulo que cause traslacion de dominio en su favor.

5.º Si se le convence de haber consumido en el juego, u otros vicios cantidades excesivas

6.º Si conociendo su mal estado recive caudales agenos, ò compra mercaderias à plazos, y las vende por menos de su justo valor, ò continua en giro de letras de cambio, perdiendo conocidam.te

7.º Si habiendo vendido efectos de Comision à plazos, hiciese descuento del valor de las letras ò pagares que recivio en pago sin expresa autorizacion de

su dueño, y no se hallase este reintegrado al hacerse la declaracion de quiebra.

8º. Si hiciese pagos por anticipacion en los quince dias precedentes á su quiebra.

9º. Si hubiere incluido en sus libros ó balance deudas, obligaciones, gastos, perdidas, ventas, y donaciones supuestas.

10. Si hubiere alterado el valor positivo de sus obligaciones pendientes.

11. Si hubiere hecho conciertos reservados con algunos Acreedores en perjuicio de los demas.

12. Si hubiere ocultado bienes, efectos, fondos, ó creditos de su caudal en el estado que presente al declararse en quiebra.

13. Si despues de declararse en quiebra hubiere enagenado efectos algunos de la Masa, ó cobrado para si algunos creditos.

Art. 4º

Son complices del quebrado fraudulento.

Los individuos que no siendo Acreedores suponen serlo; ó si siendolo en efecto por cierta cantidad, suponen dolosamente serlo de

otra mayor.

Los que variasen el dia de la obligacion para anteponerse á otros Acreedores, aun cuando lo hagan con consentimiento del quebrado.

Los que auxiliaren de cualquier modo el fraude del quebrado.

Art. 6.º

El Alzamiento es la fuga del Comerciante ocultando, ó substrayendo los fondos, efectos, y libros de su comercio.

Art. 7.º

Son complices de los alzados los individuos que auxilien la ocultacion hecha por el quebrado sea de bienes raices, muebles ó inmuebles, deudas, libros ó papeles, ó admitieren endosos de letras para tener á disposicion del fallido la cantidad de su importe.

Los Acreedores que protegieren su fuga.

Art. 8.º

Los quebrados que en concepto de pertenecer á la primera ó segunda clase, se presenten en quiebra, y en el curso de procedimientos se notare que han cometido defectos por los que deban ser clasificados de culpables, fraudulentos, ó alzados seran juzgados segun esta segunda calificacion, atendiendo siempre el Tribun-

nal para hacerla á la falta mas grave que ~~~~.

Titulo 2.°
De la declaracion de quiebra.

Art. 1.°

La declaracion formal del estado de quiebra se provee por el Tribunal Competente á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de Acreedor

legitimo, cuyo derecho proceda de contrato de comercio.

Art.º

Es obligacion de todo Comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Tribunal, ó Juez de Comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al que cesó en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Escribania del mismo Tribunal una esposicion en que se manifieste su quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes, y otros cualesquiera establecimientos de su Comercio. —

Art.º

Con la esposicion manifestandose su quiebra acompañará el quebrado. =
1.º El balance general de sus Negocios.
2.º Una memoria ô relacion q.e esprese las causas directas ê inmediatas de su quiebra.

Art.º

En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas las pertenencias en bienes muebles, é inmuebles, efectos y generos de comercio, Creditos, y derechos de cualquiera especie que sean, asi como igualm.te de todas sus deudas y obligaciones pen-

dientes.

Art.º

Con la Relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Art.º

Tanto la exposicion de quiebra, como el balance y la Relacion prevenidas en el Art.º " llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su Responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia autentica sin cuyo requisito no se les dará curso. "

Art.º

Cuando la quiebra sea de una compañia en que haya socios colectivos se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos, y firmandola así como tambien los demas documentos que deban acompañarla todos los socios que residan en el Pueblo al tiempo de hacer la declaracion de quiebra.

Art.º

El Escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su

pie Certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el Acto al portador, si lo pidiere un testimonio de esta diligencia.

Art 4.º

En primera audiencia declarará el Tribunal de Comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la epoca á que deben retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia en que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art 4.º

Para hacer la declaracion de quiebra à instancia de Acreedor legitimo sin que preceda la manifestacion espontanea del quebrado, es menester que conste previamente en debida forma la cesasion de pagos del deudor por haberse denegado generalmᵗᵉ á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga, ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios, y almacenes sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasión á sus Obligaciones.

Art 4.º

No será suficiente para declarar en quiebra á un Comerciante á ins-

tancia de sus acreedores que haya execuciones pendientes contra sus bienes, mientras el manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Art.º

En el caso de fuga notoria de un Comerciante con las circunstancias que previene el Art.º anterior, procederá de Oficio la Jurisdiccion Mercantil á la ocupacion de los Establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entretanto que los Acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art.º

El Comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á reclamar la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalm.te las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art.º

Para proveerse la reposicion

del Auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad, ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art.º

El Articulo de Reposicion se substanciará con Audiencia del Acreedor q.e promovió la quiebra, y de cualquier otro Acreedor del quebrado, que se oponga á su solicitud.

Art.º

La Substanciacion de dicho Articulo no podrá exceder de veinte dias dentro de los cuales se recivirán por via de justificacion las pruebas q.e se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los Meritos de lo obrado, admitiendose solam.te en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que recayga.

Art.º

La Reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el expresado termino de veinte dias, si el Acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de el, ó de otro Acreedor

legitimo, no se contradixese en los ocho dias siguientes á la Notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

Artº

La Reclamacion del quebrado contra el Auto de declaracion de quiebra, no impedirá ni suspenderá la Execucion de las providencias prevenidas en el titulo ahasta que conste la Revocacion de aquel.

Artº

Revocada la declaracion de quiebra por el Auto de Reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El Comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho su indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad, ó injusticia manifiesta./.

Titulo 3.º

De los efectos, y retroaccion de la declaracion de quiebra

Art.º

El quebrado queda separado de derecho, é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituyó en estado de quiebra.

Art.º

Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes, despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art.º

En las disposiciones de los dos articulos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera titulo adquiera el quebrado, hasta la rehabilitacion.

Art.º

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, ó efectos muebles en los quince dias precedentes

á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la Masa por los que las percibieron.

Art. 4.º

Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los Acreedores del quebrado los contratos celebrados q.e este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes.

1.ª Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á titulo gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales consentidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre prestamos de dinero ó mercaderias, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el Escribano, y

testigos por ante quienes se hace el otorgamiento.

Art.º

Tambien se comprenden en las disposiciones del Art.º anterior las donaciones entre vivos que no tengan el caracter de remuneratorias, otorgadas despues del ultimo balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art.º

Podrán anularse á instancia de los acreedores mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos.

1.ª Las enagenaciones á titulo oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra.

2.ª Las constituciones dotales hechas entre conyuges comerciantes en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles, de abolengo, ó los hubiese adquirido, y poseido de antemano el conyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de la dote.

3.º Toda confesion de recivo de dinero, ó de efectos á titulo de prestamo, que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura publica, no se acreditan por la fe de entrega del escribano, y si lo fuese por documento privado, no constare uniformem.te de los libros de los

Contrayentes.

4.ª Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias à la declaracion de quiebra.

Art.º

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores à la quiebra en que se pruebe cualquiera especie de suposicion, ò simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar à instancia de estos.

Art.º

En virtud de la declaracion de quiebra, se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil con la anticipacion del pago, si este llegare à verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion. /.

Titulo 4.º

De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art.º

En el acto de hacerse por el Tribunal la declaracion de quiebra se proveerán tambien las disposiciones siguientes.

1.ª El nombramiento de Juez comisario de la quiebra en uno de los Yndividuos del Tribunal de Comercio.

2.ª El arresto del quebrado en su propia habitacion, presentando incontinenti fianza de carcel segura, y en defecto de darla en la carcel de los deudores insolventes.

3.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles, y documentos de su giro.

4.ª El nombram.to de un Depositario en persona de la confianza del Tribunal á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados del deudor hasta que se nombren los sindicos.

5.ª La notoriedad de la quiebra por editos en el Pueblo del domicilio del quebrado, y demas donde tenga establecimientos Mercantiles; y su insercion en el Periodico de la Provincia, si lo hubiere.

6.ª La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los terminos que se expresaran en el Art.º "

7.ª La convocacion de los Acreedores del quebrado á primera Junta general.

Art.º

Corresponderá al Juez Comisario de la quiebra =

1.º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro del quebrado.

2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para poner en seguridad y buena conservacion los bienes de la Masa mientras que dandose cuenta al Tribunal resuelve lo conveniente.

3.º Presidir las Juntas de los Acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.

4.º Hacer el examen de todos los libros, documentos, y papeles concernientes al trafico del

quebrado para evacuar los informes que el Tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario, y de los sindicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias: Activar la evacuacion de las diligencias relativas á la liquidacion, y calificacion de los creditos, y dar parte al Tribunal de los abusos que sobre todo ello note.

6.º Las demas funciones que especialm.te se le designan en las disposiciones de este Codigo.

Art. 7.º

La ocupacion de los bienes y papeles del giro del quebrado, tendrá efecto en la forma siguiente =

1.º Todos los almacenes y depositos de efectos muebles del quebrado se sobrellavarán, quedando bajo dos llaves de las cuales tendrá una el Juez comisario, y la otra se entregará al depositario.

2.º Igual diligencia se practicará en el Escritorio ó despacho del quebrado, haciendose constar en el acto por diligencia el numero, clases y estados de los libros de contabilidad que se encuentren, y poniendose en cada uno de ellos á continuacion de la ul-

tima partida una Nota de las hojas escritas que contiene, la cual se firmará por el Juez, y Escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Codigo, se rubricarán tambien por aquellos, todas sus Fojas.

El quebrado, u otra persona en su Nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en su caso los libros con el Juez y el Escribano.

3º Se formará inventario en el Acto de la ocupacion del escritorio, del dinero, letras, pagarés, ú otros documentos de credito pertenecientes á la quiebra y se pondrá en un Area con dos sobrellaves, tomandose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes que puedan sobrellavarse, y los semovientes se entregarán al depositario bajo inventario, dejando á aquel la

parte de ajuar y ropas de uso diario que el Juez Comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario quien recaudará sus frutos y productos para evitar cualquiera malaversacion.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los Pueblos donde se encuentren despachandose ā este fin los Oficios convenientes ā sus respectivos Jueces.

Si los Tenedores de dichos bienes fueren personas abonadas, y de notoria responsabilidad, atendido el valor de estos, se constituirá en ellos el deposito, escusandose los gastos de la traslacion ā poder de otros sujetos.

Art.º

Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los terminos q.e prescribe el Art.º anterior, ā todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables ā las resultas de sus negociaciones.

Art.º

El Juez Comisario con asis=

tencia del depositario, y previa Citacion del mismo quebrado, ô su Apoderado para que concurran tambien, si les conviniere, podrá Examinar y Registrar â su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra sin Estraerlos del Escritorio para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las Atribuciones que le corresponden.

Artº

El Nombramiento de Depositario Recaerá en un Comerciante de Notorio abono y buen Credito sea, ô no Acreedor â la quiebra, que prestará juramento de Exercer bien y fielmente su Encargo antes de dar principio â sus funciones.

Artº

Las letras, pagarés ô cualquiera otro documento de Credito vencido se cobrarán por el depositario, y las que fueren pagaderas en domicilio diferente se Remitirán por el mismo para su cobro â persona abonada con previa Autorizacion del Juez Comisario.

Artº

Será de cargo y Responsabili-

dad del depositario practicar lo Necesario con las letras que deban presentarse á la Aceptacion, ó protestarse por falta de Aceptacion ó de pago.

Artº

Para evacuar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos Articulos precedentes extraerán del Arca de deposito, y con la debida Anticipacion los documentos de credito que hayan de presentarse al pago, ó á la aceptacion.

Artº

Todas las Cantidades que se Recauden pertenecientes á la quiebra ingresarán en el Arca del deposito de dinero, y valores de la misma.

Artº

Los endosos, Recivos, y cualquier otro documento de obligacion ó de descargo que formalize el depositario de la quiebra han de ir tambien Autorizados con el Visto bueno del Juez Comisario.

Artº

El Depositario No podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion

de los efectos que tiene en deposito.

Tanto para lo uno, como para lo otro, ha de obrar con permiso del Juez Comisario.

Art.º

El Depositario Nombrado para la Masa de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el Tribunal, teniendo en consideracion la entidad de los bienes que compongan el deposito sin que pueda exceder de cien Reales diarios. Ademas se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que Recaude, y el importe de los gastos Necesarios q.e haga en el desempeño de su encargo.

Art.º

En los mismos edictos en q.e se haga Notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos, ni entrega de efectos al quebrado, so pena de no quedar descargados dichos pagos, ni entregas de las obligaciones q.e tengan pendientes en favor de la Masa.

Asi mismo se prevendrá á

todas las personas en cuyo poder exis-
tan pertenencias del quebrado que ha-
gan manifestacion de ello por Notas q.e
entregarán al Juez Comisario, pena de
ser tenidos por Ocultadores de bienes y
complices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el dia
para la primera Junta general de A-
creedores, convocandoles á su asistencia bajo
apercibimiento de pararles el perjuicio
que haya lugar.

Art.º

La Correspondencia del quebrado se
entregará al Juez Comisario quien la
abrirá á presencia de aquel ó de su
Apoderado, entregando al Depositario las
Cartas que tengan relacion con las de-
pendencias de la quiebra, y al quebrado
las que sean de otra especie.

Despues de hecho el Nombram.to de
Sindicos serán estos los que lleivan la
Correspondencia, llamando siempre al que-
brado ó su apoderado para abrir las Car-
tas que vayan dirigidas al mismo.

Art.º

Si despues de examinados el balance
y Memoria presentada por el quebrado,
y el estado de sus libros y dependencias no
hallare el Juez Comisario motivo p.a
graduarla culpable propondrá al Tribu-
nal que se le expida salvo conducto

para su persona, ó se le alze el arresto si estuviere en el bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado.

El quebrado podrá hacer al mismo intento su solicitud al Tribunal, pero no se proveerá sobre ella sin previo informe motivado del Juez Comisario.

Artº

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse la quiebra, el balance general de sus Negocios segun se previene la el Artº „ ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus Acreedores, se le mandará que lo forme la el termino mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniendole de manifiesto al efecto en presencia del Juez Comisario, los libros, y papeles de la quiebra, que necesitare sin extraerlos del escritorio.

Artº

En el caso de que por ausencia, incapacidad, ó negligencia del quebrado, no se formare por este el balance general de sus Negocios, se nombrará inmediatamente

por el Tribunal un Comerciante es-
perto que lo forme con señalam.to
de un termino breve y perentorio,
que no podrá ser mayor de diez
dias, y para ello se le facultaran los
libros y papeles dela quiebra á pre-
sencia del Juez Comisario, y en el
mismo Escritorio.

Art.o

El dia para la celebracion de la
primera Junta de Acreedores se fija-
rá con respecto al tiempo que sea abso-
lutamente preciso para los Acreedo-
res que se hallen en el Reyno, reci-
van la Noticia de la quiebra, y
puedan Nombrar personas que les
representen en dicha Junta. En nin-
gun caso podrá diferirse la celebra-
cion de esta, mas de treinta dias
desde que se hizo la declaracion de
quiebra.

Art.o

El Juez Comisario cuydará de
formar en los tres dias siguientes á la
declaración de quiebra, el estado de
los Acreedores del quebrado, por
lo que resulte del balance, y los convo-
cará á la Junta general por circu-
lar expedida al efecto que se repar-
tirá á domicilio en Cuarto á los
Acreedores que residan en la mis-

ma poblacion, y á los ausentes se dirijirá por el primer Correo, anotandose una y otra diligencia en el Expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, formará el Estado de los Acreedores que deben convocarse individualm.te por lo que resulte del libro Mayor cuyas Cuentas se soldarán inmediatam.te y en el caso de no haberlo por los demas libros y papeles del quebrado y Noticias que dieren el mismo quebrado ó sus dependientes.

Art.º

Los Acreedores que aunque no conste que lo son por el balance y libros del quebrado, presenten al Juez Comisario documentos que prueben Creditos liquidos, y efectivos contra aquel, serán admitidos á la Junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad en el caso de suposicion fraudulenta, de Creditos, q.e previene el Articulo. " —

Art.º

En la Junta de Acreedores se dará á estos conocimiento del balance y Memoria presentada por el quebrado, haciendose en el acto

por el Juez Comisario de Oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes todas las comprobaciones que se crean convenientes con los libros, y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista.

El Depositario presentará tambien á la Junta un informe detallado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que prudentemente puede esperarse de sus resultados. Asi mismo formará y presentará una Nota de las recaudaciones hechas hasta aquella fecha.

El Juez Comisario resumiendo el resultado de todos los antecedentes q.e se hayan tenido presentes, manifestará su opinion sobre la conducta del quebrado, y el tratamiento á que le considere acreedor, inclinando los animos, siempre que aquella no aparezca fraudulenta, á una transaccion amistosa, equitativa y conveniente á los intereses comunes de los Acreedores, y á los del mismo quebrado.

Art.º

El quebrado no alzado será citado para la Junta de Acreedores, en la que concurriendo personalmente

ó por medio de apoderado legitimo que le represente, podrá hacer las proposiciones que estime convenientes sobre el pago de sus deudas.

En el caso de hacerlas se discutirán y pondrán á votacion, haciendo resolucion el voto de un numero de acreedores que forme la mayoria de los concurrentes siempre que su interes en la quiebra, cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Art. 6.º

Esta resolucion de la mayoria dela Junta de acreedores parará perjuicio á los acreedores disidentes, y no concurrentes á menos que no se pruebe colusion por parte del deudor, consentida por algun acreedor, falta de personalidad legitima en alguno de los que concurrieron con su voto á formar la mayoria, ó exageracion fraudulenta de creditos, para constituir la cantidad que deben alcanzar contra la quiebra los que acuerden la resolucion.

Por cualquiera de estas cau-

sas podrá tener lugar la declaraci-
on de nulidad del Acuerdo hecho en
la Junta á instancia de los que
disintieron de el, ó no concurrieron
á la votacion.

Artº

Resultando en la segunda Jun-
ta de Acreedores el convenio entre
estos, y el quebrado, se alzará el
secuestro de sus bienes, y se le
entregarán estos, bajo las restricciones
que se hubieren establecido en el conve-
nio, y podrá usar el quebrado de su
derecho para su rehabilitacion.

Artº

El quebrado alzado, ó el que habi-
endo obtenido salvo conducto, ó el levanta-
mto. del arresto, no se presentare á cu-
alquier llamamiento del Tribunal, ó
del Juez Comisario sin manifestar jus-
ta causa para no verificarlo, no puede
hacer proposicion alguna de convenio á los
Acreedores, ni será admitido en la Junta
por si, ni por medio de apoderado
suyo./.

Ar

Título 5º

Del nombramiento de síndicos y sus funciones.

Art.

No resultando convenio entre el quebrado y sus acreedores en la primera Junta general de estos, se procederá en ella al nombramiento de síndicos.

Art.

El numero de los síndicos se fijará de antemano por el Tribunal de Comercio á propuesta del Juez comisario segun la estension de negocios que tenga la quiebra y no podrá exceder de tres.

Art.

El nombramiento de cada síndico se hará á mayoria de votos por los acreedores concurrentes á la Junta general.

La mayoria se constituye por la mitad y uno mas del numero de votantes q.

representen las tres quintas partes del total de creditos q̃ compongan entre todos.

Art.º

Puede recaer el nombram.to de sindico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho y no en representacion agena, y tenga ademas las cualidades de ser comerciante matriculado corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años y con residencia habitual en la poblacion.

El nombramiento de sindicos, se ha de hacer en persona determinada, y no en sociedad alguna de comercio coletivamente.

Art.º

Los sindicos nombrados aceptarán este encargo y jurarán desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes antes de entrar en egercicio.

Art.º

A todos los acreedores no concurrentes á la Junta en

que se hubiere hecho el nombra-
-miento de síndico, se hará este
saver por circular que expedirá
el comisario.

Artº

Son atribuciones de los sín-
dicos:

1º. La administración de to-
dos los bienes y pertenencias
de la quiebra á uso y es-
tilo de buen comerciante.

2º. La recaudacion y cobranza
de todos los creditos de la
masa y el pago de los
gastos de administracion
de sus bienes, que séan
de indispensable necesidad
para su beneficio y conser-
-vacion.

3º. El cotejo y rectificacion
del balance général hecho
anteriormente al estado del
quebrado, redactando el que
deberá regir como resultado
exacto de la verdadera si-
tuacion de los negocios y
dependencias de la quiebra.

4º. El examen de los docum.tos
justificativos de todos los
acreedores de la quiebra pª

extender sobre cada uno de ellos el informe calificativo que deban presentar en la Junta de acreedores.

5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra y el egercicio de las acciones y escepciones que la competen.

6.º Promover la convocacion y celebracion de la Junta de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Codigo, y por los motivos estraordinarios que se consideren suficientes.

7.º Agenciar la venta de los bienes de la quiebra, cuando esta deba verificarse y con sugecion á las formalidades de derecho.

Art.º "

El nombramiento de los sindicos hecho en la primera Junta de acreedores, se sugetará á la conformacion de la primera Junta que se celebre despues de hecha la

calificacion de creditos entre los acreedores reconocidos para que resuelvan sobre la continuacion en su encargo ú otro nuevo nombramiento que podrá verificar

La Junta sin necesidad de espresar causa para ello.

Artº.

A solicitud fundada y justificada de cualqª acreedor ó en virtud de informe comprobado del Juez comisario sobre abusos de los sindicos en el desempeño de sus funciones; podrá el Tribunal acordar su separacion y que la Junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

También podrá este tener lugar siempre que la misma Junta estime conveniente accordarlo, aunq no se esprese motivo alguno para remover los anteriores.

Artº.

El sindico cuyo credito no fuese reconocido como legitimo por la Junta de acreedores en la sesion de cali-

ficacion de creditos, ó que por cualquiera motivo dedugese alguna accion contra la masa queda solo el derecho separado de la sindicatura.

Artº " "

Los sindicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abuso en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solicito en el manego de sus negocios.

Artº "

El ejercicio de la sindicatura de la quiebra, dá derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de creditos y derechos de la quiebra de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderias pertenecientes á ella de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias

de cualq.ª otro genero que no sea del giro y negocio del quebrado.

Titulo 6.º
De la administracion de la quiebra

Articulo " "

Nombrados que séan los sindicos, y puestos en ejercicio de sus funciones, se procederá al inventario formal y général de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra que autorizará con su asistencia el Juez comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios ó por cualq.ª otra razon se hallen en pueblo distinto de donde está radicada la quiebra, se comprenderán en el inbentario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado con las observaciones que correspondan segun las contestaciones que se hayan recivido de sus tenedores ó De-

positarios.

Art.

El quebrado será citado para la formacion del imbentario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art.

Formalizado el imbentario se hará la entrega á los sindicos, de todos los bienes efectos y papeles compren-didos en él, bajo el devido recivo, espidiendose por el Juez comisario los oficios convenientes para que pongan á disposicion de los mismos sindicos los bienes y efectos que se hallen en otras pobla-ciones.

Art.

El depositario de la quie-bra, rendirá cuenta for-mal y justificada de su gestion á los tres dias siguientes al nombram.to de estos, y con su audien-cia é informe del Juez Comisario, proveerá el tribu-

nalz, lo que corresponde sobre su aprobacion ó reparacion delos cargos que resulten al depositario.

Artº "

Fuera delos gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Artº "

Los sindicos atendida la naturaleza delos efectos mercantiles de la quiebra y consultando la mayor ventaja posible álos intereses de esta, propondrán al Juez Comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y dicho Juez resolverá lo conveniente fijando el minimun de los precios á que podrán verificarse, sobre que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo comisario.

Art.

En la venta de los efectos de Comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se verificará en subasta pública anunciandose con tres dias á lo menos de anticipacion por carteles y avisos que se publicarán en el diario si lo hubiere en el pueblo.

Art.

Para la regulacion de los precios á que se hallan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el Juez comisario á su corte segun las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de generos de igual especie y calidad en las mismas plazas de Comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su

corte inclusos los gastos para la enagenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente su venta en subasta publica

Artº.

Los sindicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles, que no sean efectos de comercio del quebrado, y de los raices, para cuya operacion se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó el Juez Comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramto de tercer perito.

Artº.

Las ventas de los bienes muebles fuera de los del Comercio del quebrado y de los raices, se harán en publica subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor.

Artº.

No pueden los sindicos

comprar para si ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean, y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio sino lo hubieren hecho.

Art.º "

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intentaren contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Art.º "

También continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra y promoverán las demandas efectivas que correspondan con

tra los deudores de la misma quiebra, pero no podrán intentar ningun otro genero de procedimiento judicial por negocio de la quiebra, sin previo conocimto. y autorizacion del Juez de Comercio.

Artº.

El quebrado prestará á los sindicos, cuantas noticias y conocimientos le reclamaren, y el poseá concernientes á las operaciones de la quiebra, y estando en libertad, le podrán emplear los mismos Sindicos en los trabajos de admon. y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

Artº.

Tiene dro. el quebrado á exigir á los sindicos por conducto de Juez Comisario, las noticias que puede convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de dirigirles por el mismo orden las observaciones qe. creá

oportunas para el arreglo y mejora de la admon y liquidacion de los creditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Tampoco sele estorbará que solicite y agencie las ventajas que pueda en las ventas de los bienes pertenecientes á ella, sin causar en ningun caso embarazo á sus sindicos, y las gestiones que les competen como unicos administradores legales del caudal de la quiebra.

Art.

No permitirá el Juez Comisario que los sindicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra y les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de deposito de todo lo que hayan recaudado dejandoles solo la cantidad que el mismo Juez estime suficiente pa atender á los gastos corrientes de la admon

Art.

Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la admon de la quiebra, que el Juez Comisario pasará con su informe al tribunal, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos y en exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art.

A instancia de los síndicos y con previo informe del Comisario, podrá el tribunal accordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualqa banco publico con mi soberana autorizacion.

Art.

Los síndicos evacuarán

bajo su responsabilidad toda las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de Cambio, escrituras publicas efectos de credito, y cualquiera otro documento dela pertenencia de aquel.

Aº 96.

Todo quebrado que haya cumplido con las prevenciones hechas en los artº. " " " percibirá socorro alimenticios q. el Tribunal graduara oyendo el informe del Juez Comisario con relacion á su clase, al numero de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general y á los caracteres q. presente la calificacion d la quiebra.

Si los Sindicos tubiesen por escesiva la asignacion hecha al quebrado podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses d la masa.

Aº

Los alsados no podran pedir en tiempo alguno socorros alimenticios y cesarán desde las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos desde q. sean calificados en este concepto.

Titulo 7.º

Del examen y reconocim.to de los creditos contra la quiebra.

Articulo. " "

El examen y reconocimiento de los creditos contra la quiebra se hará en Junta général de acreedores con vista de los documentos originales de credito, y de los libros y papeles del quebrado.

Art.º " "

El Tribunal ó Juez que conozca en la quiebra, fijará desde luego que estén nombrados los sindicos con relacion á las distancias a que se encuentren respectivamente los acreedores el termino dentro del cual deberán estos presentar á los mismos sindicos los titulos justificativos de sus creditos sin que pueda esceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia que se haya de celebrar la Junta de examen y reconocimiento de

creditos que será el decimo despues de vencido el plazo prefijado pª la presentacion de documentos.

Los sindicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion que ademas se hará notoria por edictos, é insertará en el periodico si lo hubiere en la misma plaza ó en la Provincia.

Artº " "

Los acreedores están obligados á entregar á los sindicos los documentos justificativos de sus creditos dentro del termino prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los sindicos y hallandolas conformes, pongan á su pie la nota firmada, de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Artº " "

Los sindicos á medida que vayan recibiendo los documentos de los acreedores irán haciendo su cotejo con los libros y papeles

de la quiebra, y estenderán su informe sobre cada credito individualmente con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y demas noticias que llegaren á su conocimiento.

Artº "

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los titulos de los acreedores, formarán los Sindicos un estado general de creditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á comprobacion con la oportuna referencia en cada articulo por orden de numeros delos documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al Juez Comisario, dando copia al quebrado, ó su apoderado para su inteligencia.

El Juez comisario cerrará dicho estado de creditos, y por esta diligencia serán considerados en masa todos los acreedores que comparezcan posteriormente para los efectos que prescribe el articulo " "

Artº

Reunidos los acreedores en el dia

señalado para la Junta de examen, y reconocimiento de credito, se hará la lectura del estado general de creditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe delos sindicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por si ó por medio de apoderado podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el credito ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoria de votos bajo las bases establecidas en el articulo „ „ sobre el reconocimiento ó exclusion de cada credito.

El acuerdo de la Junta deja á salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores de la quiebra del interesado en cada credito, y del quebrado pª que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga, quedando entre-

tanto privados de voz activa en la quiebra, el acreedor cuyo credito no séa reconocido.

Artº " "

En caso de reclamacion por cualquier acréedor contra el acuerdo de la Junta en que se declare reconocido un credito, serán de su cargo los gastos del procedimto menos si judicialmente se declarase escluido el credito en cuyo caso le serán abonados integramente por la masa, mediante su cuenta documentada.

Artº

Al acreedor cuyo credito séa escluido, se les debolverán sus titulos para los fines que le convengan.

Los sindicos sostendrán por cuenta de la masa la deliberacion de la Junta caso que séa demandada en juicio.

Artº "

Los acreedores á quienes séan reconocidos sus creditos recogerán tambien sus titulos con una nota al pie que asi lo esprese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los sindicos y el Juez comisario pondrá en ella el Visto Bueno

Artº.

Los acreedores estrangeros de los payses que están mas acá del Rhin, y de los Alpes, y los de las Islas Britanicas, gozarán del termino de sesenta dias pª presentar sus documentos aun cuando séa mas corto el qᵉ se prefije pª los acreedores del Reyno.

Los que están situados mas allá de aquellas lindes, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

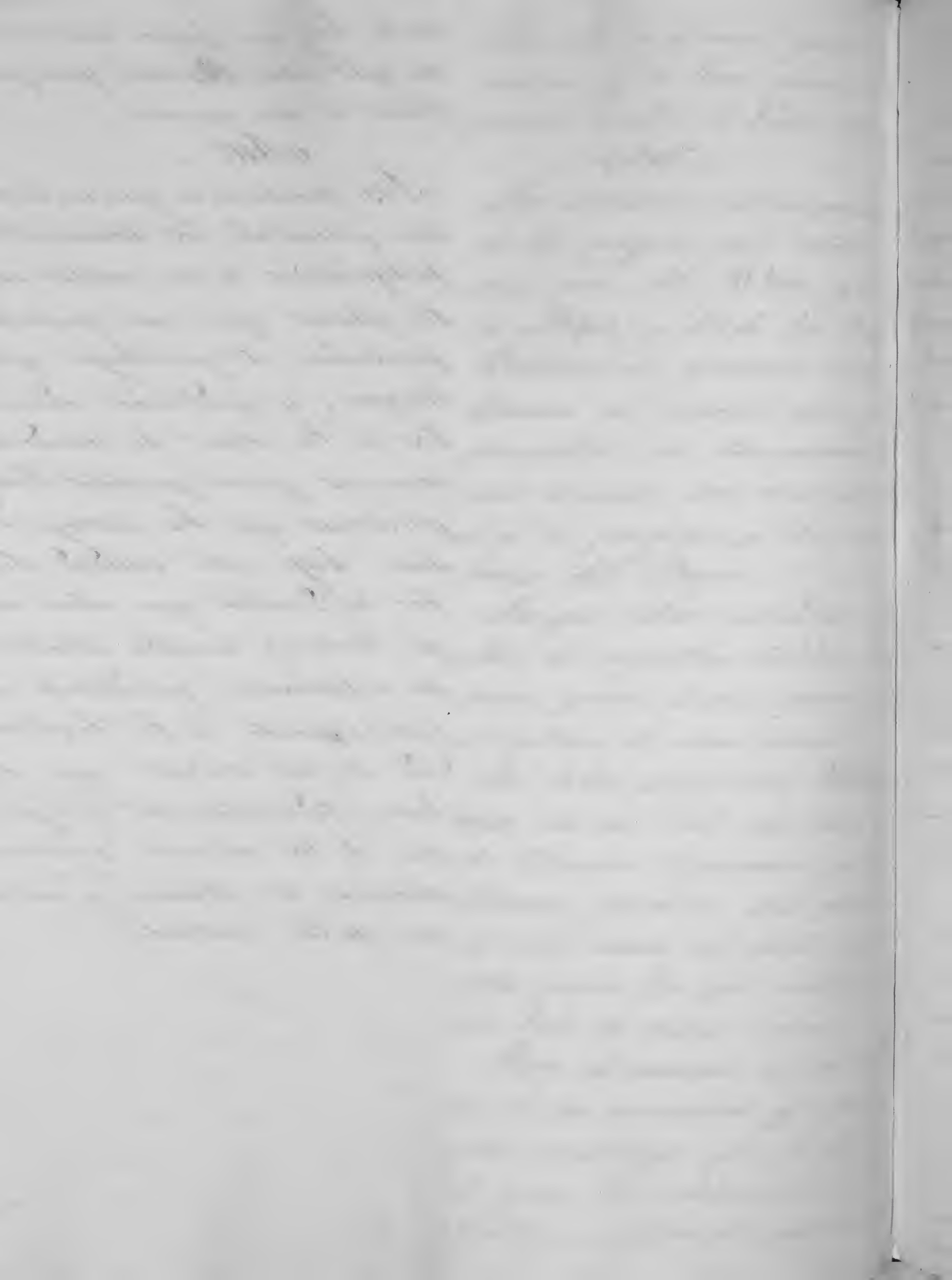
Los delos payses de Ultramar, de este lado de los Cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán del plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el examen de los creditos de los acreedores que gozen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la Junta, se celebrarán puntual-

mente las que fueren necesarias sin que esta dilacion pare perjuicio, á sus derechos.

Artº „ „

Los acrehedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus creditos en los plazos que van prescritos perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percivir las porciones que les correspondan bajo esta calidad de los dividendos que esten aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus creditos que se hara judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los sindicos./.



Titulo 8.º

De la graduacion y pago de los acreedores

Articulo.

Los bienes que existan en la masa de la quiebra sin haberse transferido su propiedad al quebrado, por un titulo legal, se considerarán de dominio ageno, y se pondrán á disposicion de sus legitimos dueños, mediante la prueba y reconocimiento de su derecho declarado en la Junta de acreedores ó por sentencia judicial egecutoriada.

Art.º

Se declaran especialmte pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes.

Los bienes dotales que se conserven en poder del Marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura publica de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el articulo " "

Los bienes parafrenales que la muger hubiese adquirido por titulo de herencia, legado ó donacion, y los que hubiese comprado para si, probando que los pagó de fondos propios y contal que se cumpliera la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en deposito, admon arrendamiento, alquiler ó usufruto.

Las mercaderias que tubiera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, transito ó entrega.

Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido pa su cobranza, sin endoso ó espresion de valor que le trasladará su propiedad, y los que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente

en favor del comitente.

Los caudales que se hayan remitido al quebrado fuera de cuenta corriente pª entregarlo á persona determinada, en nombre del remitente y por cuenta del remitente ó satisfacer obligaciones cuyo cumplimtº estuviese designado al domicilio del quebrado.

Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado pr ventas que hubiese hecho de cuenta agena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder aunqᵉ no estén estendidos en favor del dueño de las mercaderias vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existió en poder del quebrado pr cuenta del propietario pª hacerla efectiva, y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de drº, sino estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

Los generos vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él, no hubiese satisfecho entretanto subsistan en el almacen del quebrado embolsado y en los terminos enqᵉ se hizo la entrega y en estado de distin-

quirse especificamte por las marcas y numd de los fardos ó bultos. Las mercaderias qe el quebrado hubiere comprado al fiado mientras no se le hace la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el pagaré convenido pa hacerlo aunqe las hubiese reconocido y aceptado de antemano ó qe despues de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de pago ó los conocimientos.

En los casos de este parrafo y el precedente pueden los sindicos retener los generos comprados ó reclamarlos para la masa pagando su precio al vendedor.

Artº

Del producto de los demas bienes de la quiebra hecha qe séa la deduccion de las pertenencias de los acreedores con dominio, se pagarán con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional graduandose el lugar de su prelacion res-

pectiva por el de la fecha de cada privilegio sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las Naves por el Articulo "

Artº

En la Clase de Acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados, y las arras prometidas en la Escritura dotal, que no excedan la tasa legal.

Artº

Los Acreedores con prenda entrarán en la clase hipotecaria en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la Masa las prendas qe. tuvieren en su poder.

Artº

Estando hipotecado un mismo objeto á distintas obligaciones, se graduará la prelacion por el orden de las inscripciones de las hipotecas constituidas en un solo acto, ó en una propia fecha, se prorrateará entre sus dueños.

Artº

Cuando los Acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus creditos con los bienes hipotecados, serán considerados en

cuanto al expediente, como acreedores es-
criturarios.

Art.º

Despues de los acreedores privile-
giados entran en un mismo lugar
sin distincion de fechas todos los acree-
dores cuyos creditos consten de instru-
mento publico, y los que tengan su
accion por letras de cambio, ō pa-
gares de Comercio.

Art.º

En ultimo lugar serán pagados,
despues de cubiertos los derechos de
las tres clases precedentes, los acree-
dores por simples recivos, paga-
res comunes, cuentas corrientes,
prueba testimonial, ō cualquiera
otro titulo que no sea de los com-
prendidos en las clases precedentes./.

Art.º

Para el reintegro y pago respectivo
de los acreedores segun el orden que vá
prescrito en este titulo procederán los
sindicos, celebrada que sea la Junta de
examen y reconocimiento de los creditos
deducidos contra la quiebra, de la cla-
sificacion de los que hayan sido reconocidos
y aprobados, dividiendolos en cuatro
estados. ——

En el 1.ro se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el 2.º los hipotecarios por el orden de su prelacion.

En el 3.ro los Escriturarios.

En el 4. los Comunes.

Estos estados se entregarán al Juez comisario quien despues de haberlos reconocido, y y hallandolos conforme con lo acordado en la Junta de reconocimiento de creditos, los pasará inmediatam.te al tribunal, ó Juez de la quiebra.

Art.º

Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos, ó bienes de su pertenencia, expidiendose por el tribunal los mandamientos, oficios y Libranzas consiguientes paraque se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representacion en la quiebra.

Art.º

Para el examen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de Creditos, se convocará Junta gen.l de acreedores de 2.ª 3.ª y 4.ª clase cuyos derechos esten reconocidos.

Esta convocacion se hará por cedulas que los Sindicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el Pueblo, y á los Apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se

publicará por edicto y por medio del periodico si lo hubiere en el Pueblo.

Art.º

El termino de la Convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el q.e transcurra entre la Junta de examen de Creditos, y la de su graduacion no podrá exceder de quince.

Art.º

Abierta la sesion de la Junta se leeran integram.te los estados de graduacion, oyendose las Reclamaciones q.e hagan los Acreedores presentes, ó los legitimos apoderados de los Ausentes, á las cuales satisfaran los Sindicos, y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los Reclamantes, deliberará la Junta sobre el agravio q.e cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art.º

La Resolucion de la Junta podrá ser impugnada en Justicia por los Interesados á quienes pare perjuicio, continuandose empero las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvo las Resultas de las demandas que se intenten.

Art.º

Cerrada la sesion de la Junta de Graduacion de Creditos no se admitirá impugnacion alguna contra los esta-

dos de clasificacion y Orden de prelacion, puestos por los Sindicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los Acreedores presentes en la Junta que no los impugnaron ó que se aquietaron de sus reclamaciones, asi como tambien los que no concurrieron á ella.

Artº

En virtud del Acta de la Junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el Orden de clases y prelacion que de aquella resulte; dividiendose sueldo á libra entre los de un mismo grado la cantidad que les toque, cuando no baste á cubrir sus respectivos creditos.

Artº

Las cantidades que pudieren correspon-der á los Acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de su Credito, se incluiran en el estado de distribucion de las que se repartan, conservandolas depositadas en el Arca de la quiebra hasta la decision de la Litis que cause ejecutoria.

Artº

A los Acreedores que tomando sus creditos reconocidos y graduados por los Acuerdos de la Junta, se les hubiere hecho impugnacion judicial por un Acreedor particular, se les entregaran, no obstante

ella, las cantidades que les correspondan prestando fianza idonea á satisfaccion de los Sindicos, bajo cuya responsabilidad caerán las resultas de su insuficiencia.

Art.o

El Juez Comisario dará mensualm.te conocim.to al Tribunal q.e conosca de la quiebra, de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el deposito, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los creditos que esten aun pendientes, ó que aun cuando sea menor el dividendo, este remota de mas de un semestre la epoca de nuevos ingresos.

Cada acreedor individualmente puede hacer las instancias convenientes para que asi se verifique, y á este efecto no se le rehusarán p.r el Juez Comisario las noticias q.e pida sobre el estado de la recaudacion, y existencias del deposito.

Art.o

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su credito sin presentar el titulo constitutivo de este, sobre el cual se

estenderá la Nota del pago que se le haga, firmandola en el Acto el Acreedor ó su legitimo apoderado, y los sindicos dando ademas un Recivo por separado á favor de estos.

Artº

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendiran los sindicos su cuenta, para cuyo examen convocará el Tribunal, Junta General de los Acreedores que conserven interes, y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimare necesario, el informe de una Comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la Cuenta, y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos ante el Tribunal, el cual procederá con arreglo á derecho.

No obstante la aprobacion de la Junta, podrá el quebrado, ó cualquiera acreedor impugnar en juicio á sus expensas, y bajo su responsabilidad individual, las Cuentas de los sindicos, haciendolo en el termino de ocho dias, por cuyo transcurso sin haber intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la Junta.

Artº

Cuando los sindicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse

la liquidacion de la quiebra, rendiran igualm.te sus cuentas en el termino breve que no podrá exceder de quince dias, y se examinarán en la primera Junta de Acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos Sindicos.



Título 9.º

De la calificacion de la quiebra.

Art.º " "

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que esta corresponda en espediente separado que se sustanciará instructivamente con audiencia delos Sindicos y del mismo quebrado.

Art.º " "

Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrán presentes.

1.º La conducta del quebrado en el cumplimto delas obligaciones que selé imponen enlos articulos " " "

2.º El resultado delos balances que se formen delo situacion mercantil del quebrado

3.º El estado en que se encuentran los titulos de su Comercio.

4.ª La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas, y directas q.e ocasionaron la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen.

5.ª Los meritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art.

El Juez Comisario preparará el Juicio de calificacion con el informe que dará al tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los particulares designados en el articulo precedente, fundandolo en los documentos de lo obrado hasta entonces.

Art.

Los Sindicos por su parte

dentro de los quince dias si-
guientes á su nombramiento
estenderán y presentarán al
tribunal una memoria cir-
-cunstanciada sobre los carac-
teres que presente la quiebra
fijando determinadamente
la clase en que crean que
debe ser calificada

Art.

El informe del Juez comi-
sario, y la memoria de los
Sindicos serán comunicadas
al quebrado, quien podrá im-
pugnar la calificacion pro-
puesta segun convenga á su
derecho.

Art.

En el caso de oposicion, po-
drán tanto los Sindicos como
el quebrado usar de los medios
de prueba, admitidos en dro
para acreditar los hechos
que respectivamente hayan ale-
gado. El termino para hacer
la prueba no escederá de
cuarenta dias.

Art.

En vista de lo alegado y
provado por parte de los Sin-

-dicos y por la del quebrado el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los articulos " " "

Si el tribunal entendiere que la quiebra corresponde á la prim.a ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado si todavia se hallare detenido y si la calificare de tercera clase le impondrá una pena correccional de reclusion que no bajará de dos meses, ni escederá de un año.

Esta providencia se hará saver á ambas partes admitiendoles las apelaciones que interpongan de ella con arreglo á derecho, llevandose á efecto no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si estubiese decretada.

Art.o

Cuando substanciado el espediente de calificacion

resultaron meritos para ca-
-lificar la quiebra de frau-
dulenta ó de alzamiento, se
inhibirá el tribunal de
Comercio de su conocimiento
y lo remitirá á la jurisdic-
-cion Rl. ordinaria, poniendo
á su disposicion la persona
del quebrado para que pro-
ceda con arreglo á las leyes
criminales, y de esta provi-
dencia no habrá lugar á
apelacion ni otro recurso.

Art.

Cuando en la primera
Junta general de acreedores
se celebrare convenio entre
estos y el quebrado, cuyos
pactos no produzcan quita
en las deudas del mismo
se sobreseerá sin otra diligen
cia en el espediente de cali-
ficacion de la quiebra.

Pero si por las condiciones
del convenio hubieren remi-
tido los acreedores alguna
parte de sus creditos, se con-
tinuará de oficio dicho es-
pediente hasta la resolucion
que corresponda en justicia.

Artº

El quebrado que haya sido calificado en primera ó seg.da clase podrá ocuparse en operaciones de Comercio por cuenta agena y bajo la responsabilidad de su mandante ganando para si el salario, emolumentos, ó parte de beneficios que se le dén por estos servicios sin perjuicio del derecho de los acreedores à los bienes que el quebrado pueda adquirir para si propio por este medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedim.to dela quiebra./.



Título 10.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Artículo.

Desde la apertura de la primera Junta general de acreedores, en adelante, puede el quebrado, en cualquiera estado del procedimiento de quiebra hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

Art.°

No gozarán de la facultad declarada en el art.° precedte.

1.° Los alzados.

2.° Los quebrados fraudulentos, desde que los Jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra, remitiendo el espe-

-diente á la Jurisdiccion real.

3º. Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas se fugaren y no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal ó por el Juez Comisario de la quiebra.

Artº

Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en Junta de acreedores y no fuera de ella ni en reuniones privadas.

Artº

El Juez comisario deferirá á cualqª convocacion de Junta estraordinaria que pida el quebrado pª tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Artº

Ningun acreedor puede hacer convenio privado con el quebrado; y si lo hiciere

será nulo y perderá los derechos de cualq.ª especie que tenga en la quiebra, y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

Art.º

Siempre que en una Junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio se ha de dar previam.te por el Juez comisario á los acreedores concurrentes, exacta noticia del estado de la admon de la quiebra, y de lo que arroje de si el expediente de calificacion hasta aquella fecha; leyendose ademas el ultimo balance q.e se haya presentado del activo y pasivo de la misma quiebra.

Art.º

En cuanto al modo de deliberar y resolver sobre las proposiciones del quebrado, efectos delos acuerdos de la

Junta con respecto á los acreedores ausentes ó disidentes y causas para impugnarlos se estará á lo dispuesto en los art.^s 61 y 62.

Art.^o „ „

La muger del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en ellas, y haciéndolo así, conservarán integro su derecho cualq.^a que séa el acuerdo de la Junta sobre las proposiciones del quebrado.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado hubiese propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado q.^e

corresponda al titulo de su credito.

Art.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma Junta en que se haga bajo pena de nulidad y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal ó Juez de la quiebra.

Art.

La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su celebracion; dentro de los cuales, podrán los acreedores disidentes, así como los que no concurrieron á la Junta oponerse á dicha aprobacion por alguna de las causas prevenidas en el articulo " " ó por vicio de forma en el acta de la Junta.

Art. " "

Si se hiciere oposicion al

al convenio por algun acree-
-dor, se substanciará esta
con audiencia de los sindi-
cos y del quebrado en el
termino perentorio é impro-
rrogable de treinta dias qe
serán comunes á las par-
tes para alegar y probar
lo que les convenga, y á
su vencimto se resolverá
por el tribunal, segun
corresponda; admitiendose
solo en el efecto devolutivo
las apelaciones que se in-
terpongan de esta decision.

Artº ..

No haciendose oposicion
contra el convenio en
tiempo habil, deferirá
el tribunal á su apro-
bacion, á menos que re-
-sulte contravencion ma-
nifiesta á las formas
de la celebracion, ó que
el quebrado se halle en
cualquiera delos casos que
previene el art.º .. .

Artº

Aprobado el convenio

quedará obligatorio para todos los acreedores, y los síndicos procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el Juez Comisario de todos sus bienes, efectos, libros y papeles, rindiendole la cuenta de su admon en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el Tribunal ó Juez de la quiebra.

Artº

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el espediente de calificacion de quiebra y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase suspenderá el Tribunal la aprobacion del convenio, hasta las resultas de espediente de calificacion en el Tribunal de comercio, y si este se resolviere en los terminos prescriptos en el artº " " quedará de derecho nulo el con-

venio.

Artº.

No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el quebrado queda este sugeto en la administracion de sus bienes mercantiles á la intervencion de uno de los acreedores á eleccion de la Junta, hasta que haya cumplido integramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos domesticos.

Las funciones del interventor se reducirán á intervenir la contabilidad del quebrado, respecto de su comercio, y las entradas y salidas de la caja, para cuyo fin tendrá una sobrellave de ella sin poderse mezclar en el orden y direccion de sus negocios

pero no permitirá que el interve-
-nido estraiga del fondo de su
comercio para sus gastos par-
-ticulares mayor cantidad que
la asignacion que le esté hecha,
ni distraiga fondos algunos
á objetos estraños de su trafi-
co y giro.

El quebrado repuesto que
furtre la intervencion, disponien-
do de alguna parte de sus
fondos ó efectos á ocultas del
interventor, será por el mismo
hecho, declarado fraudulento
en caso de nueva quiebra, tra-
tandole en este concepto desde
que cese en el pago de sus
obligaciones.

Artº " "

En virtud del convenio quedan
estinguidas las acciones de
los acréedores por la parte
de sus creditos de que se haya
hecho remision al quebrado aun
cuando este venga á mejor
fortuna, ó le quede algun so-
-brante de los bienes de la
quiebra á menos que no se hu-
biese hecho pacto espreso en

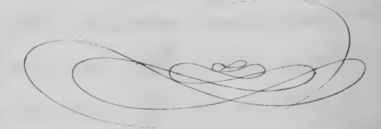
contrario.

Art.°

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos decretará el Tribunal la presentacion de sus libros de comercio, y en su vista acordará las providencias discrecionales que halle oportunas para mantener el orden en la administracion mercantil del intervenido y evitar toda mala versacion.

Art.°

La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto y consintirá en un dos y medio al millar delos fondos cuya entrada intervenga.



Titulo 11.
De la rehabilitacion.

Art.° „

La rehabilitacion del quebrado, corresponde al tribunal ó Juez que hubiere conocido de la quiebra.

Art.°

Hasta la conclusion definitiva del espediente de calificacion de quiebra, no és admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art.°

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art.°

Los quebrados culpables, pueden ser rehabilitados, acreditando el pago integro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quie-

-bra; y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Artº. " "

A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para q. obtengan la rehabilitacion que justifique el cumplimiento integro del convenio aprovado que hubieren hecho con sus acreedores. Sino hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaran satisfechas todas las obligaciones reconocidas en la quiebra.

Artº. "

A la instancia de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos de los originales por donde conste el reintegro

de los acreedores.

El tribunal nombrará uno de sus individuos que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado y teniendo presentes todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los articulos „ „ „ en sus casos respectivos, y no habiendo reparo justo, decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará si el quebrado por su clase fuere inhabil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

Art.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Art.° " "

Los comerciantes que obtubieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previenen los articulos " " " " no necesitan de rehabilitacion y serán considerados como sino se hubiera hecho aquella.

Titulo 12.
Dela cesion de Bienes

Art.° " "

La cesiones de bienes de los comerc.tes se entienden siempre quiebras, y se regirá enteram.te por las leyes de este Libro.

Esceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, q.e no tendrán lugar en los comerc.tes que hagan cesion de bienes.

Art.° " "

La immunidad en cuanto á la persona, que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el espediente de calificacion.

Parte 6.ª

Proyecto del Sôr D. Antonio Porcel —

Libro sesto del Codigo Mercantil.

De los Corredores o personas que intervienen en los Contratos mercantiles.

Articulo 1.º Los Corredores ó Agentes mercantiles, conocidos y establecidos por las Leyes de España desde principios del Siglo quinc tienen por oficio, ócuparse é intervenir en las negociaciones que se hagan con papeles, ú otros cualesquiera efectos comerciables, siempre que los que hagan las negociaciones quieran valerse de su ministerio, y no en otro caso.

2. Los Corredores ó Agentes deben ser naturales de estos Reynos precisamente y profesar la Religion Catolica.

3. Los mismos deben obtener nombramiento Real para entrar á egercer su empleo ó ser á lo menos de veinte y dos año de edad, dignos de confianza por su buena conducta, y de suficiente instruccion en

las materias de su oficio mercantil, sobre lo cual se tomarán previamente los informes necesarios.

4. Antes de obtener el Titulo de él presentarán una fianza de   r.s von. en dinero, bienes raices ó censo á su favor, la cual subsistirá mientras que viva ó deje de egercer el empleo.

5. Cada uno de ellos deberá tener un Libro forrado y foliado, donde sentará todas las negociaciones de cualquiera clase que sean, que se celebren diariamente con su intervencion, sin dejar nada en blanco, ni hacer enmienda alguna, pues en caso de errarse el asiento deberá advertirlo en seguida por apuntaciones ó notas bien claras.

6. En las negociaciones de papel tendrá dos por mil que cobrará de cada una de las partes.

7. Cuando estas negociaciones se hagan con quebranto ó beneficio que pase del seis por ciento, los derechos del Corredor ó Agente deberán cobrarse de la cantidad liquida que entre en poder del negociador.

8. Los Corredores ó Agentes no podrán hacer por su intermedio ó de su cuenta propia negociacion alguna, pena de   ducados de multa por la pri

mera vez; y de privacion de oficio por la segunda.

Parte 6.ª
Otro Proyecto sobre esta misma parte, del Señor D. Cesareo M.ª Saenz

De los Corredores de Comercio.

1.º

El Corredor de comercio es un oficial publico que, como agente intermedio procura la venta, compra, trueque ó permuta de las mercaderias y de las naves; la negociacion, giro y descuento de las letras de cambio, y demas efectos ó papeles de comercio, publicos ó privados, y el ajuste de los portes y fletes y de los premios de seguros, y de todas las especies de préstamos.

Puede procurar tambien la venta de los bienes inmuebles pertenecientes á Comerciantes.

2.

No hay mas que una clase de Corredores de Comercio, y todos son nombrados por S. M.

3.

No puede haber corredores de Comercio sino en las poblaciones que tubieren tribunales Consulares.

4.

Para Corredor de Comercio se requiere.

Ser natural de estos Reynos, ó estar naturalizado segun las leyes.

Tener 25 años cumplidos.

Disfrutar de buena opinion y fama, y no haber sido procesado por delito grave y feo

No ejercer el comercio por sí, ni como socio solidario ó gestor de alguna compañía.

Prestar la fianza respectiva.

5.

Ningun Comerciante quebrado puede ser Corredor de Comercio, como no obtenga rehabilitacion.

6.

Todo Corredor de comercio está obligado á llebar un libro con las formalidades prescritas en el articulo 113.

7.

En este libro asentará dia por dia y por orden de fechas, sin blancos, raspaduras, interlineaciones, transposiciones, abreviaturas ni cifras en el cuerpo del escrito, todas las

condiciones de las ventas, compras, trueques, giros, descuentos, seguros, préstamos, fletes, negociaciones, y en general cualesquiera operaciones en que el Corredor hubiere intervenido, con espresion de los nombres de los Contratantes, compradores ó Vendedores.

8.

Los defectos y vicios que se notaren en el libro del corredor de Comercio, se corregirán con las mismas multas establecidas para los Comerciantes en los Articulos 118. y sig.tes.

9.

El Corredor de Comercio no puede intervenir en los Negocios, sino como encargado de consumar alguna operacion mercantil, por cuenta y orden de un tercero.

10.

Se prohive al Corredor de Comercio:

1.º Que celebre ni ejecute negociacion ú operacion de comercio por cuenta suya, ni que se interese directa ni indirectamente en ella, aunque sea bajo un nombre ageno.

2.º Que preste su nombre para ocultar ó

disfrazar cualquiera operacion.

3.º Que contraiga obligaciones en su nombre, aunque sea por cuenta de otro.

4.º Que ponga endoso, ó trasmita con su firma letra de cambio, vale, pagaré, ó papel negociable; ó que se encargue de su negociacion con firma en blanco.

5.º Que se constituya responsable, ó dé su garantía en los negocios que se hicieren con su intervencion.

6.º Que reciva, entregue ó pague por cuenta de sus comitentes.

7.º Que proponga ventas compras y negociaciones de giro ó de credito en nombre ó por cuenta de un quebrado.

8.º Y que formen entre sí ó entre varios corredores compañia de ninguna especie, ni cuentas de participacion.

11.

Por cualquiera infraccion al articulo precedente será privado de oficio el corredor de Comercio.

12.

El Corredor no responde sino de la

legitimidad de la persona, y de la firma en cuyo nombre ajusta y celebra el negocio.

13.

Es obligacion del Corredor, despues de consumado el negocio, dar á cada parte una nota firmada de su puño con espresion de las condiciones esenciales que hayan sido convenidas.

14.

En las negociaciones de los papeles ó efectos publicos, no puede un Corredor de comercio prestar su intervencion al comprador y vendedor á un tiempo mismo, sino que debe hacerse la operacion por medio de dos Corredores.

15.

Para el régimen económico de los corredores de comercio, habrá en cada plaza una Diputacion de Corredores

Se compondrá de tres indibiduos del numero de ellos que S. M. nombrará por primera vez, á propuesta de los tribunales

Consulares; y despues cesará el mas antiguo cada año, reemplazandose por eleccion que harán todos los corredores.

16.

El numero de estos en cada plaza, el importe de sus fianzas, y el arancél de sus corretages, segun requieran las circunstancias de las respectivas poblaciones, se establecerá por un reglamento.



Parte 7.ª
Proyecto del Exmo Señor Presidente.
D.n Bruno Vallarino.

De los Tribunales de Comercio.

Articulo 1.º

La Jurisdiccion Comercial se administra por los Consulados de Comercio á donde se hallen establecidos, ó se establezcan de nuevo.

2. Constarán estos de un Prior, dos Consules y un 3.r Consul mas en clase de supernumerario para suplir las ausencias ó enfermedades del Prior y Consules cuyos honorificos oficios desempeñarán sin sueldo alguno: Cada año saldrá el mas antiguo y optaran los demas por su orden, eligiendose en cada uno por Dicre el Consul supernumerario.

3. Las elecciones se harán por los Comerciantes matriculados: Un reglamento particular determinará la forma y el orden de las elecciones, como

las Circunstancias de los que deban ser elegidos

4. Todos los dedicados al Comercio reuniendo las Circunstancias de capacidad segun el Art.° , se inscribirán en la matricula que tendrán los Consulados, á cuyo efecto formarán estos las listas correspondientes.

5. En cada Consulado como Tribunal de Justicia habrá un Secretario, un Escribano un alguacil y un portero: sus sueldos como el de los demas empleados que puedan necesitarse p.r otros objetos constarán de un reglamento particular interior y economico de cada Consulado, y en el se fijará su respectivo arancel.

De la Jurisdiccion Comercial.

6. Los Consulados egercen su Jurisdiccion en la Ciudad ó Villa y su termino á donde se hallen situados, y sobre las personas y negocios designados en el Art.°

7. En las Ciudades, Villas ó pueblos a donde no hubiese Consulado los Jueces letrados de los mismos y el mas antiguo, si fuesen dos ó mas, decidirán

los negocios de Comercio por las leyes del presente Codigo

Orden de Conocer en el Consulado los negocios de Comercio

8. No podrá admitirse demanda alguna sin que preceda la comparecencia ó Juicio de Conciliacion, y será nulo cuanto se actúe sin haberse evacuado aquella.

9. El demandante presentará ante el Tribunal de Comercio un memorial circunstanciado del objeto de su reclamacion, documentos en que la apoye y razones en que la funde, y el Tribunal citará al demandado por medio del Portero, para el dia mas próximo, y como una de sus principales funciones y la mas noble debe ser evitar los pleitos y avenir á las partes, oirá á estas y los persuadirá á lo justo.



10. Las Comparecencias se actuarán por ante el Secretario del Tribunal, el cual extenderá un acta de ellas bien se conformen las partes en algun medio Conciliatorio, ó bien se nieguen absolutamente á él, cuya acta firmará uno de los Consules, el Secretario y

las partes y de ello se estenderá la certificacion competente, si la parte entablase el pleito.

11. Con igual fin se celebrarán ante el mismo y su Secretario las juntas que pidan los interesados sobre seguros, averias, fletamentos, quiebras y demas que exija el arreglo de los negocios mercantiles en sus diversas acepciones.

12. Las demandas se actuarán por los Escribanos de los Consulados y las partes, ó podrán hacer los escritos por si ó podrán valerse de abogados, en cuyo caso firmaran estos los escritos.

13. Esta misma comparecencia se coaguará por los Jueces letrados adonde no hubiese Consulado y ante un Escribano distinto del que despues actue en el pleito.

14. Concluso el pleito, segun los tramites que se fijarán, sentenciarán este, asistiendo á ello, el Prior y Consules, ó el Supernumerario en su caso, de modo que siempre se verifique concurrir el numero de tres Jueces á la Sentencia, la cual será motivada

y fundada haciendo sentencia dos votos conformes.

15. Los Tribunales de Comercio decidiran sin apelacion las causas, cuyo valor no exceda de 3 ∂ rs y los demas letrados lo harán de las que no excedan de 2 ∂ rs

16 La parte que se sintiese agraviada tendrá el recurso de apelacion al Juzgado de Alzadas, y á él lo tendrán igualmente los Comerciantes fuera del termino del Consulado de las sentencias de los Jueces Letrados.

De la 2ª y 3ª Instancia ante los Juzgados de Alzadas.

17. El Juzgado de Alzadas ó de apelacion se compone de un Juez letrado y dos conjueces Comerciantes, que lo serán por suerte para cada negocio entre doce que anualmente se nombrarán para desempeñar este cargo de los Comerciantes matriculados, y cuyas cualidades designará el reglamento particular que previene el articulo 3º, y el Sorteo se egecutara ante el Prior y Consules.

18. Si confirmasen la sentencia del Consulado se debolberán los autos á este Tribunal para su egecucion, y si la revocasen en el todo ó parte, motivarán su decision, y la parte agraviada podrá suplicar de ella ante el mismo juzgado, cuyo orden se observará en los pleitos remitidos por los Jueces Letrados.

19. Ynterpuesta la suplica se nombrarán por suerte otros dos Conjueces distintos para su decision con el Juez letrado del Juzgado, y cuyo sorteo se verificará ante este, y si confirmasen la sentencia del Consulado ó de la vista causará egecutoria, y se llevará á egecucion, y de las expresadas sentencias no se admitirá otro recurso sino el de nulidad ó injusticia notoria para ante los Consejos de Castilla é Yndias, si el negocio fuese de America, pero despues de egecutada la sentencia.

20. El Escribano que actue en la 1.ª instancia, actuará en la 2.ª y 3.ª en su caso.

21 Los Juzgados de Alzadas tendrán por distrito para conocer de las apelaciones de los Corregidores ó Alcaldes Mayores el que se les designe y

cuya division constará por un reglamento particular segun el art.° 3.°

Del recurso de injusticia notoria y nulidad.

22. Los Consejos Supremos de Castilla e Yndias conocen de estos recursos.

23. El recurso de injusticia notoria ó nulidad se deberá interponer en los Consulados y Jueces Letrados dentro de los 15 dias de notificada la sentencia, y pasado este termino no tendrá lugar el recurso, y se egecutara la sentencia.

24. Interpuesto el recurso en tiempo, se egecutará la sentencia bajo fianza á satisfaccion del Consulado ó Juez para el Caso de declararse la injusticia, procediendo por la via de apremio á verificarlo sin admitir escepcion alguna, y egecutada, remitira los autos al Consejo citadas las partes, francos de portes, y con un oficio de remision al Escribano de Camará y de Gobierno del Consejo segun corresponda.

25. Dentro de treinta dias el apelante hará el deposito de los 15. 9 r.s pre-

venido por leyes para estos recursos y hecho se entregarán por su orden los autos, pasado dicho termino sin haber hecho el deposito se declarará desierto el recurso; se debolberán los autos al Consulado ó Juez, y se cancelará la fianza.

De las recusaciones.

26. El Prior y Consules, el Juez letrado de alzadas y los conjueces pueden ser recusados, pero presentando y justificando las causas de la recusacion bajo la pena de 5$. si se declarasen inadmisibles.

27. Conocerán de las recusaciones el regente y una sala de oidores de la Audiencia en cuyo distrito estén situados los Consulados, y en los de San Sebastian y Bilbaó conocera el Consejo de Navarra para aquél, y la Chancilleria de Valladolid para este y las causas serán las mismas que por las leyes se exigen para los Ministros de las Audiencias.

28. Los Jueces letrados admitirán las recusaciones conforme á las leyes del Reyno nombrandose acompañado.

29. La recusacion no impide el progreso del pleito, y sin perjuicio de la decision que recaiga conocerá en lugar del recusado, el Consul supernumerario si fuese en el Consulado y en Alzadas otro de los doce Comerciantes que se sorteará y cuyo sorteo se hará por ante el Juez de Alzadas.

30. Si fuesen mas de dos los recusados en cualesquiera de las instancias se nombrará en el Consulado otro para completar el numero de tres, sacandose por suerte de entre los que hubieren sido en los años anteriores Prior y Consules, y en Alzadas de los doce nombrados conforme al art.º 17.

31. Si el recusado fuese el Juez de alzadas le substituirá el Corregidor ó Alcalde mayor letrado mas antiguo de la Ciudad ó Villa á donde resida el Consulado y Juzgado de Alzadas ó en su defecto el auditor ó asesor de guerra.

32. Estos nuevos Jueces pueden ser recusados con igual espresion de causa é igual pena continuandose el pleito con otros nuevos jueces.

33. Los Escribanos de los Consula-

dos pueden ser recusados sin espresion de Causa, y se nombrará otro en su lugar para actuar en el negocio pero sin perjuicio de sus derechos.

Del Compromiso ó juicio de arbitros.

34 Los Comerciantes pueden nombrarse Jueces arbitradores para decidir y sentenciar sus diferencias en cualquiera estado del negocio.

35. Debe preceder para ello una Escritura que contendrá el negocio ó negocios que sujeten á la decision de los arbitradores: las personas que nombren en calidad de tales Jueces arbitradores: la facultad de elegir tercero en caso de discordia por los mismos ó el Consulado, ó no conformandose los arbitradores lo hará el Juez de Oficio. El tiempo pa. dar el laudo ó decision que no podrá esceder de 6 meses, asi como no escedera de 3 el del tercero: las penas pecuniarias que se impongan por la falta de Cumplimiento á lo decidido y la obligacion de presentarle todos los documentos en que se apoyen las partes dentro de 15 dias de la aceptacion de los arbitradores.

36. Aceptado el encargo por los Jueces arbitradores deberán dar sus decisiones dentro de los espresados terminos, pena de quedar responsables á los daños y perjuicios

37. Pueden ser recusados los Jueces arbitradores y el Tercero, pero por causa sobreviniente justificada bajo la pena de 3 ɜ rs. declarandose inadmisible

38. De estas recusaciones conocerán los Consulados.

39. Los Jueces Consulares ni los Corregidores ú Alcaldes Mayores podrán ser Jueces arbitradores, ni ser nombrados por las partes.

40. Estas pueden apelar de las sentencias de los Jueces arbitradores para ante los Juzgados de Alzadas del distrito, pero egecutada ó satisfecha la pena pecuniaria.

41. Confirmada la sentencia arbitraria, se egecutará por los Consulados conforme á los Juicios seguidos en los mismos, y solo tendrá lugar el recurso de injusticia notoria en los terminos yá prevenidos.

42. Las Causas comprometidas no

excediendo de 3 ₰ y 2 ₰ rs se egecutarán sin apelacion.

De las Competencias.

43. Las Competencias con otros Jueces ó Tribunales no podrán intentarse sino con justas y fundadas razones, expresandose en los oficios que se dirijan las Jurisdicciones, y no conformandose estas, se remitirán los autos á la Suprema Junta de Competencias para su decision.

Parte 7.ª

Proyecto del Exmo Sor Presidente.
D. Bruno Vallarino

Parte 7.ª
De los Tribunales de Comercio.

Art.º 1.º La jurisdiccion comercial se administra por los Consulados de comercio adonde se hallen establecidos, ó se establezcan de nuevo.

2. Constarán estos de un Prior, dos consules, y un tercer Consul mas en clase de Supernumerario para suplir las ausencias ó enfermedades del Prior y Consules, cuyos honorificos oficios desempeñarán sin sueldo alguno: cada año saldrá el mas antiguo y optarán los demas por su orden, eligiendose en cada uno el dia 4. de Diciembre el Consul Supernumerario, y en cuyo dia serán elegidos igualmente los doce Conjueces para el Juzgado de Alzadas, como se previene en el articulo 21.

3. Las elecciones se harán por las

Comerciantes Matriculados: un reglamento particular determinará la forma y el orden de las elecciones, como las circunstancias de los que deban ser elegidos.

4. Todos los dedicados al comercio sin escepcion, reuniendo las circunstancias de capacidad, segun lo dispuesto en el Titulo 1.º de este Codigo, se inscribirán en la matricula que tendrán los Consulados, á cuyo efecto formarán estos las listas correspondientes, con separacion de los matriculados residentes en el lugar del Consulado y de los de los Pueblos de su demarcacion.

5. Hechas las elecciones de Consul y Conjueces, de que trata el articulo 2.º, se pondrán en noticia de S. M. por el Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó lo que se dignase resolver.

6. En cada Consulado, como Tribunal de Justicia, habrá un Secretario, un Escribano, un Alguacil y un Portero.

7. El nombramiento del Secretario y Escribano se hará por S. M. á propuesta del Consulado, y el del Alguacil y Portero por este: sus sueldos, como el de los demas empleados que puedan

necesitarse para otros objetos, constarán de un reglamento particular interior y económico de cada Consulado, y en él se fijarán las obligaciones locales de los mismos.

De la jurisdiccion comercial.

8. Los Consulados ejercen su jurisdiccion en la Ciudad ó Villa, y su termino adonde se hallen situados, y sobre las personas y negocios designados en los articulos del Titulo 1º

9. En las Ciudades, Villas ó pueblos, adonde no hubiese consulado, los Jueces letrados de los mismos, y el mas antiguo, si fuesen dos ó mas, decidirán los negocios del Comercio por las leyes del presente Codigo.

Orden de conocer en el Consulado los negocios de comercio.

10. Nó podrá admitirse demanda alguna, sin que preceda la comparecencia ó juicio de conciliacion, y será

nulo cuanto se actue sin haberse practicado aquella.

11. Se procederá á la comparecencia, presentando el demandante ante el tribunal de comercio un memorial circunstanciado del objeto de su reclamacion, documentos en que la apoye, y razones en que la funde; y el Tribunal citará al demandado por medio del Portero para el dia mas procsimo; y como una de sus principales funciones, y la mas noble, debe ser evitar pleitos y avenir á las partes, oirá á estas y las persuadirá á lo justo.

12. Si el demandado citado no compareciese, se le impondrá la multa de veinte reales, reagravandose por su inobediencia hasta con la pena de carcel pública.

13. Las comparecencias se actuarán por ante el Secretario del Tribunal, el cual estenderá un acta de ellas, bien se conformen las partes en algun medio conciliatorio, ó bien se nieguen absolutamente á él, cuya acta firmará uno de los consules, el Secretario y las partes, y de ello se estenderá la certificacion competente, si la parte entablase el pleito.

14. Con igual fin se celebrarán ante

el mismo y su Secretario las Juntas que pidan los interesados sobre seguros, averias, fletamentos, quiebras y demas que ecsija el arreglo de los negocios mercantiles en sus diversas acepciones.

15. Los pleitos se actuarán por ante los Escribanos de los Consulados, y las partes ó podrán hacer los escritos por sí, ó valerse de los abogados, en cuyo caso firmarán estos los escritos. Tambien podrán valerse de los Procuradores del número adonde los haya.

16. Esta misma comparecencia se practicará por los Jueces letrados adonde no hubiese Consulado y ante un Escribano distinto del que despues actue en el pleito.

17. Concluso el pleito segun los tramites que se fijarán, sentenciarán este asistiendo á ello el Prior y Consules, ó el Supernumerario en su caso, de modo que siempre se verifique concurrir el número de tres Jueces á la sentencia; la cual será motivada y fundada, haciendo sentencia dos votos conformes.

18. Los Tribunales de comercio decidirán sin apelacion las causas, cuyo valor no esceda de tres mil reales, y los Jueces letrados lo harán de las que no es-

cedan de dos mil reales.

19. La parte, que se sintiese agraviada, tendrá el recurso de apelacion al Juzgado de Alzadas, y á él lo tendrán igualmente los comerciantes fuera del termino del Consulado de las sentencias de los Jueces letrados.

De la 2.ª y 3.ª instancia ante los Juzgados de Alzadas.

20. El Juzgado de Alzadas ó de apelacion se compone de un Juez letrado y de dos conjueces comerciantes.

21. Cada año el 1.º de Diciembre, dia designado para la eleccion de consul, se nombrarán doce comerciantes de entre los matriculados para desempeñar el cargo de conjueces en Alzadas: sus cualidades, como la forma de su eleccion, lo designará el reglamento particular que prescribe el art.º 3.º

22. En cada negocion se sortearán de entre los doce comerciantes los dos que hayan de ser

conjueces, y este sorteo se egecutará ante el Prior y Consules.

23. Si confirmasen la sentencia del Consulado, se devolverán los autos á este Tribunal para su egecucion; y si la revocasen en el todo ó parte, motivarán su decision, y la parte agraviada podrá suplicar de ella ante el mismo Juzgado, cuyo orden se observará en los pleitos remitidos por los Jueces letrados.

24. Interpuesta la suplica, se nombrarán por suerte otros dos conjueces distintos para su decision con el Juez letrado del Juzgado, y cuyo sorteo se verificará ante este; y si confirmasen la sentencia del Consulado ó la de vista, causará egecutoria, y se llevará á egecucion; y de las espresadas sentencias no se admitirá otro recurso, sino el de nulidad ó injusticia notoria, para ante los Supremos Consejos de Castilla é Indias, si el negocio fuese de America, pero despues de egecutada la sentencia.

25. El Escribano, que actue en la primera instancia, actuará en la segunda y tercera en su caso.

26. Los Juzgados de Alzadas tendrán por distrito para conocer de las

apelaciones de los Corregidores ó Alcaldes mayores, el que se les designe, y cuya division determinará el reglamento particular, segun el articulo 3.º

27. Los Consulados y Juzgados de Alzadas tienen el tratamiento de Señoria.

Del recurso de injusticia notoria y nulidad.

28. Los Consejos Supremos de Castilla é Indias conocen de estos recursos.

29. El recurso de injusticia notoria ó nulidad se deberá interponer en los Consulados y Jueces letrados dentro de los quince dias de notificada la sentencia; y pasado este termino, no tendrá lugar el recurso.

30. Si se interpone el recurso en tiempo, la egecucion de la sentencia, lo será bajo fianza á satisfaccion del Consulado ó Juez para el caso de declararse la injusticia; procediendo por la via de apremio á verificarlo, sin admitir escepcion alguna, y egecutada remitirá los autos al Consejo citadas las partes, francos de portes, y con un oficio de remision al Escribano de Camara y de Gobierno

del Consejo, segun corresponda.

31. Dentro de treinta dias el apelante hará el deposito de los quince mil r.s prevenido por leyes para estos recursos, y hecho se entregarán por su orden los autos; pasado dicho termino sin haber verificado el deposito, se declarará desierto el recurso, se devolverán los autos al Consulado ó Juez, y se cancelará la fianza.

Del compromiso ó juicio de Arbitros.

32. Los comerciantes pueden nombrarse Jueces arbitradores para decidir y sentenciar sus diferencias en cualesquiera estado del negocio.

33. Debe preceder para ello una escritura que contendrá el negocio ó negocios que sujeten á la decision de los arbitradores: la persona ó personas que nombren en calidad de tales Jueces arbitradores: la facultad de elegir tercero en caso de discordia por los mismos ó el Consulado, ó no conformandose los Arbitradores lo hará el Juez de oficio: el tiempo para dar el laudo ó decision,

que no podrá esceder de tres meses, asi como no escederá de treinta dias el del tercero: las penas pecuniarias que se impongan por la falta de cumplimiento á lo decidido, y la obligacion de presentarle todos los documentos en que se apoyen las partes dentro de quince dias de la aceptacion de los arbitradores.

34. Aceptado el encargo por los Jueces arbitradores, deberán dar sus decisiones dentro de los espresados terminos, pena de quedar responsables á los daños y perjuicios.

35. Los Jueces consulares ni los Corregidores ú Alcaldes mayores podrán ser Jueces arbitradores, ni ser nombrados por las partes.

36. Las partes comprometidas pueden apelar de las sentencias de los Jueces arbitradores para ante los Juzgados de Alzadas del distrito, pero egecutadas ó satisfechas las penas que se le hayan impuesto.

37. En defecto del pago de la pena, se egecutará la sentencia ó decision arbitraria bajo fianza; y si la cantidad entregada se devolviese por sentencia del Juez de Alzadas, lo será con el interés legal del dinero.

38. Confirmada la sentencia arbitraria, se egecutará por los Consulados conforme á los juicios seguidos en los mismos, y solo tendrá lugar el recurso de injusticia notoria en los terminos yá prevenidos.

39. Las causas comprometidas, no excediendo de tres mil r.s y dos mil r.s, se egecutarán sin apelacion.

De los Juicios de apremio, egecutivo y ordinario.

40. Entablado el pleito despues de practicada la comparecencia, conocen los Consulados en las tres formas de juicio que designa este Titulo.

41. El apremio és un juicio breve en que se procede para el reintegro de lo que se debe, atendida la verdad del hecho, y tiene lugar en el comercio en los casos siguientes=

1.º En los pagos convenidos en las comparecencias.

2.º En las egecutorias de los Tribunales de comercio.

3.º En las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

4.º En el pago de las letras de

cambio.

5º En el pago de los premios de seguro.

6º En el de los fletes.

7º En el de los seguros bajo fianza, como previene el articulo " "

8º En el de los corretajes.

9º En las sentencias arbitrarias bajo fianza.

42. El juicio ejecutivo és por el cual se procede contra los deudores bajo unos breves terminos designados por las leyes del Reyno.

43. Tiene lugar este juicio en los contratos escriturados: en los que haya intervenido corredor, confrontadó el documento con sus libros; y en los privados reconocidas las firmas, en los saldos de cuentas, en el parecer conforme de contadores, y en los demas casos prevenidos por las leyes.

44. El Juicio ordinario és en elque se procede por accion, observando los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes.

Del concurso de acreedores.

45. El concurso és un juicio universal formado por la insolvencia del

deudor y conocen los Consulados, siendo los deudores de la Matricula del comercio.

46. A este juicio deben concurrir los acreedores de cualesquiera fuero, condicion ó clase; escepto la Real Hacienda por lo que se le deba, y á él deben acumularse las instancias que se hubiesen principiado en distintos Juzgados.

47. El orden y modo de proceder, asi en este juicio, como en los de apremio egecutivo y ordinario, se determina en su respectivo Titulo.

De las Recusaciones.

48. El Prior y Consules, el Juez letrado de Alzadas y los Conjueces pueden ser recusados; pero presentando y justificando las causas de la recusacion, bajo la pena de cinco mil reales, si se declarasen inadmisibles.

49. Conocerán de las recusaciones el Regente y una Sala de oidores de la Audiencia en cuyo distrito estén situados los Consulados, y en los de San Sebastian y Bilbao conocerá el Consejo de Navarra para aquel, y la Chancilleria de Valladolid para este; y las causas serán las mismas que por las leyes se

ecsijen para los Ministros de las Audiencias.

50. Los Jueces letrados admitirán las recusaciones conforme á las leyes del Reyno, nombrandose acompañado.

51. La recusacion no impide el progreso del pleito; y sin perjuicio de la decision que recaiga; conocerá en lugar del recusado el Consul Supernumerario, si fuese en el Consulado, y en Alzadas otro de los doce Comerciantes que se sorteará, y cuyo sorteo se hará por ante el Juez de Alzadas.

52. Si fuesen mas de dos los recusados en cualesquiera de las instancias, se nombrará en el Consulado otro para completar el numero de tres, sacandose por suerte de entre los que hubiesen sido en los años anteriores Prior y Consules, y en Alzadas de los doce nombrados conforme al articulo 21.

53. Si el recusado fuese el Juez de Alzadas, le sustituirá el Corregidor ó Alcalde mayor letrado mas antiguo de la Ciudad ó Villa adonde resida el Consulado y Juzgado de Alzadas; ó en su defecto el Auditor ó Asesor de Guerra.

54. Estos nuevos Jueces pueden ser recusados con igual expresion de causas, ó

igual pena, continuandose el pleito con otros nuevos Jueces.

55. Pueden ser recusados los Jueces arbitradores y el tercero, pero por causa sobreviniente justificada bajo la pena de cinco mil reales, declarandose inadmisible.

56. De estas recusaciones conocerán los Consulados.

57. Los Escribanos de los Consulados pueden ser recusados sin espresion de causa, y se nombrará otro en su lugar para actuar en el negocio, pero sin perjuicio de sus derechos.

De las competencias.

58. Las competencias con otros Jueces ó Tribunales no podrán intentarse sino con justas y fundadas razones, que se espresarán en los oficios que se dirijan las Juridicciones; y no conformandose estas, se remitirán los autos á la Suprema Junta de Competencias para su decision.

59. Las multas y condenaciones, que se impongan por los Consulados y Jueces de Alzadas, se aplicarán á los fondos del consulado á que pertenezcan; y las que en igual caso se

hagan por los Jueces letrados, al fondo
de Penas de camara del Reyno.

Parte 8.ª

Proyecto del Sor. D.ⁿ Ramon Lopez Pelegrin.

Libro.

Del modo de proceder en las causas de Comercio.

Titulo 1.º

De las leyes generales del procedimᵗᵒ.

Asi en la comparecencia ó juicio brebe y sumarisimo como en lo ejecutivo, en el ordinario y en el de concurso deben presentarse con el primer escrito ó demanda todos los documentos y papeles relativos á la accion ó procedimiento que se intenta.

Lo mismo hará en la primera contestacion el reconvenido ó demandado de los que pertenezcan á sus excepciones y defensas.

No haciendolo asi, el Consulad

ó Juez de Comercio puede mandarlo á instancia de cualq.ª delas partes y tambien de oficio. Dada la contestacion no podrá proponerse la incompetencia la recusacion ni ninguna otra de las escepciones dilatorias.

No se permitirá mas que una reveldia con plazo de 24 horas y pasadas se recojerán los autos.

Ni se concederán prorrogas y dilaciones sino con justificacion ó por notoriedad del impedimento que imposibilita el despacho de los autos en el termino de la ley, ó en el que se hubiese señalado al intento.

Con ningun pretesto ni motivo podrá suspenderse el termino de prueva ni otro alguno.

Ni reducirse á menos dias el que la ley concede al actor ó al demandado, si qualq.ª de ellos lo pidiese todo.

Los dias festivos no se computan en los terminos judiciales ni se habilitan para las actuaciones y diligencias de estas causas.

Deberá ser precisamente individuo del Consulado ó Juez de Comercio el que reciva el juramento á las partes, á los Peritos y á los testigos y firmar su declaracion.

Para las pruebas, compulsas y cotejos de docum.tos debe preceder siempre la citacion.

En las Chancillerias y Audiencias R.s se practicará esta diligencia por un Letrado especialm.te nombrado por

la Sala con asistencia de Escribano publico.

Las Chancillerias, y Audiencias Rs no podrán encargar á Rector las probanzas sino al Juez ordinario del distrito donde se hubieren de hacer, y si estubiere impedido al mas cercano.

Pasado el termino de prueva se hará á mas tardar á los tres dias la publicacion de probanza aun cuando ninguna de las partes la solicite.

Y la sentencia deberá pronunciarse á los quince dias quando mas de haberse visto el pleyto á menos que ocurra algun impedimto legitimo los Jueces ó Tribunales á quienes incumba darla.

En las causas de comercio no se podrá imponer pena alguna corporal ni infamante ni la confiscacion de bienes.

De lo que de ellas resulte verdaderam^te^ criminal, se pasará testim^o^ á la Real Justicia para el procedimiento que haya lugar.

Las apelaciones no se admitirán bajo la formula en cuanto ha lugar en derecho, sino clara y terminantem^te^ en ambos efectos ó en uno solo.

Titulo 2º
De la comparecencia.

La comparecencia és un juicio sumarisimo para determinar con-

con brevedad y de plano las reclamaciones de los interesados con el fin de precaver de este modo sus pleytos y demandas.

La comparecencia es peculiar de los Consulados y de los Jueces de 1.ª instancia del Comercio que señalará el dia y la hora para este acto.

Asistirán à ella y podrán informar de palabra las partes ó personas que legitimamente las representen: exibirán los documentos y papeles que tubieren relativos al punto de que se trata: y tambien podrán presentar testigos que manifiesten lo que supieren en el particular.

Solo el Consulado ó Juez de Comercio puede hacer á los interesados y testigos las preguntas que abien tubiere y retener por espacio de dos dias los documentos y papeles que se hubieren exibido para examinarlos bien y determinadamte. con acierto.

Su determinacion dada en el acto mismo de la comparecencia, ó dos dias despues se hará saber inmediatamente á los interesados devolviendoles sus respectivos documentos y papeles.

De esta comparecencia y su determinacion se estenderá una acta bien espresiva por el Escrivano que hubiese asistido á ella y en el Libro que deba

llevar al intento, firmandola tambien el Prior ó mas antiguo delos Consules ó el Juez de Comercio del Pueblo, de la cual se dará testimonio á la parte que se lo pidiere.

La determinacion de este juicio se considerará absolutamente ejecutiva é irreformable cuando las partes ó sus legitimos representantes se conformen con ella espresamente, y lo mismo cuando no esceda de quinientos Ps. vn. el valor ó importe de la cosa asi ventilada y decidida.

Sin haber precedido la Comparecencia no podrá intentarse demanda alguna formal, ejecutiva ú ordinaria.

Titulo 3.º
Del juicio ejecutivo

No podrá montarse este juicio sin hacer constar al mismo tiempo que ha precedido la comparecencia.

El Consulado ó Juez de Comercio asegurado de que ha lugar á la ejecucion, procederá por apremio á exigir la cantidad debida y hacer inmediatamente pago al acreehedor, dando este fianza de mejor derecho.

Esta providencia és ejecutiva y no se admitirá de ella la apelacion sino en un solo efecto.

Su confirmacion ó revocacion por el tribunal Superior territorial, que no podria admitir nuevas pruevas ni documentos es igualmte egecutiva y ademas irreformable en terminos, que con ella queda ya fenecido el juicio ejecutivo.

Pero queda á salvo el juicio ordinario en razon del mismo credito ó deuda para que las partes usen en él de su derecho como vieren convenirles.

Cuando por el apremio no se pudiese conseguir la ejecucion y pago de la cantidad debida, se procederá al embargo de bienes, ejecutandolos con proporcion á la deuda y en los de mejor salida ó despacho pa la venta.

En seguida se nombrará judicialmente depositario con las calidades ó requisitos de la Ley que será responsable de ellos con sus bienes propios.

Los bienes muebles ó inmuebles una vez embargados y permaneciendo en este estado no podrán reembargarse á instancia de otro acreedor.

Nó habrá pregones ni sus terminos en los juicios ejecutivos del Comercio.

Se reducen á cuatro dias improrrogables los del encargado

No se admitirá ninguna tercería como no sea la de dominio probada y calificada incontinenti y no de otra suerte.

La Sentencia de remate será apelable en un solo efecto, y su confirmacion ó rebocacion á que se procederá sin nueva prueba ni documentos, causará egecutoria quedando de esta suerte fenecido irrevocablemte el juicio ejecutivo, y á salvo el derecho á las partes para el juicio ordinario como se previene en el artº 5º de este título.

El acreehedor dará fianza de mejor derecho del pago que se le hiciere en metálico ó por aplicacion de bienes en virtud dela Sentencia de remate.

Título 4.º

Del juicio ordinario

No podrá intentarse sin hacer constar que ha precedido la comparecencia.

El Juicio ordinario se intenta por demanda formal, firmada de Letrado y de Procurador con poder bastante.

En la demanda no se pueden pedir ni proponer declaraciones posiciones, juramentos decisorios ni informaciones de testigos.

De ella se dará traslado al

demandado por seis ó nueve dias segun la calidad del negocio, pero improrrogables en ambos casos y se contarán desde el dia de la notificacion.

Pasados se dará por contestada la demanda á instancia precisamente del actor y no de otra suerte.

Pero si el demandado propusiese previamente alguna escepcion dilatoria, no será obligado á contestar la demanda hasta que se decida aquella escepcion con sola una audiencia delas partes por cuatro dias improrrogables á cada una de ellas.

Si alguna de ellas propone justificacion ó para acreditarla

ó para impugnarla podrá el Juez admitirla por un termino comun á ambos que no esceda de ocho dias.

En seguida y sin nuevos tramites ni escritos determinará si ha ó no lugar á la escepcion propuesta.

Esta decision és apelable dentro de cinco dias improrrogables, pasados los cuales sin apelar de ella, se llevará á efecto irrevocablemente.

Interpuesta entiempo y admitida la apelacion se remitirán citadas las partes y por el primer correo los autos originales á la Chancilleria ó Audiencia del territorio.

Alli se comunicarán tambien á las partes por un termino muy breve y unicamente para informar en Estrados y sin nuevos documentos ni justificaciones ni escritos, se procederá á su vista y determinacion, que causará egecutoria y será irrevocable.

Debueltos los autos al Consulado ó Juez de Comercio se notificará á las partes la decision del Tribunal Superior.

Y si conforme á ella hubiese lugar á la contestacion del demandado en el termino que se le señalará de seis ó nueve dias como se previene en el articulo 4º

De esta contestacion se dará traslado al actor por tres dias precisos, y de su replica otro traslado al demandado con igual termino.

No habrá mas escritos de una y otra parte y el pleito se recibirá en seguida á prueba aunque los litigantes no la pidieren.

Dado el auto de prueba y no antes podran renunciarla las partes ó cualquiera de ellas.

El termino mayor de la prueba es el de Ochenta dias en la Peninsula.

Pero el Consulado ó Juez de Comercio podrá recibir el pleyto á prueba con menos termino y las partes conformarse en ello tacita ó espresamente.

El termino de las pruebas que hayan de practicarse en Reyno estraño nunca será menor que el de seis meses en Europa ni mayor que el de ocho meses. Lo mismo en las Islas Baleares y en Cañarias.

Respecto de las Antillas se señala el de un año. Para el Continente de America año y medio y dos años para las Islas Filipinas.

Con ningun motivo podrán prorrogarse los terminos de prueba señalados en los dos articulos anteriores.

De las probanzas una vez hechas aunque sea en menos tiempo del que respectivamente se ha señalado se hará publicacion asi que se presenten en el tribunal, y despues no se podrán hacer otras pruebas.

Se prohive la de tachas por testigos, pero podrá hacerse por documentos presentados precisamente antes de la conclusion para definitiva.

Antes de la conclusion para definitiva y no despues pueden presentarse igualmente cualesquiera documentos sobre lo esencial del pleito asegurando el que los presenta que entonces han llegado á su noticia, y de ellos se dará traslado por tres dias.

Despues de concluir para definitiva se entregarán los autos á las partes para que aleguen de bien probado, á cada una

de ellas por ocho dias improrrogables.

Pasado este termino se citará á las partes para definitiva y á los quince dias cuando mas del auto de esta citacion el Tribunal ó Juez de Comercio pronunciará la sentencia.

De la sentencia se podrá apelar dentro de nueve dias contados desde que esta se notificó, y admitida la apelacion se remitirán originales los autos á la Superioridad por el primer correo francos de porte y con el sobre al Secretario del Real Acuerdo de la Chancilleria ó Audiencia del distrito.

Pero si la apelacion se admitiese en solo el efecto devolutivo se sacará de ellos previamente un testimonio de breve relacion insertando en el á la letra la sentencia y quedará en el Juzgado para que pueda hacerla ejecutar.

En las Chancillerias y Audiencias se comunicarán los autos á las partes por

su orden y con un solo escrito de cada una de ellas se concluirá para definitiva ó para prueba.

Pero la Sala no admitirá la prueba sino sobre distintos artículos, y no contrarios á los propuestos en la de primera instancia y que ademas sean concernientes á lo que disputa en la causa.

Denegada la segunda prueba y señalado dia para la vista y dará sentencia á los ocho dias cuando mas de haberse visto la causa.

Admitida, hecha y publicada la segunda prueba se entregarán otra vez los autos á las partes para alegar y deberan tambien concluir en el mismo escrito para definitiva.

En seguida la Sala señalará dia para la vista y dará sentencia en el termino de los ocho dias que se determina en el art.º 31.

La sentencia que confirme el auto apelado causará egecutoria en el todo de él ó en los puntos ú articulos que le confirmase; pero escediendo de 10 ∇ ducados lo que se disputa habrá lugar al recurso de injusticia.

Y si por ella se revocase el auto apelado habra lugar á la suplica.

Pero en esta 3.ª instancia no se admitirá ningun genero de prueba ni otro escrito que el de agravios y su contestacion concluyendo en ambos para sentencia que precedida la vista en estrados se dará en el termino prevenido en los articulos 31 y 33.

Esta sentencia causará igualmente egecutoria y será ademas irrevocable y no se admitirá contra ella ningun recurso estraordinario sino en el caso de esceder de diez mil ducados de vellon el valor de lo que se disputa.

El recurso estraordinario contra esta sentencia y contra la confirmatoria del auto apelado de que se trata en el artículo 34 és y se llamará de injusticia notoria, cuyo conocimiento corresponde al Consejo Real en los pleitos de la Peninsula é Yslas adyacentes y del de Indias en los de Ultramar.

Se interpondrá este recurso en la Sala misma de la Chancilleria ó Audiencia donde se hubiesen dado estas sentencias á los ocho dias precisos é improrrogables de haberse notificado; y pasados no habrá lugar á él ni podrá presentarse ni admitirse con ningun motivo.

Hecho y presentado dentro de los ocho dias afianzará en el termino de 3.º dia en la cantidad de mil ducados de vellon la parte que lo interpusiere consignando esta suma en efectivo metalico en la Depositaria de Penas de Camara de la Chancilleria ó Audiencia donde se sentenció el pleito.

Y la Sala con la certificacion de este deposito admitirá el recurso de injusticia notoria en el termino de tercero dia; y citadas las partes remitirá al Consejo los autos por el primer correo francos de porte y con el sobre al Escribano de Gobierno de este Supremo Tribunal.

El Consejo los mandará entregar por su orden á las partes con el unico objeto de que se instruyan sus Letrados para informar en el dia de la vista.

Señalado este y citadas las partes se procederá á la vista y determinacion del recurso á los ocho dias cuando mas de haberse visto, con lo cual quedará fenecido irrebocablemente el juicio.

Titulo 5.º

Del concurso de acreedores.

Ha lugar á este juicio por la cesion de bienes del deudor, por quiebra declarada

judicialmente, por convenio de los acreedores ó á su instancia y por providencia de los Tribunales Consulares ó Jueces de Comercio dada en vista de tres ó mas juicios egecutivos contra un mismo deudor.

En el concurso de acreedores ninguno es actor ni reo.

Formado el concurso no se puede comenzar ni continuar egecucion alguna: las pendientes deben considerarse legalmente unidas al Comercio, aunque de hecho y materialmente continuen separadas para evitar la confusion de las actuaciones.

El concurso no és mas que una causa: las actas de sustanciacion deben darse y escribirse en la pieza principal y se entienden comunes á todos los acreedores.

La pieza principal y los espedientes particulares se comunicarán á cada uno de los acreedores una sola vez y por el tér

mino de ocho dias antes de recibir la causa á prueba.

El termino de prueba es comun á todos los acreedores, pero estas pruebas se escribiran en los espedientes de los acreedores á cuya instancia se hicieron y á ellos se uniran tambien los instrumentos que respectivamente presentaren.

El termino de prueba nunca pasará de ochenta dias en la Peninsula; y si se hicieren fuera de ella las pruebas se arreglará este termino á lo prescripto sobre el particular en el titulo del juicio ordinario.

Concluido el termino de prueba y hallandose ya en el Juzgado las pruebas se hará á los tres dias á mas tardar la publicacion de probanzas.

Despues de ella se entregarán por su orden por una sola vez y por el termino improrrogable de diez dias á cada una de las partes para alegar de bien probado y concluir en el mismo

escrito para definitiva.

Y concluido progresivamente este término hayan ó no alegado se tendrá por conclusa la causa y se mandará estar y se citará á las partes para definitiva.

La sentencia se dará precisamente y á mas tardar dentro de veinte dias contados desde el auto de conclusion y citacion.

De esta sentencia se podrá apelar dentro de nueve dias contados desde su notificacion, pasados los cuales causará egecutoria respecto del que no apeló.

La apelacion de esta sentencia se admitirá siempre en ambos efectos, y los autos se remitiran originales á la Chancilleria ó Audiencia del territorio en los mismos términos que se halla prevenido en el art.º   pero sin dejar en el Juzgado testimonio de la sentencia.

En las Chancillerias y Audiencias se comunicarán los autos á las partes á cada una por diez dias improrrogables para alegar de agravios, contestar y concluir para prueba ó para definitiva.

En esta segunda instancia se admitirá la prueba si la Sala la estima conducente y no se propusiese sobre los mismos articulos, ó directamente contrarios de los propuestos en la primera instancia.



No habiendo pruebas en la segunda instancia se procederá inmediatamente á la vista prévia citacion y sin ningun otro escrito de las partes.

Y habiendolas se les comunicarán otra vez los autos por el termino de diez dias improrrogables á cada una de ellas para alegar y concluir para definitiva.

La sentencia de segunda instancia se dará á mas tardar á los quince dias de la vista.

Si por esta sentencia se confirmase el auto apelado sera egecutiva é irrevocable quedando de esta suerte fenecido el asunto.

Pero si por ella se revocase el auto apelado, habrá lugar á la revista y al recurso de notoria injusticia pero sin nuevas pruebas ni documentos ni escritos de ninguna clase.

Titulo 6.º
Del juicio de arbitros.

Nada hay en su substanciacion y tramites del orden judicial.

El modo de proceder en el juicio de arbitros debe principalmente arreglarse á lo convenido ó estipulado en la escritura de compromiso.

Las partes deben presentar al principio las instrucciones escrituras y papeles que á bien tubieren, y los Arbitros

pedirlos de oficio si lo consideran necesario ó conveniente.

A cada una de las partes deben comunicarse estos y las alegaciones de la otra.

Los terminos señalados en el compromiso para las actas de este Espediente no se pueden prorrogar si no de consentimiento espreso de las partes ó por impedimento legitimo ó insuperable justificado incontinenti.

En el orden de proceder en el juicio de Arbitros no ha lugar á apelacion ni á otro recurso estraordinario.

Despues del juicio de Arbitros no puede proponerse demanda de primera instancia.

La sentencia dada en este juicio es egecutiva; pero puede apelarse de ella dentro de los nueve dias contados desde

que se notificó.

La apelacion no se admitirá mas que en el efecto devolutivo, y para la Chancilleria ó Audiencia del distrito á donde se remitirá original este espediente citadas las partes, y con el sobre al Escribano del Real Acuerdo de la misma, quedando testimonio en el Juzgado de los Arbitros para poderla egecutar.

En la Chancilleria ó Audiencia recibirán su causa á prueba si las partes ó alguna de ellas lo pidiese, y en esta segunda instancia se guardará en todo el orden judicial prescripto para los juicios ordinarios.

Si se confirmase la sentencia de los Arbitros quedará fenecido irrebocablemente el asunto y no se podrá interponer suplica ni recurso alguno estraordinario

Y si se rebocase la sentencia de los

Árbitros habrá lugar á la suplica y revista del pleyto y despues de ella del recurso de notoria injusticia; pero sin nuevas pruebas, documentos ni escritos.

Ensayo de Proyecto de Reglam.to

Reglamento.

Titulo 1.º

De la forma y orden de las elecciones de Consules y Conjueces, y circunstancias q.e deben concurrir en los elegidos.

Art.º 1.º El dia 2 de Diziembre anualmente, tendrá principio la eleccion del Consul y doce Conjueces, que previene el Código de Comercio.

2.º El Portero del Consulado en el anterior dia 1.º repartirá Cedulas citatorias á todos los matriculados existentes en la Ciudad ó villa á donde se halle situado el Consulado.

3.º En el expresado dia 2, á las nueve de la mañana, el Consulado formado en Cuerpo reunirá en la Casa Consular, á todos los matriculados citados.

4.º Se hará constar por Certificacion del Secretario del Consulado, haber entregado al Portero tantas Cedulas, con expresion de nombres, quantas son las personas matriculadas, segun las listas q.e deben formarse por los Consulados, q.e previene el Código de Comercio.

5.º El Portero prestará juramento de haber repartido las dichas Cedulas, y dará razon de la causa, si ha dejado de entregar alguna.

6.º Evacuados los requisitos q.e preceden

se formará una lista de todos los concurrentes, y se les prevendrá, q.e la votacion p.a elegir los electores q.e han de nombrar el Consul y Conjueces, debe ser personal, y no por Comision, encargo ú de otra forma; persuadiendoles p.r el q.e presida, á q.e su eleccion recaiga en personas de providad y justificacion, p.a el mejor desempeño del honroso y grave cargo de Jueces, retirandose finalizado esto

acto.

7.a El dia 3 de dho. mes de Diziembre, á las 8 de su mañana, se reuniran con el Tribunal los matriculados, y pasando á la Iglesia mas proxima, se dirá la Misa de Espiritu Santo, a fin de implorar su asistencia para el mejor Acierto en las elecciones.

8.a Si en dho dia 3 se presentasen en el Tribunal antes de pasar á la Iglesia, alguno ó algunos matriculados q.e no concurrieron en el dia Anterior, se agregarán á la lista q.e previene el Art.o 6.o

9.o Vueltos á la Casa Consular, y formado el Tribunal, se procederá al nombramiento de 13, Electores, entregando

cada matriculado al Prior en 13 distintas cédulas, una persona escrita, q. comprendan el número de las 13 q. le merezcan su confianza, p.a desempeñar el cargo de Electores; y estas cédulas entregadas p.r el Prior al Secret.o q. contará este, se irán hechando en una Caxa ó urna.

10. Concluido esto, y moviendose la Caxa ó urna p.a interpolar las Cédulas, se sacarán de ella por mano de un niño de corta edad; una á una, hasta el número de 13, q. serán los electores, y cuyos nombres y apellidos se sentarán por el Secretario.

11. Como pueden suceder q. las Cédulas contengan repetida una misma persona, y salga lo mismo en la extracción de las Cédulas, continuará esta, hasta verificarse el núm.o de 13 distintas personas.

12. Tienen dro. á ser nombrados electores los matriculados, aun quando no hayan asistido á la elección, como tengan su vecindario y domicilio en el lugar de la del Consulado.

13. El 2 de Dic.e á las 9, concurrirán al Tribunal los 13, Electores nombrados, y reunidos en una pieza de

la Casa, conferenciarán p.ª acordar la persona en quien deba recaer la eleccion de Consul Supernumerario, y las personas q.e deban ser Conjueces en el año proximo, lo q.e verificarán en el termino de una hora.

14_ Espirado este termino pasarán á la Sala Consular, á donde se hallará formado el Tribunal, y precedido el juramento correspondiente, votará cada uno por la persona q.e tenga á bien para Consul; quedando elegida la q.e reuna mayor num.º de votos: y en los mismos terminos continuará la eleccion de Conjueces.

15_ Estendida el Acta de la Eleccion por el Sño, y firmada del Prior y Consules, se dirijirá en el 1.er correo á S. M. por el Ministerio de Hacienda p.ª su aprobacion, ó lo q.e se dignare resolver.

16_ Aprobada por S. M. la eleccion, en el dia 2 de En.º siguiente, formado el Tribunal, dará posesion á los nuevos Prior y Consules, y doce Conjueces, precediendo el correspondiente juramento del nuevo Consul y los 12 Conjueces

por ante el Secretario, q.e puesta la Cruz
con una mano, y la otra sobre los S.tos
Evangelios, juraran el fiel y exacto de-
sempeño de sus respectivos cargos, el
Misterio de la Purisima Concepcion, la
obediencia al Rey N. S., q.e no pertenecen à
secta ni asociacion secreta: Verificado el
juramento, se retirará el Presidente
acompañandolo hasta la puerta de la
Sala el Tribunal, y hasta la la Calle
el Secretario y Escribano del Consulado.

17. El Consul y Conjueces q.e se elijan,
han de ser de buena opinion y fama,
tener caudal conocido, no ser quebrados à
minguna de las clases q.e determina el
Codigo de Comercio ~~Mercantil~~, no haber sido proce
sados de caso grave y feo, no ser deudores
à la R.l Hacienda, ni à los fondos
publicos.

18_ Los 13 Electores han de ser igualmente
de buena Opinion y fama, no procesa
dos de caso grave y feo, ni quebrados.

19_ Los Matriculados quebrados no reha
bilitados no pueden ser convocados p.a
las elecciones.

20_ Las tachas q.e puedan oponerse à los
13 electores y à los elegidos, espresan-

tarán al Tribunal del Consulado, con la justificacion correspondiente, en el mismo dia de la eleccion, y antes de darse cuenta á S.S.ª de la misma, y pasado no se admitirá ninguna.

21. Si la tacha ~~estuviese justificada~~ se justificare plenamente, ó por el contrario, decidirá el Tribunal ó no su admision

22. Si la declarase admisible, se procederá á nueva eleccion de la persona tachada con las mismas formalidades y términos, y con las mismas personas con q.e se procedió á la eleccion.

23. Y si la declarase ima admisible, se tendrá por firme y subsistente la eleccion para sus ulteriores progresos.

24. Los jueces Consulares no han de ser parientes dentro del 4.º grado Canónico y será nula la eleccion del q.e lo sea, y la q.e se volverá á hacer de nuevo.

25. Los Conjueces pueden ser parientes dentro de dho grado; p.o si en el Sorteo prevenido en el Código de Comercio salieren dos parientes, se volverá á sortear otro q.e no tenga esta qualidad.

26. El Sorteo p.a Conjueces en alzadas, se hará por el Consulado y Juez de Alza

dar en su caso, poniendo su nombre en una Capa ó Urna, y movida lo serán los dos primeros q. se extraigan de la misma.

27.– En general quando haya de verificarse Sorteo por causa de Recusacion ú otra, lo será baxo el método q. va prevenido p. el de Conjueces.

28.– Los Consules no pueden ser reelegidos sino pasado el hueco de dos años; así como los Conjueces no podrán serlo, sino pasado el de un año.

29.– Los Matriculados elegidos p.ª Consul y Conjueces, admitirán estos cargos, sin admitirseles excepcion alguna, en la q. no tendrá lugar la de fuero, q. queda derogada en el hecho de dedicarse los q. lo gozen, á la profesion Mercantil, y comprenderles en la Matrícula.

30.– Los matriculados q. obtengan Oficios Municipales ó de Ayuntamiento, pueden ser elegidos Consules y Conjueces, y estarán obligados á la admision de estos cargos.

31.– El Secret.º, Esno., Asesor y Portero, entrarán á exercer sus respectivos cargos haciendo el juramento prevenido en

el art. 26

Del numero de los Consulados y su demarcacion

32_ Los Consulados serán 29 á saber: Madrid, Toledo, Cadiz, Puerto de Santa Maria, y Sn. Lucar de Barrameda, Sevilla, Malaga, Granada, Murcia, Ciudad Real, Valencia, Alicante, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, Pamplona, Sn. Sebastian, Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid, Santander, Oviedo, la Coruña, Vigo, Badajoz, Mallorca, Menorca, y Canarias.

33 y Sup.ted fixar la demarcacion de cada uno.

33_ Sin perjuicio de esta division, si la conveniencia pública lo exige, se crearán nuevos Consulados, y se les agregará el territorio correspondiente.

.... Asi divididos, se observará por los Consulados, y por los Jueces letrados de su demarcacion lo prevenido con respecto á los mismos en el Código de Comercio.

De los fondos de los Consulados.

......, Serán estos el importe de las multas q. se impongan, con arreglo á las leyes del Código, y los q. S. M. tenga á bien señalarles, segun sus circunstancias y local.

......, Para la cuenta y razon asi de las multas, como de los fondos q. se le concedan á los Consulados dispondrán estos lo conveniente

á la mas exacto desempeño de ella.

...... Las cuentas de los Consulados anuales, y en el mes de Enero proximo, se presentarán al Tribunal de Contaduría mayor, en los términos establecidos por su nueva planta.

De los Aranceles.

.... El Arancel q.e á continuacion se halla estendido, será el general para todos los Consulados, con las diferencias sig.tes:

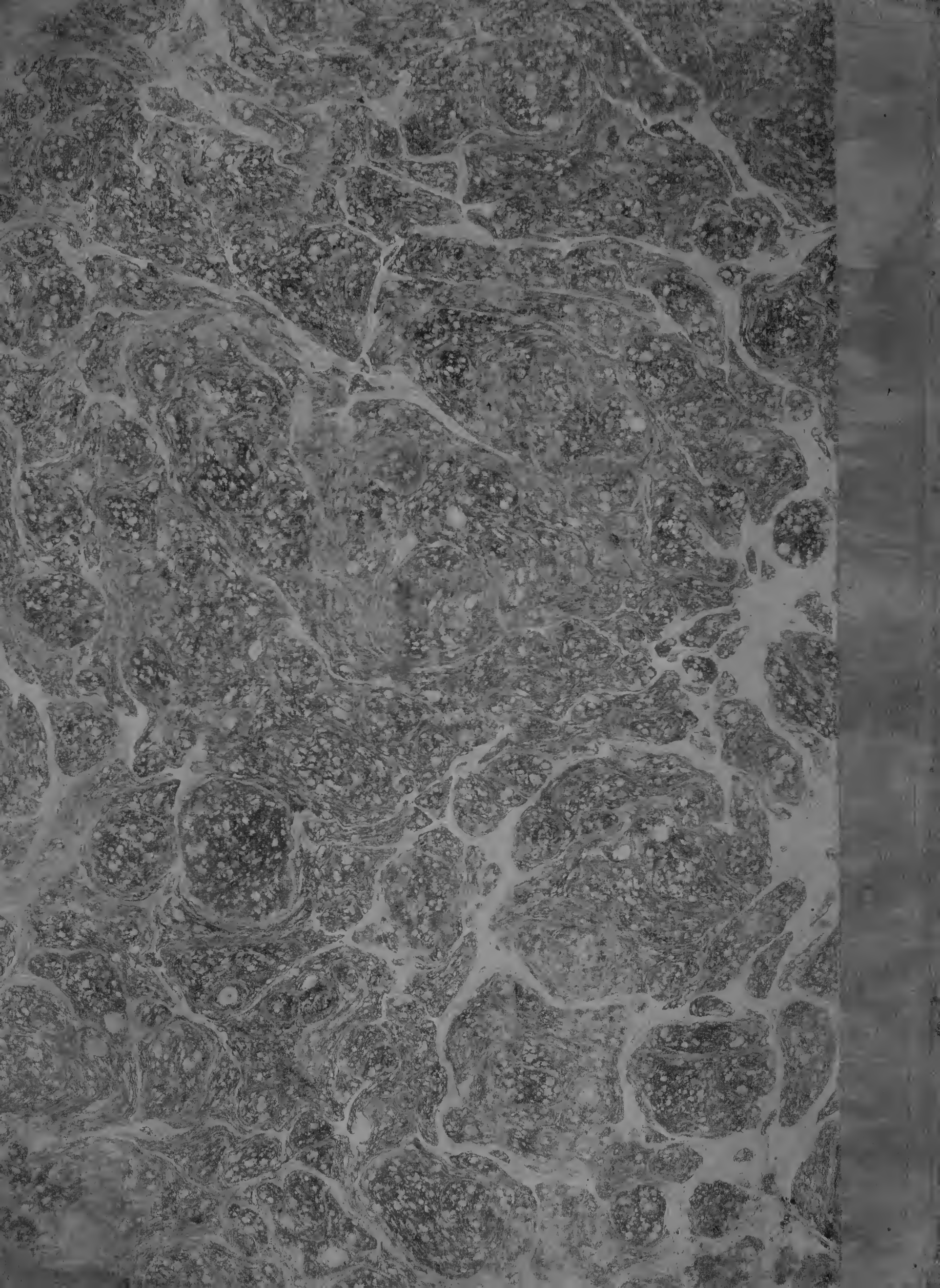
1.º En Madrid, Cadiz &.a se cobrará el todo del precio q.e designa en cada partida.

2.º En &. &.a lo será con la rebaja de una 4.a parte

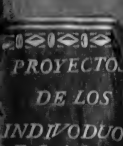
3.º y en &.a solo se cobrará la mitad.

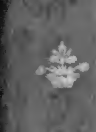






30


PROYECTOS
DE LOS
INDIVODUOS
DE LA COMIS
DEL CODIGO
DE COMERCIO















153